



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1968

Febrero

Boletín Judicial Núm. 687

Año 58º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Dr. Manuel Rafael García L.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recursos de casación interpuestos por:

José Corporán y compartes, pág. 237; Jorge de Jesús o Jorge Jesús, pág. 243; Ramón Lebrón, pág. 248; José Eduardo Fernández, pág. 253; Severino Justo, pág. 257; Compañía Dominicana de Seguros C. por A., pág. 262; Adelaida Guzmán de Besancón, pág. 270; Moreno Victoriano, pág. 277; José del C. Maldonado, pág. 282; Héctor J. Ramírez Taveras, pág. 288; Alcides Basilis Moya, pág. 293; Martín López, pag. 298. Alcoa Exploration Co; pág. 306, Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., pág. 313; Temístocles Rosa y compartes, pág. 321; Rubén Gonell, pág. 329; Domingo A. Mejía Batista, pág. 336; Corporino Sena, pág. 340; Secundina y Estanilá de los Santos y Manuel E. Mejía, pág. 346; Natividad Delgado de Martínez, pág. 352; Juan Lorenzo Rodríguez, pág. 358; Juan Miguel Suazo, pág. 363; Juan Matos y comparte, pág. 367; José Rodolfo de Lemos Rivas, pág. 372; José Antonio González, pág. 379; Fernando Maríñez B. y compartes, pág. 386; Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, pág. 394; Nicolás Mercedes, pág. 399; Dr. Napoleón Concepción García, pág. 406; Consejo Estatal del Azúcar, pág. 410; José Antonio González, pág. 418; Lillian Herrand Caminero, pág. 425; Jaime Manuel Campo Cocco, pág. 428; Aurelio Arias, pág. 434; La Hermanos Toral, C. por A., pág. 438; Orvito

Méndez de los Santos, pág. 444, José Santos Yanez Domínguez, pág. 454; Tomás Reynoso, pág. 462; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de febrero de 1968, pág. 468; Estados Generales de los Tribunales de la República, correspondientes al año 1967, pág. 469.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de febrero de 1967.

Materia: Civil

Recurrente: José Corporán y compartes
Abogado: Dr. Sócrates Barinas Coiscou

Recurrido: José Vega
Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H. Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José, Carmito y Miguel Corporán, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la sección de "Borbón" del Municipio de San Cristóbal, cédulas Nos. 9624, serie 2; 24103, serie 31 y 8109, serie 2, respectivamente; Fidelina Corporán, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la sección de "Borbón" del Municipio de San Cristóbal, cédula No. 9743, serie 27, y Angélica Tibur-

cio, de Corporán, dominicana. mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la sección de "Borbón", del municipio de San Cristóbal, cédula No. 10570 serie 2, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, de fecha 21 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sócrates Barinas Coiscou, cédula No. 23506, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 1967, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 1967, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula N° 21417, serie 2, abogado de José Vega, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de "El Tablazo", del Municipio de San Cristóbal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 269 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de venta intentada por José Vega contra los recurrentes el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en fecha 23 de abril de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto que fue debidamente pronunciado en audiencia contra los demandados, por no haber compareci-

do, al no constituir abogado, no obstante ser regularmente emplazados; **SEGUNDO:** Pronuncia la rescisión del contrato de venta, intervenido entre los sucesores de Alberto Corporán y el señor José Vega, mediante acto ya citado; **TERCERO:** Condena a los demandados, señores Carmito, José Miguel, Fidelina, Marcos Corporán y Angélica Tiburcio a la devolución inmediata y solidariamente, de la suma de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) más el pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena a los demandados, señores Carmito, José Miguel, Fidelina, Marcos Corporán y Angélica Tiburcio al pago solidariamente de la suma de Quinientos Pesos Oro en favor del demandante, señor José Vega, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufrido, con motivo del incumplimiento de la obligación contraída por ellos; **QUINTO:** Condena a los demandados, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, quien alega haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin depósito de fianza, no obstante cualquier recurso; **SEPTIMO:** Comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Sixto Justo Nina Soriano, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre las apelaciones de los recurrentes, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Da acta de desistimiento del procedimiento de embargo de fecha 7 del mes de septiembre del año 1965, instrumentado por el ministerial Sixto Justo Nina Soriano, a requerimiento de José Vega; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Doctor Sócrates Barinas Coiscou, en representación de los señores José Corporán, Carmito Corporán, Miguel Corporán, Fidelina Corporán y Angélica Tiburcio de Corporán, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Declara rescindido el contrato de venta intervenido entre los señores José Corporán, Carmito Corporán, Miguel Corporán, Fi-

delina Corporán y Angélica Tiburcio y José Vega, y en consecuencia, condena a los demandados José Corporán, Carmito Corporán, Miguel Corporán, Fidelina Corporán y Angélica Tiburcio, a la devolución de la suma solidariamente de RD\$400.00, más el pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena a los mencionados demandados, al pago solidario de la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.) en favor del demandante, José Vega, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por el incumplimiento de la obligación contraída por los demandados; **QUINTO:** Condena a los demandados al pago de las costas y ordena que sean distraídas en favor del Doctor Luis E. Norberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; contradicción de motivos y errónea o acomodaticia interpretación de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1585, 1603 y 1611 del Código Civil;

Considerando que conforme al artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, desde la fecha que se fije para el comienzo de la mensura catastral, y siempre que se le dé comienzo, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad para la mensura, serán de la competencia del Tribunal de Tierras; que cuando una cuestión estuviere sometida o aún en estado de ser fallada por ante los tribunales ordinarios, y éstos dejasen de ser competentes para conocer de ella por efecto del comienzo de una mensura catastral, el tribunal al cual se hubiera sometido la cuestión, la declinará seguido por medio de un auto acompañado del expediente relativo a la causa; que conforme al artículo 7 de la misma Ley, “el Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1ro.)

de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos;... 4º) de las litis sobre derechos registrados, etc.”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la litis objeto de este recurso de casación es relativa a la rescisión de un contrato de venta de mejoras y posesiones dentro de la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de San Cristóbal; es decir de terrenos en curso de saneamiento o ya registrados; que en tales circunstancias, solo el Tribunal de Tierras es competente para conocer de dicha litis, y la Corte a-qua, al enterarse de que la cuestión sometida a su conocimiento era relativa a una Parcela desiguada catastralmente, estaba en la obligación, de conformidad con los artículos citados, a declinar seguido el conocimiento del asunto al Tribunal de Tierras; que, en consecuencia procede declarar que la Corte a-qua era incompetente para conocer del caso, por lo cual debe casarse la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los medios propuestos por los recurrentes; medio que se suple de oficio por tratarse de un caso de orden público;

Considerando que las costas podrán ser compensadas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuese casada... por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 21 de febrero de 1967, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y se envía el asunto al Tribunal de Tierras; **Segundo;** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuc-
cia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y
fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,
que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Jorge de Jesús o Jorge Jesús

Abogados: Drs. Manuel Figuereo Félix y Dr. Julio Eligio Rodríguez

Recurrido: René Rohmer

Abogado: Dr. Víctor V. Valenzuela

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de Jesús o Jorge Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en la calle María Mazarelli No. 78, de esta ciudad, cédula No. 73543, serie 1ra., contra sentencia

dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Figuerero Félix, cédula 3006, serie 8, por sí y por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula 19665, serie 8, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, de fecha 25 de Julio de 1967, y recibido en Secretaría el 26 del mismo mes y año y notificado al recurrido el 1ro., de agosto de 1967, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula 13238, serie 12, abogado del recurrido René Rohmer, francés, casado, mayor de edad, industrial, domiciliado en las calles General Cambiaso No. 2 esquina General Cabral, de esta ciudad, cédula 118027, serie 1ra., de fecha 15 de agosto de 1967, notificado a los abogados del recurrente en esa misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en fecha 9 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:** Primero: Rechaza en todas sus partes las

conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el Contrato que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena al Patrono René Rohmer, a pagarle al señor Jorge de Jesús, los valores correspondiente a 24 días de salario por concepto de Preaviso, 45 días por Auxilio de Cesantía, 15 días por Vacaciones no disfrutadas ni pagadas en el año 1965, la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del mismo año, así como al pago de la indemnización establecida en el inciso 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de un salario de RD\$40.00 semanales; **Quinto:** Condena al patrono demandado al pago de las costas del procedimiento con distracción de éstas en favor del Dr. Manuel Figuereo Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente" **Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor René Rohmer, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de Diciembre de 1966, dictada en favor del señor Jorge de Jesús, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y en consecuencia Revoca integralmente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por el señor Jorge de Jesús contra René Rohmer por no existir relación de patrono a trabajador entre las partes y según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte sucumbiente, Jorge de Jesús, al pago de las costas del procedimiento. de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo. 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho de el Doctor Víctor V. Valenzuela quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa motivación; **Tercer Medio:** Falta de comunicación de documentos, y **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en síntesis, que en el curso del proceso en primera instancia, René Rohmer admitió su calidad de patrono desde el año de 1962, y la circunstancia del despido, sin haberlo comunicado al Departamento de Trabajo; que, sin embargo, no obstante estar presente y asistido por su abogado, en esa fase del proceso, no alegó que era otro el patrono del obrero demandante; que es en apelación cuando alega no ser el patrono de dicho demandante, y que no habiendo sido invocado en primera instancia, tratándose de una cuestión de interés privado, al invocarla por primera vez en apelación ya estaba cubierta; que, René Rohmer siempre ha actuado en su calidad de patrono "y no puede venir ahora en segundo grado... a alegar una calidad distinta a aquella con que ha aparecido desde los inicios de su trabajo el 1ro. de mayo de 1962; es decir, que un acto que se realiza dos años después de esa fecha no puede jamás perjudicar a sus trabajadores ni a los terceros; pues la teoría de la apariencia lo hace responsable y debe responder de todas sus actuaciones";

Considerando que ciertamente la Corte *a-quá*, para revocar la sentencia del primer grado solo examinó las pruebas aportadas por los apelantes, sin examinar ni ponderar las circunstancias de que René Rohmer, en su comparecencia ante el Juez de Paz reconoció y admitió que él representaba a la "Empresa" (Manufactura de Cocina y Diversos, C. por A), que fue quien despidió a Jorge de Jesús y que no llenó las formalidades requeridas por la ley para esos casos; que estas circunstancias de haber sido ponderadas pudieron conducir eventualmente a la Cámara

a-qua a darle al caso una solución distinta; por lo cual dicha Cámara al no ponderarlas ha dejado el fallo sin base legal y en consecuencia, debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando que conforme el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto al Tribunal de Primera Instancia de San Cristóbal en sus funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo: Se compensan las costas.**—

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de agosto de 1967.

Materia: Criminal

Recurrente: Ramón Lebrón

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Lebrón, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en la Sección de Sabana Mula, Municipio de Bálica, portador de la Cédula No. 2023, serie 15, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 3 del mes de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 del mes de agosto del año 1967, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 309 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a, que mediante providencia calificativa de fecha 13 del mes de mayo de 1966, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Estrelleta, Ramón Lebrón, fue enviado por ante el tribunal criminal acusado del crimen de heridas que produjeron la muerte de Juan de los Santos, hecho ocurrido en fecha 21 de enero de 1966; que apoderado del caso el Tribunal Criminal de Estrelleta, dictó en fecha 12 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Declarar, como en efecto declara, al nombrado Ramón Lebrón (a) Malilo, de generales anotadas, culpable del crimen de Heridas que Ocasionaron la Muerte, en la persona del que en vida respondía al nombre de Juan de los Santos y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Diez (10) Años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Declarar, como en efecto Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la madre de Juan de los Santos, señora María de los Reyes Merán Viuda de los Santos y sus hijos reconocidos María Altagracia de los Santos, Juana Francisca de los Santos y Antonio de los Santos, representada por su abogado Dr. Efraín María Calderón Fernández; **Tercero:** Condena, como en efecto Condena, al nombrado Ramón Lebrón (a) Malilo, al pago de una indemnización de Catorce Mil Pesos Oro (RD\$14,000.-00), distribuídas de la manera siguiente: RD\$5,000.00 a la

madre del occiso, señora María de los Reyes Merán Viuda de los Santos y RD\$3,000.00 a cada uno de los hijos reconocidos María Altagracia de los Santos, Juana Francisca de los Santos y Antonio de los Santos y **Cuarto:** Condenar, como en efecto Condena, a Ramón Lebrón (a) Malilo, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efraín María Calderón Fernández, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso del acusado la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 3 del mes de agosto de 1967, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de diciembre de 1966 por el acusado Ramón Lebrón (a) Malilo, contra sentencia criminal No. 33 de la misma fecha, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Estrelleta, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **Segundo:** Se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y obrando por propia autoridad se condena a Ramón Lebrón (a) Malilo a sufrir ocho años de trabajo públicos por el crimen de heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Juan de los Santos. **Tercero:** Se condena a Ramón Lebrón (a) Malilo al pago de las costas penales de la alzada. **Cuarto:** Se descarga a los testigos Antonio Paniagua, Luis María de los Santos, Pedro Mercedes Ogando, Leopoldo Confesor de la Rosa, Néstor Confesor de la Rosa, Arturo Paniagua, Leonardo Ventura, Felipe de los Santos, José Dolores de los Santos, Isidro Santos, Amado de los Santos, Amelia Luciano, Medardo de los Santos, Eligio Paniagua, Lirio Sira de los Santos, José Manuel Batista, Isidro de los Santos, Ovidio Lebrón, Secundino Aquino, Luis María Espinosa, Pedro Espinosa, Lucas de los Santos, Eligio Luciano, Elpidio Espinosa, Confesor de los Santos, Juana Francisca Santos y Antonio Santos, de la multa de veinte pesos, que les fuera impuesta mediante sentencia de fecha 6 de junio de

1967, de esta Corte, por haber justificado su inasistencia a la audiencia de ese día”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados, en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido que el 21 de Enero de 1966, en la Sección de Sabana Mula, Municipio de Bánica el acusado Ramón Lebrón infirió voluntariamente una herida a Juan de los Santos a consecuencia de la cual murió al día siguiente;

Considerando que el hecho así establecido por la Corte a-qua constituye a cargo del recurrente Ramón Lebrón, el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, de Juan de los Santos, crimen previsto y castigado por el artículo 309 del Código Penal, con la pena de trabajos públicos, que es de 3 a 20 años según el artículo 18 del mismo Código; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del mencionado crimen, a la pena de ocho años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces del fondo establecieron que el crimen cometido por el acusado ocasionó daños morales y materiales a María de los Reyes Viuda de los Santos y sus hijos reconocidos María Altagracia de los Santos, Juana Francisca de los Santos y Antonio de los Santos, constituídos en parte civil, cuyo monto fijaron soberanamente en \$14,000.00; que en consecuencia al proceder de ese modo hicieron una aplicación del artículo 1382 del Código Civil, que no puede ser criticada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Lebrón, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación

de San Juan de la Maguana, en fecha 3 de Agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de abril de 1967.

Materia: Correccional (Viol, a la ley 5852)

Recurrente: José Eduardo Fernández.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde calebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Sección de Sabana del Puerto, Paraje Palero, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de abril de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, por José Eduardo Fernández en fecha 4 de mayo de 1967, en el cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fechas 8 y 9 de febrero de 1965 fue sometido a la acción de la justicia José Eduardo Fernández, por violación a la Ley No. 5852, Ley del Dominio de las Aguas Terrestres, según actas de sometimiento de esas mismas fechas, levantadas por los Distribuidores de Agua Rafael Fabían Félix y Leoncio Hurtado; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, dictó una sentencia en defecto contra el prevenido, en fecha 23 de febrero de 1966, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado José Eduardo Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado José Eduardo Fernández, a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, por el hecho de haber violado la ley sobre Distribucción de Aguas Públicas; **Tercero:** Se condena al pago de las costas"; c) que habiendo interpuesto el prevenido recurso de oposición a la anterior sentencia, dicho Juzgado de Paz dictó una sentencia en fecha 30 de septiembre de 1966 cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** que debe rechazar y rechaza el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Eduardo Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** se confirma la sen-

tencia anterior"; d) que subsiguientemente, el prevenido interpuso recurso de apelación contra esa sentencia, en fecha 28 de octubre de 1966, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega pronunció en fecha 7 de marzo de 1967 una sentencia en defecto contra el prevenido, que confirmó la sentencia apelada; e) que de nuevo el prevenido José Eduardo Fernández interpuso recurso de oposición en fecha 8 de marzo de 1967, el cual fue fallado el 25 de abril de 1967, por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara nulo y sin efecto el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Eduardo Fernández, inculpado de violación a la Ley 5852, que lo condenó a sufrir 3 meses de prisión correccional, en virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal. Se condena además al prevenido al pago de las costas";

Considerando que en las actas de sometimiento de fechas 8 y 9 de febrero de 1965 levantadas al efecto por los dos mencionados Distribuidores de Agua, consta que sorprendieron en la Sección de Palero, Común de Monseñor Nouel, infracciones a la Ley 5852 de Aguas Públicas cometidas por José Eduardo Fernández durante los años 1961 al 1965;

Considerando que los Jueces del Fondo se limitaron en los considerandos tercero y cuarto de su sentencia ahora impugnada, a decir "que la infracción está comprobada en el acta de sometimiento levantada por un funcionario especializado; y que la infracción que pesa sobre el prevenido está debidamente establecida en la Ley dictada a esos fines;

Considerando que por lo anteriormente expuesto, es preciso reconocer que la sentencia impugnada carece de una comprobación suficiente, de los hechos y circunstancias de la causa, que permitan a esta Suprema Corte ejer-

cer su facultad de control; y que carece también, de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de abril de 1967, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de septiembre de 1967.

Materia: Habeas Corpus

Recurrente: Severino Justo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueves Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero del año 1968, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Justo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 10614, serie 23, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 18 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso depositada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de septiembre de 1967, a requerimiento del Dr. Julio César Montolío, cédula No. 32299, serie 1ra., abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 13 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914; 1 y siguientes de la Ley No. 160 de 1967; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en el expediente consta: a) que con motivo de una solicitud de mandamiento de Habeas Corpus presentada a favor de Severino Justo por el Dr. Julio César Montolío, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 13 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de septiembre de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de julio de 1967, por el acusado Severino Justo; contra la sentencia dictada en fecha trece (13) del mismo mes de julio de 1967, en sus atribuciones de Habeas Corpus, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo; '**Falla: Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el nombrado Severino Justo:— Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza, por existir indicios que hacen presumir que ha cometido los hechos puestos a su cargo; y **Tercero:— Se Declaran las costas de oficio**'. Por haber sido interpuesto dicho recurso, de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la mate-

ria; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia y en consecuencia, Ordena que el referido acusado Severino Justo, continúe en prisión; y **TERCERO:** Se Declaran las costas de oficio”;

Considerando que en el Memorial de Casación presentado por el recurrente, en fecha 8 de enero de 1968, suscrito por su abogado, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 11 de la Ley de Habeas Corpus; **Segundo Medio:** Ausencia total de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de ambos medios reunidos, el recurrente alega en síntesis: que basta un sencillo análisis de los testimonios para establecer que no existe indicio alguno de culpabilidad, y que no obstante le han mantenido en prisión, violando así el artículo 11 de la Ley de Habeas Corpus; que, la sentencia de apelación, dictada en dispositivo, carece de manera absoluta de motivación, por lo cual “está viciada de falta de base legal”, situación que a su juicio “hace imposible” a la Suprema Corte de Justicia, comprobar si se hizo en el caso una buena aplicación de la Ley; pero,

Considerando que la Corte *a-qua* al confirmar “en todas sus partes” la sentencia apelada, adoptó los motivos de esta última sentencia; que el examen de ese fallo pone de manifiesto que el Juez de primer grado mantuvo la prisión del recurrente sobre el siguiente fundamento: “que de los documentos de la causa, particularmente de la declaración, prestada por Robinson Infante Díaz, hijo del desaparecido Melitón Infante, en la Policía Nacional, así como de la circunstancia de haber salido Severino Justo y Melitón Infante juntos por los menos desde la Romana hasta San Pedro de Macorís y ser Severino Justo la última persona de quien se tenga conocimiento, con quien fue visto Melitón Infante hasta que se supiese de su desaparición, se des-

prenden indicios graves de culpabilidad a cargo de Severino Justo, que justifican su permanencia en prisión”;

Considerando que de los hechos así establecidos, pudo inferir la Corte *a-qua*, como lo hizo, que existían motivos suficientes para presumir *prima-facie*, que el prevenido podía resultar culpable del hecho punible puesto a su cargo, lo que justificaba su mantenimiento en prisión preventiva, ya que tal hecho es una infracción a la ley castigada con penas privativas de libertad, por tratarse de un crimen; que, en tales condiciones, no sólo se han dejado satisfechas en el presente caso las previsiones y exigencias de la Ley de Habeas Corpus, sino que se han señalado, dando motivos pertinentes, los indicios de culpabilidad existentes, y se ha hecho una exposición completa de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual, los medios de casación propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severino Justo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo** Declara que no ha lugar a condenación en costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani. Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 2 de marzo de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 5771)

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Ramón Cordero

Intervinientes: Severina Bidó y compartes

Abogado: Dr. P. Caonabo Antonio y Santana

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de febrero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A, entidad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra sentencia correccional dictada en fecha 2 de marzo de 1967, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ramón Cordero, cédula No. 28348, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Caonabo Santana, cédula No. 18025, serie 56, abogado de los intervinientes, Severina Bidó, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, del domiciliado y residencia de la ciudad de Nagua, por sí y en representación de sus hijos menores Domingo, Dulce, Augusto, Antonio, Félix, Agripino y Jobina; y Víctor Félix Jiménez, Alonzo Félix, Bienvenido Félix, por sí y en representación de sus hermanos Graciela y Alfonso Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, en fecha 4 de septiembre de 1967, por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Doctor Luis Ramón Cordero, en fecha 7 de diciembre de 1967, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por su abogado, en fecha 11 de diciembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 10 de la Ley No. 5771 sobre accidentes causados con vehículo de motor; 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de agosto de 1965, José Perfecto Núñez Durán, fue puesto a disposición de la justicia por haberle causado la muerte con un vehículo propiedad del Estado Dominica-

no, a Enerio Félix Ventura, mientras transitaba por la carretera de Nagua a Cabrera; b) que con dicho motivo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trinidad Sánchez, dictó en fecha 31 de marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Se acoge la constitución en parte civil hecha por los señores Severina Bido, por sí y en representación de sus hijos menores Domingo, Dulce, Antonio, Félix, Agripina y Jobina, todos de apellidos Félix, y de Víctor, Alfonso y Bienvenido de apellidos Félix, por sí y en representación de sus hermanos Graciela y Alfonso Félix, representados por el Dr. F. Caonabo Antonio y Santana, contra el prevenido, el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ajustadas a la Ley; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido José Perfecto Núñez Durán del delito que se le imputa, de accidentes de vehículos de motor (violación a la Ley No. 5771), en perjuicio del que en vida se llamó Enerio Félix Ventura, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro; **TERCERO:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se Condena al Estado Dominicano al pago de una indemnización de tres mil pesos en su calidad de persona civilmente responsable, en favor del señor Severino Bidó y Compartes, por los daños morales y materiales sufridos por el hecho cometido por el prevenido José Perfecto Núñez Durán; **QUINTO:** La indemnización señalada en el ordinal anterior es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se condenan además al Estado Dominicano y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Doctor P. Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Estado Dominica-

no en la audiencia celebrada por este Tribunal el día veintisiete (27) del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), en el sentido de rechazar el emplazamiento hecho por la parte civil constituída para esa audiencia, por ser irregular, así como el pedimento de condenación en costas a la mencionada parte civil, por no estar viciado el acto de emplazamiento de ninguna nulidad"; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación de la Parte Civil Constituída; por los Dres. Manlio A. Minervino González y Manuel Valentín Ramos Martínez, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros y el Estado Dominicano, respectivamente; y por el prevenido José Perfecto Núñez Durán; contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez de fecha 31 de marzo de 1966; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; **TERCERO:** Condena al prevenido José Perfecto Núñez Durán, al pago de las costas penales del presente recurso; **CUARTO:** Condena al Estado Dominicano y a la Compañía Dominicana de Seguros al pago solidario de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** "Violación del artículo 1315 del Código Civil y Falta de Base Legal, en otro aspecto"; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta o insuficiencia de motivos"; **Cuarto**

Medio: Violación de la Ley que exonera al Estado del pago de las costas judiciales, y, en todo caso, falta o insuficiencia de motivos;

Considerando que por el segundo medio del recurso, a cuyo examen se procederá en primer lugar, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no consta en que se basó la Corte *a-qua* para admitir, sin comprobación alguna, que la recurrente era aseguradora de la responsabilidad civil del Estado, en relación con el daño ocasionado por el vehículo que manejaba el prevenido, toda vez que ni en primera instancia ni en grado de apelación se presentó ningún documento que acreditara la vinculación jurídica señalada; pero,

Considerando que según consta en el acta de la audiencia efectuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 25 de marzo de 1966, y en la cual el asunto fue conocido por primera vez, la actual recurrente aceptó ser la aseguradora de la responsabilidad civil del Estado Dominicano; que esto se infiere sin dificultad del tenor de las conclusiones de su abogado constituido, que a su vez lo fue del prevenido, y que dicen así: "Que en el aspecto penal descargueis a José Perfecto Núñez Durán, por no haber cometido falta alguna de las estipuladas por la ley; que en lo puramente civil, sea declarada la Compañía Dominicana de Seguros, no responsable civilmente a pagar indemnización alguna, en el caso de la especie, por no haberse podido comprobar falta cometida por el chófer "del vehículo asegurado por ella"; que la calidad de aseguradora asumida por la actual recurrente, le era conocida a la Corte *a-qua*, ya que de los términos de su propia decisión se advierte que tuvo a la vista y estudió la impugnada en apelación; que, además, las mismas conclusiones presentadas por la recurrente ante la Corte *a-qua*, no revelan que ella abandonara la calidad con que aceptó el debate en primera instancia, lo cual

habría sido, en principio, jurídicamente imposible, sino que la mantuvo, al postular en ellas que se favoreciera a la recurrente, con el pronunciamiento de la inoponibilidad de condenaciones civiles pronunciadas por el Juzgado de María Trinidad Sánchez, al descargarse de toda responsabilidad del prevenido, y no por carecer la ahora recurrente de la condición de aseguradora; que en tales circunstancias no estaba obligada la Corte a-qua, para justificar su decisión en el aspecto aquí examinado, a dar motivos distintos a los que expresó en su fallo, y que dicen así: "que la camioneta placa No. 2338 propiedad del Estado Dominicano, en el momento del accidente estaba asegurada en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; por lo que procede declarar la presente sentencia oponible a dicha entidad aseguradora; que, por tanto, el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del tercer medio de su recurso, la aseguradora alega, en síntesis, que ante la jurisdicción de primer grado, el Estado Dominicano propuso, en su condición de parte civilmente responsable puesta en causa, la nulidad del acto de emplazamiento que le fue notificado por la parte civil, y que dicho alegato fue rechazado, pura y simplemente "por no estar viciado el acto de emplazamiento de ninguna nulidad"; que la Corte a-qua, al confirmar dicho aspecto de la decisión apelada, sin dar ningún motivo especial, ha incurrido en las violaciones invocadas"; pero,

Considerando que si es cierto que el Estado por medio de su abogado presentó a los jueces del primer grado de jurisdicción el medio de nulidad a que se ha hecho inmediata referencia, tal medio no fue reproducido ante la Corte a-qua, limitándose, el abogado del Estado, a producir conclusiones al fondo; que por tanto el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que por el primer medio del recurso se alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado no estableció en su sentencia el lazo de comitencia entre el conductor del vehículo y su propietario, o sea el Estado Dominicano, ni si el dicho conductor se encontraba en el ejercicio de sus funciones en el momento en que ocurrió el accidente; que al confirmar la Corte *a-qua* la referida decisión, sin dar motivos especiales en el aspecto criticado, incurrió en las violaciones invocadas en el medio; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para dictar su decisión, la Corte *a-qua* se cuidó de ponderar la existencia de las condiciones indispensables que comprometían la responsabilidad del Estado en el caso; que, en efecto, en dicha decisión se consigna "que en el momento del accidente el prevenido se encontraba en el ejercicio normal de sus funciones de conductor del referido vehículo propiedad del Estado Dominicano; que en ese momento se dirigía al municipio de Río San Juan, cumpliendo órdenes que le habían impartido sus superiores"; que lo anteriormente transcrito revela que lo alegado por la recurrente, en el presente medio, carece de fundamento, pues la Corte *a-qua*, en su decisión satisfizo las exigencias de la ley; que de consiguiente el medio que se examina debe también ser desestimado:

Considerando que por el cuarto y último medio del recurso, la recurrente alega, en resumen, que el representante del Estado Dominicano alegó ante la jurisdicción de primer grado que estaba eximido por la ley de pagar costas judiciales; que dichas conclusiones fueron rechazadas sin que se diera ningún motivo especial que lo justifique; por lo que al confirmar la Corte *a-qua* dicha sentencia, incurrió en la misma violación; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que en ningún momento del debate el representante del Estado produjo conclusiones en el sentido en que se ale-

ga por ante la Corte a-qua; que, por otra parte, no existe disposición legal alguna que libere al Estado de pagar las costas en los litigios en que sucumbiere, en materia civil; que por tanto el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, igualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Severina Bidó y compartes, constituídos en parte civil; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio Santana, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 7 de febrero de 1967.

Materia: Civil

Recurrente: Adelaida Guzmán de Besancón

Abogados: Drs. Porfirio Carías Dominici y Lic. Polibio Díaz

Recurrido: Juan Ostreicher

Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelaida Guzmán de Besancón, mayor de edad, domiciliada y residente en 56 Highlander Drive, Scotch Plains, N. J., Estados Unidos de América, contra sentencia de fecha 7 de febrero de 1967, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Carias Dominici, cédula No. 55308, serie 1ra., por sí y por el Lic. Polibio Díaz, cédula No. 329, serie 18, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula No. 49307, serie 1ra., abogado del recurrido Juan Ostreicher, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. (—) de la Avenida Independencia, de esta ciudad, cédula No. 43210, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de mayo de 1967, firmado por los abogados de la recurrente, en el cual se indican los medios que más adelante se exponen;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 4 de septiembre de 1967, firmado por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación y réplica, sometidos por los abogados de ambas partes, de fecha 7 y 22 de septiembre de 1967, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1736 y 1739 del Código Civil; 1 y siguientes del Decreto No. 4807, de 1959, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Adelaida Guzmán de Besancón, contra Juan Ostreicher, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de abril de 1966, una sentencia

con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el acto de la demanda intervenida; **Segundo:** Ordena el desalojo en favor de mi requeriente la casa No. 133 de la Avenida Bolívar de esta ciudad; **Tercero:** Condena al pago de las costas"; b) Que sobre recurso de apelación de Juan Ostreicher, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto en fecha 7 de febrero de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido por regular en la forma el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Juan Ostreicher contra la sentencia dictada en fecha 27 de abril de 1966 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo en todas sus partes la indicada sentencia y obrando por propia autoridad, Rechaza por infundada e improcedente la demanda en desalojo interpuesta por Adelaida Guzmán de Besancón contra Juan Ostreicher en relación con la casa número 133 de la Avenida Bolívar de esta ciudad según acto de fecha 25 de febrero de 1966 instrumentado por el ministerial Mario González M., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Condena a Adelaida Guzmán de Besancón, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Doctor Juan Manuel Pellerano G., abogado del intimante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal; Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1736 y 1739 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente alega en síntesis, que el juez *a-quo* juzgó erradamente al decidir que ella en su condición de

demandante no había notificado a la parte demandada el correspondiente desahucio cuando esa formalidad quedó cumplida por medio del acto de Alguacil de fecha 25 de noviembre de 1964, el cual se basaba en la Resolución del Control de Alquileres del 2 del mes de abril de ese año; que dicho juez *a-quo* no dió motivos sobre ese acto, que fue objeto de conclusiones, y desnaturalizó de ese modo los hechos, sobre todo que dicho Juez admitió que ese acto fue notificado, y en él se había hecho constar el propósito perseguido por la propietaria demandante; que, además, en el caso no puede haber tácita reconducción, pues hubo desahucio; que el Juez al no examinar el acto de alguacil dejó de atribuir su verdadero valor y de comprobar por ese medio que se le dieron al demandado los plazos legales para desalojar el inmueble, incurriendo así, a juicio de la recurrente, en los vicios y violaciones por ella denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia pone de manifiesto que el juez *a-quo* dió por establecido en el segundo considerando de la misma los siguientes hechos: "a) que por Resolución del 2 de abril de 1964 el Control de Alquileres de Casas y Desahucios concedió plazo a la demandante originaria Adelaida Guzmán de Besancón para proceder al desalojo de la casa 133 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, ocupada por el hoy intimante; b) que recurrida esa ordenanza fue confirmada el 10 de junio de 1964; c) que examinadas dichas resoluciones resulta de las mismas que el intimante Juan Ostreicher gozaba de un primer plazo de 180 días a partir de la fecha de la Resolución que autorizó el inicio del procedimiento para obtener el desalojo y un segundo plazo de ciento ochenta días determinado por el artículo 1736 del Código Civil; d) que según se evidencia del acto de fecha 25 de noviembre de 1964 instrumentado por el ministerial Mario González M., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la intimada notificó al intimante que "en fecha 10 de julio de 1964, la Comisión de

Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución No. 3455, de la cual fue eviada copia por el Secretario de esa misma comisión el 18 de julio de 1964, la cual dispone que dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de esa resolución, mi requeriente, propietaria de la casa No. 133 de la Ave. Bolívar de esta ciudad y que el señor Ostreicher ocupa a título de inquilino, podía iniciar el procedimiento de desalojo de dicho inmueble, por lo cual, vencido dicho plazo, mi requeriente procederá con arreglo a la Ley;"

Considerando que no obstante dar por establecidos esos hechos en el quinto Considerando del fallo impugnado se expresa lo siguiente: "que, evidentemente la notificación practicada en manos del intimado no contiene la voluntad expresa y material, efectivamente consignada, de la intimada de dar por terminado el contrato de arrendamiento al finalizar los plazos concedidos por los Organismos de control, sino que más bien se limitan a llevar al conocimiento del intimante la existencia de las dichas resoluciones";

Considerando que habiendo la parte hoy recurrente presentado conclusiones formales con respecto al alcance de la notificación hecha, al solicitar en el ordinal segundo de las mismas, "que se declare bueno y válido el desahucio notificado por la señora Adelaida Guzmán de Besancón al Señor Ostreicher", mientras la otra parte (hoy recurrida en casación) solicitaba también por sus conclusiones que se declara "que el acto notificado en fecha 25 de noviembre de 1964, premencionado, no constituye el acto de desahucio del artículo 1736 del Código Civil", era deber de dicho juez ponderar en todos sus alcances y efectos dicho acto, porque si por él se participaba lo acordado por la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con la indicación, (según resulta del fallo que se examina y de

los documentos a que él se refiere) de que vencido el plazo el propietario procedería "con arreglo a la ley", tal actuación y tal frase revelaban sin dudas la voluntad del propietario, puesto que las expresiones del acto se complementan con el contexto de la Resolución aludida, la cual había sido solicitada y obtenida con el propósito de realizar el desahucio; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización que se invoca;

Considerando, sin embargo, que el artículo 7 del Decreto No. 4807, de 1959, dice lo siguiente: "La resolución del Control de Casas y Desahucios que autorice la iniciación de un procedimiento de desalojo, especificará la fecha desde la cual y hasta la cual será efectiva, y mencionará el plazo para recurrir en apelación contra la misma, según el artículo 26"; que, en la especie, la resolución de la comisión de apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictada el 10 de julio de 1964, a la cual se refiere el fallo impugnado, y la que figura en el expediente, dice así en el Ordinal Tercero de su dispositivo: "**Tercero:** Modificar, como por la presente modifica, la referida Resolución, en cuanto a la vigencia para intentar la acción en desalojo, y en ese sentido se decide, que la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, es válida por el término de nueve (9) meses a partir de la fecha de dicha Resolución, vencido el cual dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal que se autoriza en ella";

Considerando que como la Resolución modificada en apelación, que autorizó los procedimientos es de fecha 2 de abril de 1964, y como la demanda a fines de desalojo fue lanzada el 25 de febrero de 1966, por acto de alguacil, todo lo cual resulta del examen del fallo impugnado, es obvio que dicho procedimiento legal no se inició dentro de los nueve meses señalados como tiempo máximo por la resolución dictada, los cuales se habían vencido el 22 de enero de 1965, pues aunque el acto de desahucio fue notificado dentro de dicho plazo máximo, la demanda, que es la que apodera al tribunal, fue lanzada cuando ya la antes

citada resolución había dejado", ser efectiva" de acuerdo con sus propios terminos; que, en consecuencia, la presente demanda pudo ser rechazada, como lo fue, pero no por los motivos que dió el juez **a-quo**, sino por los que acaban de exponerse, los cuales pueden ser suplidos por esta Suprema Corte de Justicia por ser de derecho, por cuanto las disposiciones legales que rigen en esta materia son de interés social y afectan al orden público; que, en tales condiciones, y no obstante los motivos que dió la Cámara **a-qua** en relación con el desahucio, la resolución a que llegó dicha Cámara resulta justificada, y no procede su casación;

Considerando que no procede la condenación en costas de la recurrente, por cuanto el recurrido no lo ha solicitado en sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelaida Guzmán de Besancón, contra sentencia de fecha 7 de febrero de 1967, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de febrero de 1967.

Materia: Civil

Recurrente: Moreno Victoriano
Abogado: Lic. Jorge Luis Pérez.

Recurrido: Cristóbal Piña Moya
Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1968, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moreno Victoriano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Maldonado, Municipio de Constanza, cédula No. 3180, serie 53, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles, en fecha 14 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Luis Pérez, cédula No. 6852, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez., cédula No. 20267, serie 47, abogado del recurrido Cristóbal Piña Moya, dominicano, casado, mayor de edad, Ingeniero, domiciliado en Santo Domingo, cédula No. 16660, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 1967, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado y notificado en fecha 21 de julio de 1967;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, notificado en fecha 23 de diciembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Cristóbal Piña Moya, contra Moreno Victoriano y la Compañía de Seguros, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 21 de diciembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado señor Moreno Victoriano y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por su falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Condenar al señor Moreno Victoria-

no y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., a pagar inmediatamente en favor del Ing. Cristóbal Piña Moya, la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **TERCERO:** Condenar al señor Moreno Victoriano y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de los costos del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez V. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Miguel Angel Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia para notificar a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. y al ministerial Gustavo Durán y Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Constanza, para notificar al señor Moreno Victoriano"; b) que sobre recurso interpuesto la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA : PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores: Moreno Victoriano y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. por haberse formalizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedentes, las peticiones de los demandados originales, sobre prescripción de la acción en reclamación de indemnización de parte del Ing. Cristóbal Piña Moya, e inadmisión de su demanda, por no haber sido ellos puestos en causa ante la jurisdicción penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de esta litis, se Rechaza por improcedente e infundada, la demanda tantas veces aludida, del Ing. Cristóbal Piña Moya, en contra de los señores: Moreno Victoriano y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y por consiguiente, se Revoca en todas sus partes la sentencia civil, dictada en defecto, en favor del Ing. Piña Moya, en fecha 21 de diciembre del 1964, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

CUARTO: Se compensan pura y simplemente, las costas legales entre las partes, en esta litis”;

Considerando que en su memorial el recurrente invoca el siguiente, **Unico Medio:** Violación de los artículos 130, 131 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en apoyo del medio de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, que aunque la Corte a-qua en el último considerando de su sentencia dice, “que cuando ambas partes sucumben se pueden compensar las costas” el análisis de dicho fallo impugnado muestra que habiendo sido él demandado en daños y perjuicios por el actual recurrido, dicha demanda fue rechazada, y aunque fueron desestimados algunos de sus medios de defensa, esto no significa que él sucumbiera en ningún punto de la demanda, que pudiese dar lugar a dicha compensación de costas;

Considerando que la Sentencia impugnada pone de manifiesto, que el actual recurrente intimante en apelación, presentó por ante la Corte a-qua las siguientes conclusiones: **Primero** que declaréis regular y válida la apelación interpuesta; **Segundo:** Que revoqueis la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, dictada en fecha 21 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo está copiado a la relación de hechos; **Tercero:** que declaréis irrecible, improbadada, prescrita y en todo caso mal fundada, la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Cristóbal Piña contra los apelantes; **Cuarto** que condeneis al apelante al pago de las costas;

Considerando que la Corte a-qua en presencia de dichas conclusiones, que como lo alega el recurrente, no representaban otra cosa, que un resumen de los medios de defensa, que el apelante oponía, a la demanda contra él intentada, luego de establecer que el demandante no había comprobado el fundamento de sus pretensiones, desestimó la primera parte de las mismas, dispuso el rechazamiento de dicha demanda y en consecuencia la revocación de la sentencia apelada;

Considerando que el fallo así dictado le dió plena ganancia de causa al actual recurrente, y habiendo sucumbido el demandante originario en el único punto de la litis, las costas no podían ser compensadas; y en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles, en fecha 14 de febrero de 1967, en su cuarto ordinal, relativo a la compensación de costas; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado del recurrente Lic. Jorge Luis Pérez, quien afirma haberlas avanzado.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de agosto de 1967.

Materia: Penal

Recurrente: José del Carmen Maldonado

Abogados: Drs. José María Acosta Torres y Ernesto Calderón Cuello

Interviniente: José Mejía Troncoso

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Maldonado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4243, serie 1ra., domiciliado en la casa Número 31 de la Calle Altagracia de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Márquez, en representación de los Doctores José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31 y Ernesto Calderón Cuello, cédula No. 32456, serie 23, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de agosto de 1967, a requerimiento del recurrente;

Visto el escrito firmado en fecha 8 de diciembre de 1967, por los abogados del recurrente en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa, firmado en fecha 7 de diciembre de 1967, por el Lic. Barón T. Sánchez L., cédula 4263, serie 1ra., abogado de la parte interviniente, José Mejía Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 10150, serie 3ra., domiciliado en la casa No. 25 de la calle "Ana Valverde" de esta ciudad;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado del interviniente, en fecha 11 de diciembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5869, de 1962; 1382 del Código Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad, presentada por José del Carmen Maldonado contra José Mejía Troncoso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 17 de marzo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo de 1967, por el prevenido José Mejía Troncoso, contra sentencia dictada en fecha 17 de marzo del 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara a José Mejía Troncoso, de generales que constan, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de José Maldonado, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de la propiedad violada por José Mejía Troncoso, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por José Maldonado contra José Mejía Troncoso, por conducto de su abogado Dr. Ernesto Calderón Cuello, y por tanto se condena a José Mejía Troncoso, a una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **Cuarto:** Se condena a José Mejía Troncoso, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; por haberlos interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en su aspecto penal la antes expresada sentencia, y en consecuencia, descarga al prevenido José Mejía Troncoso, del delito de violación de propiedad que se le imputa, en perjuicio del señor José del Carmen Maldonado, por no haberlo cometido, y declara de oficio las costas penales de ambas instancias; **TERCERO:** Revoca asimismo, en su aspecto civil, la referida sentencia que condenó al prevenido José Mejía Troncoso, al pago de

una indemnización de Seis Mil Pesos Ocho, en favor del señor José del Carmen Maldonado, y en consecuencia, rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, señor José del Carmen Maldonado, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a dicha parte civil constituida señor José del Carmen Maldonado, que sucumbe, al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Lic. Barón T. Sánchez L., abogado del prevenido, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su escrito de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de la Ley 5869 de 1962; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 del Código Civil, 1131, 1132 y 1133 del mismo Código; 3, **in medio**, del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los medios 1º y 3º de su escrito de casación el recurrente alega, en síntesis, que es un hecho cierto que José Mejía Troncoso se introdujo ilegalmente en su propiedad, pues, aunque él alega que tenía la autorización de Luis Manuel Mejía Pimentel, persona a quien él (el recurrente) había alquilado el inmueble, el contrato de alquiler le prohibía a Tejada Pimentel subalquilarlo, sin su autorización; que antes de introducirse en la propiedad Mejía Troncoso fue advertido de que no la ocupara porque Tejada Pimentel no tenía autorización para subalquilar el inmueble, por lo cual él no podía alegar que ignoraba que estaba ocupando ilegalmente la propiedad; que la persona que se introduce en un inmueble en esas condiciones lo está haciendo en violación de los artículos 1131, 1132 y 1133 del Código Civil que establecen que cuando la causa de una obligación es ilícita no puede producir efectos jurídicos;

Considerando que estos alegatos del recurrente, tienen, en definitiva, a criticar la sentencia impugnada en cuanto descargó al prevenido de los hechos de violación de propiedad que le fueron imputados por dicho recurrente; que como el prevenido fue descargado por la Corte a qua del referido delito puesto a su cargo, solamente el Procurador General de la Corte de Apelación tenía calidad para interponer un recurso de casación en el aspecto penal juzgado por dicha sentencia, y la parte civil constituida sólo podía recurrir en casación en cuanto al aspecto civil; razones por las cuales los medios del recurso que se examinan carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio propuesto en su escrito, el recurrente, alega, en síntesis, que en todo el proceso se ha comprobado la existencia de una falta a cargo de Mejía Troncoso en su perjuicio y que esta falta es la causa directa del daño por él recibido, y, por eso, Mejía Troncoso ha comprometido su responsabilidad al tenor del artículo 1382 del Código Civil, y los jueces del fondo debieron, no obstante el descargo del prevenido, condenarlo a pagarle la indemnización que había sido pedida; pero,

Considerando que si bien los Tribunales tienen competencia, cuando hay descargo penal, para acordar reparación por daños y perjuicios si hay algún hecho que retener, que constituya un delito o un cuasidelito civil, en la especie el examen del fallo impugnado no revela que quedara algún hecho que retener al ser descargado el prevenido por no haber cometido el delito puesto a su cargo; por todo lo cual los jueces del fondo no tenían que dar motivos particulares al respecto, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Mejía Troncoso; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Maldonado, con-

tra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en fecha 22 de agosto de 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Barón T. Sánchez L., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados). Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 1967.

Material: Criminal

Recurrente: Héctor Julio Ramírez Taveras o Héctor Julio Rodríguez Jiménez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez; Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Ramírez Taveras o Héctor Julio Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, domiciliado en Los Minas (Penetración S), de esta ciudad, con cédula No. 73127, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, en fecha 8 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 8 de septiembre de 1967, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 386, 463 y 22 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del indicado Distrito, en fecha 10 de marzo de 1967, dictó su providencia calificativa por la cual decidió lo siguiente: "**Resolvemos:** Primero Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos e indicios suficientemente razonables, para inculpar al nombrado Héctor Julio Rodríguez Jiménez, inculpado del crimen de tentativa de Homicidio y robo cometido por más de dos personas llevando armas, en perjuicio del Señor Belionel Caraballo. Hecho previsto y penado por los Arts. 2, 295, 379 y 385 inciso 3ro., del Código Penal. — **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Héctor Julio Rodríguez Jiménez, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa.— **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de Instrucción así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra Secretaría; Inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para los fines de Ley correspondientes"; b) que regularmente apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales, en fecha 12 de abril de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso del

acusado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Héctor Julio Ramírez Taveras, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1967, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara a Héctor Julio Ramírez Taveras o Héctor Julio Rodríguez Jiménez, de generales que constan, no culpable del crimen de tentativa de homicidio y en consecuencia se descarga por insuficiencia de prueba; **Segundo:** Se declara a Héctor Julio Ramírez Taveras o Héctor Julio Rodríguez, de generales que constan, culpable del crimen de robo cometido por más de dos personas, llevando armas visibles en perjuicio de Belionel Caraballo, hecho previsto por el Art. 379 del Código Penal y sancionado por el Art. 386 del mismo, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) años de reclusión y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; por haberlo interpuesto de conformidad con las leyes de procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la pena impuesta al acusado Héctor Julio Ramírez Taveras o Héctor Julio Rodríguez Jiménez, a Dos (2) años de Reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a dicho acusado al pago de las costas";

Considerando que las Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos a la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: "a) que el día 5 de febrero de 1967, mientras el señor Belionel Caraballo se encontraba en su residencia sita en la Avenida Teniente Amado García No. 181, fue avisado por teléfono de que tres individuos trataban de robarse una camioneta de su propiedad cargada con diez cilindros de gas Caribe, que se encontraba estacionada frente a la

referida residencia; b) que cuando el mencionado señor Caraballo salió a la calle a fin de evitar la consumación del hecho que se le había avisado, los indicados individuos le hicieron varios disparos con arma o armas de fuego que portaban y emprendieron la fuga en la camioneta; c) que el propietario de la camioneta señor Caraballo, persiguió al prevenido Héctor Julio Taveras Rodríguez, quien iba en compañía de otros dos individuos, y después de intercambiar varios disparos con estos, se vieron obligados a detenerse en la calle "Lacey", esquina "Juana Saltitopa", en razón de que un camión les obstruyó la vía; d) que el nombrado Héctor Julio Ramírez Taveras fue detenido por el señor Caraballo después de haber recibido una herida de bala en la espalda; y e) que los otros dos acompañantes del acusado Ramírez emprendieron la fuga";

Considerando que en los hechos así establecidos y admitidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo cometido por más de dos personas, portando armas visibles, previsto por el artículo 386 del Código Penal, y castigado por el mismo artículo con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al acusado Héctor Julio Rodríguez Jiménez o Ramírez Taveras, después de declararlo culpable del crimen puesto a su cargo, a sufrir dos años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Rodríguez Jiménez o Héctor Julio Ramírez Taveras, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, en fecha 8 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fa-

llo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.
(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perallo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1968

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 17 de mayo de 1967.

Materia: Civil

Recurrente: Alcides Basilis Moya

Abogados: Lic. Rafael Rincón hijo y Dr. J. Alberto Rincón

Recurrido: Miguel Angel Fernández

Abogado: Dr. Ramón A. González H.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de Febrero de 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Basilis Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la ciudad de La Vega, con cédula número 26, serie 47, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 17 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Rincón hijo, cédula 87, serie 47, por si y por el Dr. J. Alberto Rincón, cédula No. 16075, serie 47, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León en representación del Dr. Ramón A. González H., cédula No. 24562, serie 47, abogados del recurrido, Miguel Angel Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en La Vega, y con cédula No. 10086, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de Julio de 1967, suscrito por el Dr. J. Alberto Rincón y el Lic. Rafael Rincón hijo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 1ro. de Agosto de 1967, suscrito por el abogado del recurrido.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en pago de alquiler y rescisión de Contrato de Inquilinato intentada por Alcides Basilis Moya, contra Miguel Angel Fernández, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 2 de Marzo de 1967, dictó una sentencia en defecto ordenando el desalojo de éste; b) que sobre oposición interpuesta por Miguel

Angel Fernández, el mismo Juzgado de Paz, con fecha 31 de Marzo del mismo año dictó la sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada c) que sobre apelación del actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado señor Miguel Angel Fernández, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Declarar en cuanto al fondo la confirmación de la sentencia No. 8 de fecha 31 de Marzo de 1967, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega; Segundo: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por el señor Alcides Basilis Moya por improcedente e infundado; Tercero: Condena al señor Alcides Basilis Moya, al pago de las costas de apelación, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. González Hardy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: "Violación y falsa aplicación de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios— Violación de los artículos 1134 y 1741 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, desnaturalización del contrato intervenido entre las partes y falta de base legal".

Considerando que en el desarrollo de la primera parte de este medio el recurrente alega en síntesis: que la Cámara Civil violó en su decisión hoy impugnada los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807, puesto que el Juez de Paz que conoció de la oposición interpuesta por el actual recurrido, y cuyo fallo fue mantenido en apelación, no comprobó que el inquilino demandado había puesto a disposición del pro-

pietario "el total de los alquileres y los gastos adeudados", limitándose a decir en cuanto a lo primero, que el inquilino había ofrecido al propietario, valor de dos mensualidades o sean \$60.00, que con el valor de la fianza, que eran \$30.00 se completaban los \$90.00, total de las tres mensualidades adeudadas; y en cuanto a los gastos, que el inquilino tenía la mejor intención de pagarlos, sin que se comprobase que hubiese ofrecimientos reales seguidos de consignación;

Considerando que el artículo 12 del Decreto No. 4807 de 1959, dice así: "Los inquilinos de casas que hubieren sido demandados en desahucios, por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente.— En estos casos los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos";

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el día 31 de marzo de 1967, se conoció en defecto, de la oposición interpuesta por el inquilino, y hasta ese momento sólo hubo la comprobación del depósito hecho por éste, en la Colecturía de Rentas Internas de parte de los valores correspondientes a las mensualidades pendientes, sin que se incluyera el pago de los gastos;

Considerando que si bien las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 del Decreto N^o 4807 de 1959, tienden a dar un máximo de oportunidad a los inquilinos, para liberarse de ser desalojados, permitiéndoles desinteresarse a los dueños de casas, aún después de ser demandados, pagando a éstos los alquileres atrasados, hasta el mismo día de la audiencia, más los gastos que se hubieren causado hasta ese momento, no es menos cierto, que por lo mismo de que

se trata, de disposiciones excepcionales, que permiten sobrepasar acciones legalmente introducidas, no es posible extender su alcance más allá de los límites preestablecidos, ni aceptar pruebas de pago, sino la efectividad del mismo, lo que, al tenor de la sentencia impugnada no ha sido observado en el presente caso;

Considerando que el Juez *a quo* al confirmar la decisión del Juez de Primer Grado, en la forma ya dicha, hizo una errónea aplicación de los referidos textos legales, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que fuese necesario ponderar los demás aspectos del medio que se examina;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 16 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto, por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, como Tribunal de Segundo Grado; **Segundo:** Condena al intimado al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. J. Alberto Rincón y Lic. Rafael Rincón hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de junio de 1967.

Materia: Tierras

Recurrente: Martín López

Abogado: Dr. Leonte Reyes Colón

Recurrido: José Eugenio Villanueva hijo

Abogado: Lic. Amiro Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de Maggiolo del Municipio de Puerto Plata, cédula 4004, serie 37, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído al Dr. Leonte Reyes Colón, cédula No. 52383, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en representación del Lic. Amiro Pérez, cédula No. 85, serie 37, abogado de José Eugenio Villanueva hijo, dominicano, casado, hacendado, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 99, segundo piso, de la Av. Independencia de esta ciudad, con cédula No. 1, serie 37, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se expresan más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, de fecha 20 de septiembre de 1967 y notificado el 25 del mismo mes al abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1156, 1319, 1582, 1583, 2219, 2228 y 2265 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de enero de 1956, el Juez de Tierras de Jurisdicción Original residente en Puerto Plata, debidamente apoderado, dictó una sentencia con relación al saneamiento de la parcela No. 219 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Puerto Plata, en la cual se rechaza la reclamación de Jaime Camps; se acoge en su mayor parte, la de Martín López y Sucesores de su esposa Carolina López de López; acoge en parte la reclamación de José Eugenio Villanueva hijo, etc.; b) que sobre los recursos interpuestos,

el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de febrero de 1967, por el Dr. Leonte Reyes Colón, a nombre de Martín López y Sucesores de Carolina López de López, contra la Decisión No. 1 de fecha 24 de enero de 1967, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 219 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Se admite en la forma y se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero de 1967, por el Sr. José Eugenio Villanueva Astol, contra la Decisión No. 1 de fecha 24 de enero de 1967, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Tercero:** Se confirma la Decisión recurrida, con la modificación señalada en los motivos de la presente sentencia, resultante de lo señalado en el ordinal precedente, y en consecuencia, se ordena el registro del derecho de propiedad de la referida parcela, libre de gravámenes, en la siguiente forma y proporción: a) A Martín López hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Maggiolo, del Municipio de Puerto Plata, cédula No. 4004, serie 37, y Sucesores de Carolina López de López, domiciliados y residentes en la Sección de Maggiolo, del Municipio de Puerto Plata, la cantidad de 102 Has. 04 As., 38 Cas., equivalentes a 1,622 tareas con 67 varas conuqueras cuadradas, para ser dividida conforme sea de derecho; y, b) a José Eugenio Villanueva hijo, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, casa No. 5 de la calle San Felipe, cédula No. 1, serie 37, la cantidad de 04 Has., 95 As., 97 Cas., equivalentes a 78 tareas, con 85 varas conuqueras cuadradas, con todas sus mejoras";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Vio-

lación a los artículos 1156, 1319, 1582 y 1583 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2219, 2229 y 2265 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; motivos erróneos y confusos; insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desarrollo del primer y segundo medio, los que se reúnen para su examen, el recurrente alega que se han violado los artículos en ellos citados, porque el Tribunal *a-quo* ha cometido un error al afirmar en su primer considerando: "que la documentación que dichos recurrentes hicieron valer, no alcanza para cubrir la totalidad de la parcela de cuyo saneamiento se trata" puesto que el documento sometido por los reclamantes no se refiere a una cantidad determinada de tareas o hectáreas, sino a la totalidad del terreno que forma la finca que hoy constituye la parcela No. 219 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Puerto Plata que, en efecto, el acto auténtico que sirve de base a la reclamación se refiere al terreno, que bajo cercas centenarias, vendió María Magdalena Beard Vda. Miller a López, y que forma hoy la parcela en discusión; que es ese mismo inmueble el que recibió Martín López en 1942 y el que posee aún; que el hecho de que el Notario al indicar el origen del derecho de propiedad del vendedor, dijera que el mismo tuvo su inicio en "tres cordeles mochos de terreno, etc." no debe interpretarse en el sentido de que el objeto de la venta, eran los referidos cordeles de terreno; que tal interpretación está desmentida por el mismo notario al declarar en el acto, que para el caso de que los pesos o acciones que amparaban el derecho de propiedad no alcanzaran a cubrir la totalidad de la finca vendida, el comprador podría invocar los derechos que se derivan de una posesión con todos los caracteres para prescribir, por más de un siglo; que, en cuanto al segundo medio, el Tribunal *a-quo* viola los artículos 2219, 2228 y 2265 del Código Civil, al decir que la prescripción de este últi-

mo artículo no es aplicable al caso respecto de la porción en discusión, puesto que el título invocado por Martín López no abarca el indicado terreno; que respecto de éste, su posesión es sin título, puesto que Martín López, al poseer la porción en litis, ha continuado la posesión que sobre la misma tenían sus causantes; que al ser tan remoto "el inicio de dicha posesión, bastaba a dicho reclamante invocar la prescripción abreviada del artículo 2265" del Código Civil; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "que es evidente, que la documentación que dichos recurrentes (se refiere a Martín López y Sucesores de Carolina López de López) hicieron valer, no alcanza para cubrir la totalidad de la Parcela de cuyo saneamiento se trata, razón por la cual el Juez *a-quo* en buen derecho estimó que esa documentación no era valedera para amparar esa porción de terreno"; . . . "que, por último, las razones de derecho invocadas por los intimantes Martín López y Sucesores de Carolina López de López, en el sentido de que su derecho de propiedad sobre esa faja en discusión quedó consolidado en virtud de la prescripción abreviada del artículo 2265 del Código Civil, por ser ellos poseedores a justo título y de buena fe, este Tribunal Superior estima, que tales argumentaciones carecen de fundamento, ya que esa proscripción solo es aplicable a aquella porción de terreno respaldada por el justo título, pero jamás debe ser extensiva hasta esta otra, en donde ellos carecen de toda documentación y por tanto solo pueden invocar y prevalerse de las disposiciones consagradas por el artículo 2262 del mismo código; que la prueba testimonial presentada por los citados apelantes, para demostrar la argüida posesión sobre dicha faja de terreno es insuficiente a juicio de este Tribunal, ya que frente a la vaguedad e imprecisión de esas declaraciones no quedó demostrado la posesión física sobre el terreno de parte de los señores Martín López y Sucesores de Carolina López de López, así como tampoco el inicio de esa argüida posesión, ya que no puede válidamente realizarse el cóm-

puto correspondiente, tomando como punto de partida la fecha del acto de adquisición de dichos señores, ya que según se ha dicho precedentemente, ese documento ampara una situación jurídica distinta a la presente”;

Considerando que de lo que antecede resulta evidente que los alegatos del recurrente carecen de fundamento puesto que él no pudo probar ante los jueces del fondo, que la compra que hizo comprende la totalidad de la parcela No. 219 o que él compró un cuerpo cierto que se identifica con la referida parcela en su totalidad; que en tales circunstancias la solución dada por el Tribunal *a-quo* es la correcta y por tanto los medios primero y segundo carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el recurrente alega en su tercer medio que el Tribunal *a-quo* ha desnaturalizado los hechos de la causa, ha dado motivos erróneos y confusos e insuficientes, al exponer en su penúltimo considerando lo siguiente: “que según la declaración de los testigos Carlixto Guzmán, Julio Vega y Paín Reyes, se comprobó, que los terrenos de Villanueva hijo, no pertenecieron nunca a Julián Bierd, Juliana Vásquez de Bierd ni a María Magdalena Bierd de Billier, sino al Sr. Luis Ginebra y Juan Capellán; que si esto es así, tal y como ha sido estatuido, es lógico suponer y jurídico admitir que las enagenaciones así realizadas abarcan los derechos no sólo sobre el terreno sino también sobre las mejoras; que frente a la ausencia de toda otra prueba demostrativa del derecho que pudieran tener los Sres. Martín López y Sucesores de Carolina López de López, sobre las mejoras existentes en esa porción de terreno, es natural que el legítimo adquiriente de esas tierras sea el dueño actual de las mejoras allí existentes en virtud de los derechos traspasados por sus causantes”; que con esas aseveraciones el tribunal ha tergiversado los hechos, desnaturalizándolos en forma tal en su esencia que los resultados lógicos que como prueba se derivan de los mismos, resul-

tan falsos y confusos; que las declaraciones aportadas por los testigos Julio Vega y Carlos Guzmán son totalmente distintas y contrarias a lo expuesto por el tribunal a-quo en el considerando de la sentencia que se ha copiado al comienzo de este medio, lo que constituye una desnaturalización de los hechos de la causa; pero,

Considerando que contrariamente a lo afirmado por el recurrente el Tribunal a-qua lo que ha expresado en el considerando citado por el recurrente es que el Tribunal de Jurisdicción Original, al tratar de las mejoras existentes en la porción litigiosa, no da razones de derecho por la cual dicho Tribunal Superior procede a la modificación de la sentencia apelada en ese aspecto; que, respecto a la litis sobre la propiedad de la faja en discusión, ya en los considerandos anteriores se dan los motivos del rechazo de la reclamación de Martín López y compartes, de lo cual se ha tratado al conocer de los medios primero y segundo propuestos por el recurrente, por lo cual el Tribunal a-quo no tenía necesidad de volver a tratar; que, en ese último considerando no se altera para nada los testimonios de Guzmán y de Vega, sino que se razona respecto de que si el terreno en litigio es de Villanueva y las mejoras no han sido fomentadas por López, es el dueño del terreno el que tiene la propiedad de tales mejoras; que, con tales razonamientos el tribunal a-quo no ha desnaturalizado los hechos ni dado motivos confusos o erróneos, sino que ha dado la solución jurídica pertinente; que, además, en cuanto a la alegada desnaturalización el examen del fallo impugnado revela que él no se fundamentó solo en las declaraciones a que se refiere el recurrente, sino al conjunto de las pruebas aportadas, cuya ponderación podía, como lo hizo, hacer soberanamente dicho Tribunal lo que no puede ser censurado en casación; por lo cual este último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín López contra sentencia del

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presencia sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 24 de mayo de 1967.

Materia: Contencioso Administrativo

Recurrente: Alcoa Exploration Company

Abogados: Licdos. Pedro Troncoso Sánchez y Marino E. Cáceres

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Procurador General Administrativo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de Febrero de 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, constituida por las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio en la República en la casa No. 46 de la calle Pasteur, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1967 por la Cámara de Cuentas en funciones de

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan L. Pacheco M., cédula 56090, serie 1ra., en representación de los Licdos. Pedro Troncoso Sánchez y Marino E. Cáceres, cédulas 503, serie 1ra. y 500, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Procurador General Administrativo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de Junio de 1967, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de Julio de 1967, suscrito en representación del Estado por el Procurador General Administrativo;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, de fecha 25 de agosto de 1967, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y siguientes de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; 1 y siguientes de la Ley No. 2690, de 1951; 1º y siguientes de la Ley No. 3835, de 1954; 117 al 122 de la Ley Minera, No. 4550, de 1956; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1º y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un recurso jerárquico elevado por la Compañía ahora recurrente en casación contra una liquidación adicional de los pagos estipulados por la venta de

bauxita en el Contrato del 11 de abril de 1945, (pagos que se denominan *regalías* en dicho Contrato), liquidación efectuada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta por su Resolución del 29 de abril de 1963, el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha 6 de abril de 1966 una Resolución que dice así: "Resuelve: Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Alcoa Exploration Company, contra la Resolución No. 25—63 de fecha 29 de abril de 1963, dictada por la Dirección del Impuesto sobre la Renta; Segundo: Rechaza, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 25—63 de fecha 29 de abril de 1963, dictada por la citada Dirección General; Cuarto: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes. Dada..." b) que la Resolución de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta confirmada por el Secretario de Estado de Finanzas dice así: "Resuelve: Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Patrick N. Hughson a nombre y en representación de la Alcoa Exploration Company en fecha 31 de julio de 1961; Segundo: Mantener, como al efecto mantiene, las impugnaciones hechas por concepto de "diferencia en ventas de acuerdo con los análisis químicos realizados por la Secretaría de Estado de Agricultura", ascendente a \$126.115.38 y \$225,016.25; Tercero: requerir, como al efecto requiere, el pago de las sumas de \$55, 523.66 y 96, 906.50 por concepto sobre Beneficios correspondientes a los ejercicios comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 1959 y 1960; Cuarto: Conceder, como al efecto concede, un plazo de 20 días para el pago de las sumas adeudadas al Fisco"; c) que sobre recurso contencioso de la Alcoa Exploration Company contra la Resolución del Se-

cretario de Estado de Finanzas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Acoger, como al efecto, acoge, en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Alcoa Exploration Company contra la Resolución No. 95—66 de fecha 6 de abril de 1966, dictada por el Secretario de Estado (Ministro) de Finanzas; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el aludido recurso, por improcedente y mal fundado";

Considerando, que la Compañía recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio.** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio.** Violación de los artículos 117 al 122 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, (Gaceta Oficial No. 8037, del 13 de octubre de 1956);

Considerando, que, en el primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que al dictar su sentencia, el Tribunal **a-quo** silenció por completo los siguientes documentos: "a) el oficio No. 6621 de fecha 17 de octubre de 1961, del Secretario de Estado Finanzas, dirigido al Secretario de Estado de Industria y Comercio, aceptando el primero la sugestión de Alcoa de someter a un arbitraje la controversia existente entre los técnicos de Alcoa Exploration y los del Gobierno en los resultados de los análisis sobre el contenido de humedad de la Bauxita exportada; b) El oficio No. 4388 del 25 de mayo de 1964 dirigido por el Secretario de Estado de Industria y Comercio al Secretario de Estado de Finanzas, por el cual el primero expresa al segundo que no procede la elección de un tercer árbitro para conocer y decidir sobre las diferencias... de la humedad en los análisis tanto de la Dirección de Minería como de la Alcoa Exploration, ya que la causa que produce esa diferencia se reputa, de conformidad con la opinión de los químicos que han conocido del asunto, a la pérdida de humedad

higroscópica que experimenta el materia' (muestra) a consecuencia del tiempo que conlleva su transporte del puerto de Cabo Rojo al Laboratorio de Minería, que ocupa un período de hasta 15 días y más". Y agrega el Secretario de Estado de Industria y Comercio en el oficio de referencia que las diferencias registradas en los porcentajes de los análisis del Laboratorio de Minería, no debe considerarse por parte del Gobierno como base para fines del pago del impuesto sobre Beneficios correspondientes al período comprendido entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 1960, respectivamente, así como los años subsiguientes, a que fueron ajustados los embarques de la Alcoa Exploration Company (según quedó expresamente definido en la reunión del mes de abril pasado, celebrada en presencia del Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado del Departamento Legal de esa Secretaría de Estado, el Director de Minería, del Gerente de la Alcoa Exploration Company, y del suscrito, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio..." y c) El oficio No. 183 del 20 de julio de 1964 del Director General de Minería, dirigido al Director General de Aduanas y Puertos, en el cual el primero al enviar al segundo los boletines de los análisis que sus laboratorios relativos al porcentaje de humedad de Bauxita que exporta la Alcoa Exploration desde Cabo Rojo le expresa: "2.— En relación al asunto a que se contrae el presente expediente invitamos su atención a lo expresado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio en el oficio anexo, particularmente en cuanto respecta a las disposiciones de la letra c) del mismo de que "las diferencias registradas en los porcentajes de los análisis del Laboratorio de Minería, no deben considerarse por parte del Gobierno como base para fines de pagos del impuesto sobre Beneficios"; que al dejar de dar cuenta de esos documentos, el Tribunal a-quo pasó por alto la determinación del criterio oficial de los Departamentos competentes del Estado establecidos para la supervigilancia de las actividades mineras, y por tan-

to las cuestiones técnicas relativas a la Alcoa Exploration Company que es preciso clarificar previamente como base para la correcta liquidación de los pagos a que ella está obligada por su Contrato al vender el producto que extrae (bauxita), cuestiones entre las cuales figura la proporción de sequedad y humedad que tenga la bauxita al momento de la venta;

Considerando, que, tal como lo afirma la recurrente, la sentencia impugnada no contiene, en ninguno de sus cinco "Considerandos", ni en ninguna parte de ella, motivo alguno acerca del valor que debe atribuirse a las comunicaciones oficiales a que la recurrente se ha referido en su primer medio; que, en el presente caso, ese silencio y esa falta de ponderación deja la sentencia sin base legal para que esta Suprema Corte pueda decidir si en la especie se ha hecho una correcta aplicación del artículo 19 del Contrato de 1945 entre la Alcoa y el Estado, que es el que estipula el pago o regalía que se trataba de cobrar; que, en efecto, si bien es de principio que, en materia impositiva, a la cual se asimilan los pagos estipulados en los contratos administrativos en favor del Fisco, las cuestiones de hecho que deben servir de base a la liquidación de los impuestos y regalías son establecidas por la autoridad encargada de la recaudación de los mismos, en el caso presente la falta de ponderación de las comunicaciones oficiales a que ya se ha hecho referencia impide decidir si la cuestión de hecho relativa a este caso, o sea si las partidas de bauxita vendidas por la recurrente en 1959 y 1960, tenían o no tenían el grado de sequedad y humedad, o sea el peso imponible que la Alcoa afirmaba tener, o el que tenía según la Dirección de Minería, pero expresado en análisis de esta última cuyos resultados esa misma Dirección General ha declarado haberse realizado varios días después de las ventas; que, por tanto, la sentencia debe ser casada en acogimiento del primer medio del memorial, sin necesidad de ponderar el segundo y último;

Considerando, que en la materia objeto del recurso que se examina no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1967 por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara en iguales funciones.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de agosto de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A.

Abogados: Licdos Fernando A. Chalas V., Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú.

Recurrido: Luis Rafael Luciano

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero del año 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Hotel El Embajador, situado en la Avenida Sarasota de esta ciudad, representada por su Presidente señor José Manuel

Lovatón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4512, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1967, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., cédula No. 7395, serie 1ra., por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra. y Manuel Vicente Feliú, cédula No. 1196, serie 23, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédulas Nos. 24229 y 18900, series 18 y 1ra., abogados del recurrido Luis Rafael Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la casa No. 30 de la calle "Darío" del sector de Gualay, Distrito Nacional, cédula No. 60431, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 1967, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se invocan más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 18 de septiembre de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación y de réplica de fechas 22 de diciembre de 1967 y 8 de enero de 1968, suscritos respectivamente por los abogados de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 77, 78, 79, 81, 82, 83 y 84 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Luis Rafael Luciano contra la Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de febrero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa de los patronos y con responsabilidad para los mismos; **TERCERO:** Ordena a los patronos demandados entregarle al trabajador demandante, el Certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Condena a los patronos Hotel El Embajador y Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., a pagar al señor Luis Rafael Luciano, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 24 días de salario, por concepto de Preaviso; 30 días de salario, por concepto de Auxilio de Cesantía; 15 días de salario por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la Proporción de Regalía Pascual correspondiente al último año trabajado y al pago de los 3 meses de salario previstos en el ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un sueldo de RD\$100.00 mensuales; **QUINTO:** Condena al Hotel El Embajador y Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., al pago solidario en favor del trabajador demandante, de cualquier otra suma que pueda corresponderle derivada de la terminación por despido injustificado de su contrato de trabajo; **SEXTO:** Condena a los patronos Hotel El Embajador y Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Víctor Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman ha-

berlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de agosto de 1967, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero de 1967, dictada en favor del señor Luis Rafael Luciano, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo confirma la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones por conceptos de Vacaciones y Proporción de Regalía Pascual contenidas en el Ordinal cuarto de su dispositivo, punto respecto del cual la revoca; **TERCERO:** Condena a la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana,) C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y el Art. 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los abogados Drs. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su Memorial de Casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, violación del derecho de defensa de la compañía; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 77, 78, párrafos 4º 79 y 83 del Código de Trabajo, y violación por falsa aplicación del artículo 84 del mismo Código;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio propuesto, la recurrente sostiene en síntesis: que ella solicitó a los jueces del fondo que se ordenara un informa-

tivo para probar los hechos que justificaban el despido del trabajador demandante; que en el fallo impugnado, sin embargo, la Cámara *a-qua* declaró injustificado el despido, sin ordenar dicho informativo, basándose en que con la comunicación que ella, la recurrente, dirigió al Departamento de Trabajo, no se había satisfecho el voto de la ley debido a que por un error material (sigue alegando la recurrente) ella —aunque actuó dentro del plazo— señaló la violación del apartado 3º del artículo 11 del Código de Trabajo, y dicho artículo no contiene apartado alguno que “señale causa o motivos de despido”; y, sostiene la recurrente, que ella en esa comunicación sí dió cumplimiento a la ley, pues la sanción que el artículo 82 del Código de Trabajo dicta contra el patrono, solo ha sido establecida para el caso en que éste deje de comunicar el despido dentro de las 48 horas que señala el artículo 81 del mismo código, pero no aplica la misma sanción en el caso en que se deje de indicar la causa en la comunicación oportunamente enviada; que la única disposición de orden público consagrada en el artículo 81 citado es la falta de comunicar el despido dentro del antes citado plazo de 48 horas; y que, como ningún texto sanciona la omisión de la justa causa, la Cámara *a-qua*, al decidir como lo hizo y rechazar su solicitud de informativo, violó los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, y el derecho de defensa del patrono; pero,

Considerando que el artículo 81 del Código de Trabajo dice textualmente: “En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador”.

Considerando que el examen y estudio del texto que acaba de copiarse conduce a declarar que para que el patrono cumpla con el propósito perseguido por la ley, no basta que comunique oportunamente el despido del trabajador

al Departamento de Trabajo; sino que como complemento inevitablemente útil de esa formalidad, debe indicar también la causa del mismo, bien sea el hecho o los hechos que a su juicio lo justifican o cuando menos el texto legal en donde con toda claridad y precisión ese hecho o esos hechos se revelan como tal; que el propósito de la ley al exigir ese señalamiento complementario en la instancia que diligentemente debe realizar el patrono dentro de las 48 horas, tiene obviamente la finalidad de que el trabajador sepa por qué causa se le ha despedido, y puede, a esa base, disponerse a incoar o no una demanda en justicia para reclamar sus derechos; que si bien ha sido admitido que la falta de comunicación del patrono queda suplida cuando el trabajador se ha querellado por la causa del despido dentro del plazo legal, es en el supuesto no solo de que haya actuado dentro de ese plazo, sino de que al hacerlo, haya señalado en la querrela el hecho o los hechos que dieron lugar a su despido; que las previsiones del artículo 81 no pueden dividirse, como sostiene la recurrente, para atribuir a una de ellas el carácter de orden público que indudablemente tiene la previsión entera, y dejar la otra sin ese carácter; que, finalmente, si bien se ha admitido por interpretación del artículo 47 de la Ley No. 637, que el patrono puede hasta el momento de la conciliación, indicar la justa causa del despido, es obvio que el patrono que se torna negligente no concurriendo a la conciliación (formalidad creada precisamente para evitar la litis) pierde, con su negligencia, esa última oportunidad; que, en la especie, el fallo impugnado revela que el patrono aunque actuó dentro del plazo de 48 horas, establecido por el artículo 81 del Código de Trabajo, comunicando el despido, no indicó los hechos que lo originaban, ni tampoco el texto legal en que se basaba, pues el inciso 3ro., del artículo 11, que fue el que señaló en su comunicación, no existe; que, por tanto incurrió en la caducidad prevista por el artículo 82 del Código de Trabajo; y en esas condiciones, al fallar la Cámara *a-quá* como lo hizo, denegando el informativo solicitado, medida que en tales

circunstancias era frustratoria, no violó el derecho de defensa, ni tampoco los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando que en el desarrollo del segundo y último medio la recurrente sostiene en síntesis, que al declarar la Cámara a-qua en la sentencia impugnada que la compañía al no comparecer a la conciliación perdió la última oportunidad de indicar la justa causa del despido, violó los artículos 77, 78, párrafos 4º, 79 y 83 del Código de Trabajo, y también violó por falsa aplicación el artículo 84 del mismo Código, pues, según sostiene dicha recurrente, ninguno de esos textos "subordina el derecho del patrono de hacer la prueba de la causa que invoca, a la condición de que esa causa haya sido alegada en el momento en que tuvo efecto la tentativa de conciliación"; que el Departamento de Trabajo se entera de la verdadera causa del despido por medio de sus inspectores, y el trabajador queda enterado desde el momento mismo del despido; que sus alegatos los resume la recurrente así: "Cuando el trabajador intenta una demanda basada en ese artículo 84, reconoce implícitamente que el patrono alegó una causa al ponerle fin al contrato, y no puede sostener con fundamento que no estaba enterado de esa causa por el hecho de que no figure en la comunicación del despido al Departamento de Trabajo ni en el acta de conciliación"; y agrega la recurrente: que si el patrono no ha comunicado el despido en el plazo de ley pierde el derecho de probar la justa causa según el artículo 82, pero ni ese texto ni ningún otro establece la misma sanción cuando no se ha indicado la causa del despido; pero,

Considerando que este medio, que envuelve una reiteración de anteriores alegatos, ha quedado ya contestado al tratarse y desestimarse el primer medio propuesto por la recurrente, debiendo agregarse que el hecho de que un trabajador despedido base su demanda en el artículo 84, no li-

bera al patrono de la obligación que le impone el artículo 81, pues si bien dicho artículo 84 establece que si el patrono no prueba la justa causa, "el tribunal declarará el despido injustificado", esa disposición supone necesariamente el caso de un patrono que por haber satisfecho los requisitos todos del artículo 81, ha podido en audiencia hacer la prueba, lo que no es posible cuando, como en la especie, su incumplimiento da lugar a la sanción que establece el ya varias veces citado artículo 82 del Código de Trabajo; que, por consiguiente, la Cámara a_qua al fallar como lo hizo, no incurrió en las violaciones que se señalan, por lo cual el segundo y último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de mayo de 1967.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Temístocles Rosa y compartes.

Abogado: Lic. R. Francisco Thevenin

Recurrido: Carlos Manuel Rodríguez Valera.

Abogado Lic: Ramón de Windt Lavandier

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amia, ma; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero del año 1968, 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Temístocles Rosa, cédula 1008, serie 27; Julia Rosa Vda. Bernard, cédula No. 1075, serie 27; Edelmiro Rosa, cédula 2167, serie 27, y Rosalina Rosa, cédula No. 2312, serie 27, dominicanos, agricultores, domiciliados en Hato Mayor contra sentencia pronunciada en fecha 5 de mayo del 1967, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Francisco Thevenin, cédula No. 15914, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mario Carbuccia, cédula No. 23012, serie 23, en representación del Lic. Ramón De Windt Lavandier cédula No. 1659, serie 23 abogado del recurrido, que lo es Carlos Manuel Rodríguez Valera, dominicano, mayor de edad, soltero, talabartero, cédula No. 2026, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 120 de la calle General Duvergé de la ciudad de San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 24 de agosto del 1967, por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 6 de septiembre de 1967, por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación, suscrito en fecha 12 de diciembre de 1967, por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero de 1968, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Manuel A. Amiama, Juez de este tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 17, 84 y 193 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado sometido por Temístocles Rosa y Julia Rosa Vda. Bernard, por instancia de fe-

cha 19 de octubre de 1961 en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una decisión en fecha 25 de abril de 1963, con el dispositivo siguiente: "1ro.: Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas llamadas a recoger los bienes relictos por la señora Elisa Rosa Vda. Albizu, son sus hermanos Temístocles, Julio, Edelmiro Rosa y Rosalina Rosa; 2do.: Que, en consecuencia a dichos herederos corresponde la mitad del solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, el cual forma parte de la comunidad existente entre el señor Ascilio Albizú y la señora Elia Rosa de Albizú, causante esta última de los mencionados herederos; 3ro: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el correspondiente Certificado de Título que ampara el referido solar, sea cancelado y expedido uno nuevo en la siguiente forma y proporción: Un cincuenta por ciento para el señor Carlos Manuel y Radríguez, dominicano, mayor de edad, soltero industrial, cédula No. 2026 serie Ira., domiciliado y residente en la calle Independencia No. 66 de la ciudad de San Pedro de Macorís y el resto del solar en favor de los señores Temístocles Rosa, Julia Rosa Viuda Bernard, Edelmiro Rosa y Rosalina Rosa, dominicanos, mayores de edad, del domicilio y residencia del municipio de Hato Mayor, Provincia del Seybo; haciéndose constar un privilegio en favor del Estado Dominicano, por la suma RD \$36.00 por concepto del costo de la mensura catastral"; b) que sobre el recurso de apelación de Carlos Manuel Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 23 de diciembre del 1963 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **FALLA : PRIMERO:** Se acoge la apelación interpuesta por el Lic. Ramón de Windt Lavandier, a nombre y en representación del señor Carlos Manuel Rodríguez Valera, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original en fecha 25 de abril de 1963, en relación

con el Solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís; 2do. Se rechazan las instancias introductivas de fechas 2 y 19 de octubre y en representación de los señores Temístocles Rosa, Julia Rosa Viuda Bernard, Edelmiro Rosa y Rosalina Rosa; 3º—Se revoca la Decisión N° 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de abril de 1963, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís; 4to.: Se mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título que haya podido expedir en virtud del Decreto de Registro Número 613944, de fecha 28 de junio de 1961 relativo al solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís”; c) que impugnada en casación, la sentencia antes indicada, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 27 de noviembre de 1964 una sentencia por la cual casó la sentencia antes indicada y ordenó el envío por ante el mismo Tribunal de Tierras; d) que el Tribunal Superior de Tierras amparado del envío dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Falla:** 1ro.— Se acoge la apelación interpuesta por el Lic. Ramón de Windt Lavandier, a nombre y en representación del señor Carlos Manuel Rodríguez Valera, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de abril de 1963, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís; 2do.— Se rechazan las instancias introductivas de fechas 2 y 19 de octubre de 1961, suscritas por el Lic. R. Francisco Thevenín a nombre y en representación de los señores Temístocles Rosa, Julia Rosa Viuda Berroa, Edelmiro Rosa y Rosalina Rosa; 3º—Se revoca la Decisión N° 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 25 de abril de 1963, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Ca-

tastral Número 1 del Municipio de San Pedro de Macorís; 4to.—Se mantiene con toda sus fuerzas y vigor el Certificado de Título que haya podido expedir en virtud del Decreto de Registro No. 61-3944, de fecha 28 de junio de 1961, relativo al Solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**—Violación, errada interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 1101 y 1108 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil.—**Tercer Medio:** Exceso de poder.—Erronea interpretación y aplicación de elemento “falta de interés” como causa de inadmisibilidad de las acciones civiles”;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios del recurso, los recurrentes alegan, en resumen, que los jueves del fondo estimaron que la única persona con derecho al Solar No. 5 de la Manzana No. 68 era Dulce María Albizu. Rosa de González, en su calidad de hija natural reconocida de Asciclo Albizú, a pesar de que ese inmueble fue adquirido por prescripción durante su matrimonio con Elisa Rosa con quien estaba casado bajo el régimen de la comunidad, y, por tanto, después del fallecimiento de ambos esposos dicho solar corresponde a la referido Dulce María Albizú Rosa de González, en la proporción de un cincuenta por ciento, y el resto en favor de los recurrentes que son los hermanos de la cónyuge común en bienes, sus únicos herederos; que el hecho de que Asciclo Albizú compareciera en fecha 22 de mayo del 1931 ante un Notario y la declarara que compró ese Solar en fecha 17 de mayo de 1918 a Gregorio Velásquez no puede constituir la prueba de que efectivamente había adquirido ese inmueble antes de ha-

ber contraído nupcias con Elisa Rosa, y, por tanto, constituía un bien propio que no entró a formar parte de los bienes de la comunidad existente entre dichos esposos; que al computar el tiempo de posesión exigido por el artículo 2262 del Código Civil, el Tribunal *a-quo* partió del año 1959, fecha del saneamiento, hacía atrás, para acoger la reclamación de Elisa Rosa, comprobando que habían transcurrido 34 años de posesión hasta el 17 de junio de 1925, fecha en que contrajo matrimonio Asciclo Albizú con Elisa Rosa, que el recurrido Carlos Manuel Rodríguez se obstina en alegar que Dulce María González es hija legítima de Asciclo Albizú, a pesar de que los recurrentes han sometido las pruebas de que ella es hija natural reconocida del mismo; pero,

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada el solar en discusión fue reclamado en el saneamiento por Leovigildo Ravelo a nombre de los herederos de Asciclo Albizú, por prescripción y en virtud de un acto del Notario Félix E. Richiez del 22 de mayo del 1931 depositado en el expediente del Solar No. 4 de la Manzana No. 68 del mismo Distrito Catastral; que sobre este fundamento, de la prescripción, el Tribunal Superior de Tierras por su fallo definitivo ordenó el registro del Solar No. 5 en favor de dichos herederos; que, se expresa también en el fallo impugnado que como en el mencionado documento consta que Asciclo Albizú adquirió el Solar No. 5 por compra que hizo a Gregorio Velázquez en el año 1918, esto es, antes del 17 de junio del 1925, fecha en que contrajeron nupcias Albizú y Elisa Rosa, dicho inmueble no formó parte de la comunidad legal existente entre ellos, y por tanto se trataba de un bien propio, y, por eso, la persona con derecho a recoger los bienes de Asciclo Albizú lo era su única hija reconocida, por lo que Temístocles Rosa y demás hermanos legítimos de Elisa Rosa de Albizú no tenían ningún derecho ni interés en ese inmueble; que por esas razones el Tribunal *a-quo* estimó que debía reconocer como válida la venta otorgada

por Dulce María Albizú Rosa de González en favor de Carlos Manuel Rodríguez Valera, y, en consecuencia, mantuvo en todo su vigor el Certificado de Título expedido en favor de este último, en virtud de dicho traspaso;

Considerando que conforme al Artículo 1404 del Código Civil los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad; que, por eso, si se comprueba, que uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes del matrimonio, éste permanece siendo un bien propio de dicho esposo, aún cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio; que en la especie los Jueces del fondo llegaron a la convicción de que Asciclo Albizú adquirió el Solar No. 5 antes de su matrimonio con Elisa Rosa por traspaso que le hizo Gregorio Velázquez, lo que constituye el justo título requerido por el Artículo 2265 para prescribir por 10 años, ya que la convención se realizó antes del 1941, fecha en que fue modificada dicha ley, y que esos 10 años de posesión se cumplieron durante el matrimonio, razón por la cual los jueces precedieron correctamente al declarar que dicho inmueble era un bien propio de Asciclo Albizú y, por tanto, la única persona con derecho a recibirlo a la muerte de este y con derecho a transigir con él era su hija natural reconocida, Dulce María, siendo, por tanto, indiferente que en un principio lo reclamara como hija legítima de ambos esposos, por cuanto, de todos modos, en una u otra calidad, era la llamada a recoger esa herencia, por ser hija única;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos alegados por los recurrentes, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que el Tribunal *a-quo*, hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamen-

te comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Temístocles Rosa, Julia Vda. Bernard, Edelmiro Rosa y Rosalina Rosa, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras pronunciada en fecha 5 de mayo de 1967, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 68 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha, 12 de septiembre de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402)

Recurrente: Rubén Gonell

Abogado: Dr. José Ramón Johnson Mejía

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarque Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juana Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de febrero de 1968, años 124^o de la Independencia y 105 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Gonell, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, casado, cédula No. 26345, serie 47, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 12 de septiembre de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 14 de septiembre de 1967, a requerimiento del Doctor José Ramón Johnson Mejía, abogado, cédula No. 325, serie 1ra., a nombre y en representación de Rubén Gonell, en la que expone los agravios señalados más adelante;

Visto el memorial de fecha 2 de octubre de 1967, suscrito por el doctor José Ramón Johnson Mejía, en representación de Rubén Gonell, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más abajo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 2402 de 1950, 141 y 402 del Código de Procedimiento Civil, 6 del Código Civil, 1, 2 y 4 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 19 de noviembre de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara no culpable al nombrado Rubén Gonell, del delito de violación a la Ley No 2402, en perjuicio de un menor supuestamente procreado con la querellante, señora Fidelina Santana, y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas. **Segundo:** Se declaran las costas de oficio"; b) que contra esa sentencia apeló la madre querellante; c) que en la audiencia en que se conocía de ese recurso, la querellante declaró ante la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del asunto, lo siguiente: "Yo apelé, pero ya yo voy a desistir porque nosotros nos entendimos"; d) que en fecha 16 de febrero de 1965, la referida Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Dá acta de su desis-

timiento a la señora Fidelina Santana del recurso de apelación que interpusiera contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 de Noviembre de 1964, que declaró no culpable al prevenido Rubén Gonell del delito de violación a la ley 2402 en perjuicio de un menor supuestamente procreado con dicha querellante, y en consecuencia le descarga por insuficiencias de pruebas; Segundo: Condena a la apelante Fidelina Santana al pago de las costas hasta la fecha de su desistimiento"; e) que en fecha 14 de abril de 1967, la madre querellante envió a la Corte de Apelación de La Vega una instancia que copiada textualmente expresa: "Magistrado Juez Presidente, y demás Jueces de esta Honorable Corte: La suscripta, Fidelina Santana (dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 316, serie 47, residente en Rancho Viejo, Sabaneta, de esta Jurisdicción, frente a una querrela que interpuso, el día 29 de Octubre de 1963, contra el Señor Rubén Gonell, por Viol. a la Ley No. 2402; La Segunda Cámara Penal de La Vega, en fecha 19 de Noviembre de 1964, lo descargó por insuficiencia de pruebas, al otro día, yo apelé la sentencia y cuando la Corte iba a conocer del recurso, tuve un arreglo económico con él, y produje un desistimiento basado en ese entendido, lo cual consta en la sentencia de esta Corte de fecha 16 de Febrero de 1965; Luego de ese entendido han sido infructuosas todas las diligencias que he encaminado hacia el Señor Rubén Gonell para que me sostenga dicho hijo, por lo cual, formalmente solicito a esta Honorable Corte la reapertura del proceso.— Es Justicia que se os pide, en la Ciudad de La Vega, a los Catorce días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y siete. Fidelina Santana"; f) que en la audiencia del 22 de agosto de 1967, celebrada por la indicada Corte para conocer de la reapertura del proceso, el abogado del prevenido concluyó de la siguiente manera: "1º Que la Corte está indebidamente apoderada del caso

que nos ocupa, toda vez que la querellante desistió de su recurso de apelación y se le dió acta de dicho desistimiento por sentencia emanada de esta misma Corte de Apelación fechada a 16 de Febrero de 1965, la cual ha adquirido la autoridad y fuerza de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y 2º Que se declaren las costas de oficio, y me opongo a oír a la señora Fidelina Santana”; g) que posteriormente intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: Primero:**— Ordena la continuación del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Fidelina Santana, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 de Noviembre de 1964, en razón de que la sentencia de esta Corte de fecha 16 de Febrero de 1965, es puramente declaratoria y violatoria al Orden Público y a los principios generales, rechazando así, las conclusiones presentadas in-litibus, por el presunto padre en falta Rubén Gonell, al través de su abogado Dr. José Ramón Johnson Mejía. **Segundo:** Ordena que sea fijado nuevamente este asunto para su conocimiento. **Tercero:** Condena a Rubén Gonell al pago de las costas penales de este incidente”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios: Violación a las normas de los grados de jurisdicción; y a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, que como derecho común rigen el desistimiento; falsa aplicación del artículo 6 del Código Civil; falta de base legal.

Considerando que en el acta de casación y en el memorial depositado, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que tan pronto como la Corte a-qua el 16 de febrero de 1965, le dió acta a la madre querellante del desistimiento que hizo de su apelación, ya dicha Corte se había desapoderado del asunto, y no podía volver sobre su propia decisión, para tratar de conocer el fondo de ese recur-

so; que esa sentencia, como no fue impugnada en casación, adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que el desistimiento de la madre querellante fue el reconocimiento de que ella no tenía pruebas de que el prevenido fuese el padre del menor cuya manutención se persigue; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, la Corte a-qua incurrió, en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin envío; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para continuar el conocimiento del proceso y disponerse a conocer el fondo de la apelación de la madre querellante, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en la especie, la aceptación y reconocimiento del desistimiento, lesiona el interés que pueda tener el Orden Público y el del menor; y se violan los principios, por lo que no procede acoger el desistimiento hecho por la madre querellante Fidelina Santana, de su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 de Noviembre de 1964, en consecuencia esta Corte estima que, por tratarse de una sentencia de este mismo Tribunal, de fecha 16 de Febrero de 1965, puramente declaratoria de un acta de desistimiento irregular en materia de una Ley especial como la 2402, sobre Pensión Alimenticia, lo decidido sobre ella es esencialmente provisional y no puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando que de conformidad con el contexto de la ley 2402 de 1950, la apelación de la madre querellante devuelve a los jueces de la apelación el examen de la cuestión penal en la medida que lo requiera el interés que dicha madre representa; que, en esas condiciones, su apelación se asimila a la del ministerio público; que, por consiguiente, cuando la madre querellante apela de una senten-

cia que ha descargado al prevenido por insuficiencia de prueba de que él sea el padre, dicha apelación, que pone en juego el aspecto penal del asunto en ese grado, no puede ser objeto de desistimiento de la madre; que si, no obstante eso, el desistimiento se produce y la Corte de Apelación da acta de él, como ha ocurrido en la especie, tal proceder de la Corte, limitándose exclusivamente a dar constancia de que se ha operado un desistimiento que era improcedente, no puede tener la virtud de paralizar la acción pública; que tan pronto como se produjo ese desistimiento ante la Corte a-qua el día 16 de febrero de 1965, dicho tribunal debió apreciarlo como ineficaz y pronunciarse acerca de si existía o nó el delito que se le imputaba al prevenido; que, sin embargo, como la referida Corte fue puesta en mora por la carta del 14 de abril de 1967 (esto es, dentro del plazo de 3 años de la prescripción en materia correccional) para que conociera del fondo de la apelación que debió fallar por imperativo de orden público, es claro que dicha Corte en la sentencia hoy impugnada, decidió correctamente al desestimar las conclusiones in limini litis presentadas por el prevenido, y al fijar una nueva audiencia para juzgar si dicho prevenido es o nó el padre del menor cuya manutención se persigue;

Considerando finalmente, que si bien es cierto que el desistimiento no despoja a la parte apelante del beneficio de su apelación ni desapodera a la Corte de la instancia llevada ante ella, hasta tanto no haya dado acta del desistimiento, y que en consecuencia, el apelante hasta que inter venga una decisión en ese sentido, conserva el derecho de retractarse del desistimiento declarado y pedir que se estuya sobre el fondo, también es verdad que ese criterio solo se refiere a los efectos de la apelación que no arrastre consigo el interés superior de la acción pública, porque en ese caso, carece de relevancia que la Corte, apoderada de la apelación, haya dado "acta de ese desistimiento"; que en

consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Gonell contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Cúriel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de septiembre de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Domingo Antonio Mejía Batista

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Mejía Batista, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de "Cocinera", del municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana, cédula No. 9239, serie 11, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **aqua**, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, cédula No. 11089, serie 12 a nombre y representación del recurrente, en fecha 26 de septiembre de 1967, en la cual no se invoca ningún determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167, 169 y 200 de la Ley No. 3489 de 1953 (modificada por la Ley No. 302 de 1966) para el régimen de las Aduanas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia correccional en fecha 25 de agosto de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declara, a los nombrados Domingo Antonio Mejía B., y Víctor Manuel Marcano (a) Miloncito, de generales anotadas, culpables del delito de cómplices de contrabando de ron clerén de procedencia haitiana (Violación a la Ley 3489, derogada por la ley 302 del año 1966; **SEGUNDO:** Se condena a Domingo Antonio Mejía B. y Víctor Manuel Marcano (a) Miloncito, a sufrir un (1) mes de prisión y a pagar una multa de RD\$388.35, cada uno, y costas; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de las dos latas de clerén, que contienen y media lata de clerén como cuerpo del delito"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **aqua** dictó la la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma los recursos de apelación intentados por Domingo Antonio Mejía y Víctor Manuel Marcano Mejía (a) Miloncito, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 25 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada

en cuanto a la pena, considerando que la Corte no puede modificar la multa, aumentándola, en razón de la sola apelación de los inculpados, y modifica dicha sentencia en cuanto a la calificación dada a los hechos, apreciando que Víctor Manuel Marcano Mejía (a) Miloncito, es autor del delito de contrabando y Domingo Antonio Mejía cómplice del mismo; **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas de la alzada”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: 1º) que en fecha 17 de agosto de 1967, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de las Matas de Farfán realizó el allanamiento, acompañado del comandante de la Policía Nacional en dicha población, de la casa de Domingo Antonio Bautista Mejía, en la Sección Cocinera de aquella Jurisdicción, y encontraron en un granero, dos latas de 25 botellas cada una, una de las cuales estaba llena y la otra por mitad, de ron clerén; 2º) que según los testigos el clerén fue llevado allí y guardado en el granero, por Víctor Manuel Marcano; 3º) que Domingo Antonio Bautista Mejía, aunque ha negado que supiera que ese clerén estuviera depositado en el granero de su casa, se comprobó que el allanamiento tuvo efecto tres días después de estar depositado allí el ron, por lo cual, la Corte **a-qua** concluye en que es ilógico que el dueño de la casa no supiera que estaba ahí; lo cual está corroborado por los testimonios de la causa;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del delito de contrabando, previsto por el artículo 167 de la Ley 3489 de 1933 (modificada por la 302 de 1966, para el régimen de las Aduanas), y castigado por el artículo 200 de dicha Ley con las siguientes penas: Comiso, multa de RD\$ 5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos correspondientes y prisión de un mes a un año; que por tanto, la Corte **a-qua**, al condenar a los prevenidos a sufrir un mes de prisión co-

reccional y a pagar una multa de RD\$388.35 cada uno y comiso del clerén, confirmando la sentencia de primer grado, no obstante haber ésta calculado erradamente la multa, ya que los impuestos dejados de pagar ascienden a RD\$-159.34; hizo una buena aplicación de las reglas de la apelación, puesto que solo apelaron los prevenidos, lo cual le impedía agravar su situación; que, en tales condiciones, hizo una correcta aplicación de la ley y de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Mejía Batista, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firma, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 29 de de agosto de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Corporino Sena

Abogado: Dr. Carlos Michel Suero

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de Febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporino Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 8811, serie 22, domiciliado en Neyba, contra sentencia de fecha 29 de agosto del 1966, pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 6 de octubre de 1966, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del recurrente;

Visto el escrito de casación firmado por el Dr. Carlos Michel Suero, cédula No. 16449, serie 18, abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 14 de febrero de 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5869 del 1962 modificada por la Ley 234 del 1964, 1382 del Código Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada por Anita Encarnación contra Corporino Sena, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó, en fecha 18 de abril de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar y Declara al nombrado Corporino Sena (Corpo), de genera'es anotadas, no culpable de los delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pié, en perjuicio de Anita Encarnación, y, en consecuencia se descarga de dichos delitos por no haberlos cometido; **Segundo:** Declarar y Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Ordenar y Ordena la devolución del cuerpo de delito consistente en dos sacos de café a su legítima dueña Anita Encarnación; **Cuarto:** Declarar y Declara buena y

válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Anita Encarnación contra Corporino Sena,, por ser ajustada a la Ley; y **Quinto:** Rechazar y Rechaza las conclusiones de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas, excepto en lo que solicita la devolución del cuerpo del delito a su legítima dueña"; b) que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal, y de la parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Anita Encarnación parte civil constituida y por el Magistrado Proc. General de la Corte, en fecha 18 y 26 del mes de Abril del año 1966 contra sentencia correccional No. 234 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Batoruco en fecha 18 del mes de Abril del año 1966, cuyo Dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se revoca la sentencia recurrida y se declara al prevenido no culpable del delito de robo de cosecha en pie en perjuicio de la señora Anita Encarnación y se le descarga por falta de intención delictuosa; **Tercero:**— Se declara al prevenido culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de la Señora Anita Encarnación, parte Civil constituida, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de \$10.00; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de dicho prevenido de la referida propiedad: **Quinto:** Se ordena la devolución de los dos sacos de café que constituye el cuerpo del delito a su legítima (dueña) propietaria, la Señora Anita Encarnación; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso, y sin prestación de fianza alguna; **Séptimo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Señora Anita Encarnación contra el prevenido y lo condena a pagar una indemnización de \$200.00 en favor de dicha parte civil por los daños materiales experimentados por ésta; **Octavo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en favor del Doctor

Manuel Labour quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando que el recurrente invoca en su escrito de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de la Ley No. 5869, del 1962, en su artículo 1ro., modificado por la Ley 191 del 1964.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 51 del Código Penal y Falsa Aplicación del artículo 1382 del Código Civil.— Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una flagrante violación a la Ley 5869 del 1962, modificada por la Ley 191 del 1964, al sostenerse en ella que él, el (recurrente) se introdujo nuevamente en la propiedad objeto del litigio, después que el propietario la había vendido a la querellante, Anita Encarnación, ya que puede comprobarse por las actas de audiencia que él tiene su casa dentro de la misma propiedad y lo que hizo para mejorarla, que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, y se ha hecho una apreciación errónea de los testimonios en que se fundó el fallo, ya que según declaración del testigo Herasme hace más de 9 años que él ocupa la propiedad, y, por tanto, no ha tenido que pedir permiso para introducirse en ella; que, por otra parte, los jueces debieron sobreseer el caso al surgir la cuestión prejudicial de propiedad, sobreseimiento que debían ordenar los jueces aun en ausencia de conclusiones formales al respecto;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1ro., de la Ley No. 5869 del 1962, modificada por la Ley No. 234 del 1964; “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliar urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres

meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”;

Considerando, que si bien, conforme la disposición legal antes transcrita, para que se caracterice el delito de violación de propiedad es necesario que se compruebe que el prevenido se ha introducido en un terreno sin el consentimiento del dueño, la ley se ha referido a la persona que, sin ninguna calidad, penetre y ejerce actos de posesión en un terreno ajeno; pero, de ningún modo, ha podido incluir a aquellas personas que se encuentran ocupando un terreno en virtud de relaciones contractuales con el causante del propietario, sobre todo, si éste tiene conocimiento de esos vínculos; lo cual debe ser convenientemente ponderado; que, según se comprueba por el examen del expediente, la querellante sabía que el prevenido estaba ocupando el terreno por encargo de su vendedor, Alberico Herasme; que, además, en las declaraciones testimoniales, y especialmente en la información prestada a la Corte a-qua por la querellante, consta que el prevenido es dueño de una casa que está situada, en parte, dentro del terreno comprado por la querellante, casa que le fue cedida a Corporino Sena por Alberico Herasme cuando vendió la propiedad, todo lo cual ha sido reconocido por éste y por la querellante y que demuestra que el prevenido, en alguna forma, podía entrar al terreno libremente, sin necesidad del permiso de Anita Encarnación; que, también, tanto ésta como Herasme han admitido que el prevenido tenía derecho a recoger, por lo menos, una de las cosechas de los frutos producidos en esa propiedad;

Considerando, que, sin embargo, la sentencia impugnada no contiene motivos sobre los hechos y circunstancias antes señalados, que de haber sido ponderados hubieran conducido, eventualmente, a dar otra solución al caso; que en tales condiciones esta Corte no se encuentra en aptitud de verificar si los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual la sentencia

impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario examinar el segundo y último medio del recurso;

Considerando que conforme el párrafo 3ro. del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de agosto del 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.— **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de agosto de 1964.

Materia: Correccional

Recurrente: Secundina de los Santos y Estanislá de los Santos; y Manuel E. Mejía Turbides

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Secundina de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3549, serie 5, domiciliada y residente en Los Botados, Yamasá, y Estanislá de los Santos, dominicana, de 15 años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Yamasá, de una parte; y por Manuel E. Mejía Turbides, capataz, soltero, mayor de edad, cédula No. 5773, serie 26, domiciliado y residente en Batey La Yagua, de la otra parte, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1964, dictada en sus atribucio-

nes correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a_qua en fecha 17 de agosto de 1967, la primera, a requerimiento del Doctor Rafael S. Ruíz Báez, cédula No. 18082, serie 2, en representación y a nombre del prevenido Manuel Emilio Mejía Turbides; y la segunda a requerimiento del Doctor Maximilién Aliés, cédula N^o 21519, serie 2, a nombre y representación de Secundina de los Santos y Estanislá de los Santos, constituídas en parte civil, en las cuales actas no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo del sometimiento a cargo de Manuel Emilio Mejía Turbides por el hecho de sustraer a la menor de 16 años Estanislá de los Santos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado, dictó en fecha 11 de julio de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Condena al nombrado Manuel Emilio Mejía Turbides a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, a pagar Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa, por el delito de sustracción de la joven Estanislá de los Santos menor de 16 años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena además al prevenido al pago de las costas"; b) Que sobre recurso del prevenido, la

Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 14 de agosto de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: ::**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Emilio Mejía Turbides, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio del año 1967, que lo condenó a seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la joven Estanislá de los Santos, menor de 16 años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la ratificación de su constitución en parte civil hecha por la señora Secundina de los Santos, en su calidad de madre de la joven Estanislá de los Santos contra el inculpado Manuel Emilio Mejía Turbides; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, declara al prevenido Manuel Emilio Mejía Turbides, culpable del delito de sustracción de la joven Estanislá de los Santos, presente en la audiencia, menor de 16 años, de acuerdo con el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Yamasá, asentada en dicha oficina con el No. 1359 de fecha 14 de Noviembre de 1952, cuyos rasgos fisonómicos apreciados por las Corte corresponde a la fecha que indica su acta de nacimiento, reputada como honesta, hasta el momento del hecho, según lo ha confesado en audiencia el inculpado Manuel Emilio Mejía Turbides, y afirmado además que esa fue la joven que sustrajo de la casa de sus padres y que pensaba casarse con ella, pero que desistió de ese propósito por considerar que dicha joven no era señorita; **CUARTO:** Condena al inculpado Manuel Emilio Mejía Turbides, acogiendo más amplias circunstancias atenuantes, a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y a dos meses de prisión correccional por el delito de sustracción de la dicha

menor Estanislá de los Santos; **QUINTO:** Condena igualmente al inculpaado Manuel Emilio Mejía Turbides, a pagar a la parte civil constituída señora Secundina de los Santos, en su calidad ya indicada, la cantidad de doscientos pesos oro (RD\$200.00), por los daños y perjuicios, de todo género que dicho inculpaado le ha ocasionado con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Condena al inculpaado Manuel Emilio Mejía Turbides, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las últimas en favor del abogado de la parte civil constituída, Doctor Maximilién Montás Aliés, quien afirmó haberlas avanzado totalmente; **SEPTIMO:** Ordena que tanto la multa cuanto a las indemnizaciones a que ha sido condenado dicho inculpaado Manuel Emilio Mejía Turbides, sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar”;

En cuanto al recurso de la parte civil constituída:

Considerando que al tenor del Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por la parte civilmente responsable o por el ministerio público, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes, constituídos en parte civil no invocaron, cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación; que tampoco han presentado con posterioridad a la declaración de su recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que por tanto, dicho recurso es nulo;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Manuel Emilio Mejía Turbides, sustrajo de la casa materna el día 12 de mayo de 1967, a la joven de 17

años Etanislá de los Santos, trasladándose con fines deshonestos, primero al Batey Yagua, y luego a la ciudad capital, y después de cinco días de convivir con ella le dejó abandonada en un cabaret; que dicha menor estaba reputada como honesta, y su edad quedó justificada por su acta de nacimiento;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de una menor, previsto por el Art. 355 del Código Penal y sancionado por ese texto, cuando la menor sustraída fuese mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenarlo a dos meses de prisión y cien pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños morales y materiales a la parte civil constituida, cuyo monto fijó soberanamente en doscientos pesos; que, al proceder de ese modo, hizo una correcta aplicación del Artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivo, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Secundino de los Santos y Etanislá de los Santos, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de agosto de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Manuel E. Mejía Turbides, contra la misma sentencia: y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de julio del 1967.

Materia: Correccional (Abuso de Confianza)

Recurrentes: Natividad Delgado de Martínez, c.s. a Apolinar Peña Dionisio

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez; Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natividad Delgado de Martínez; maestra, dominicana, cédula 10265, serie 25, domiciliada en San Cristóbal, en la causa seguida a Apolinar Peña Dionicio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 23813, serie 2, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de julio de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el inculpado Apolinar Peña Dionisio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Cristóbal, en fecha 1ro., de febrero del año 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Señora Natividad Delgado de Martínez, por órgano de los Doctores Rafael Ruíz Báez y Nidia Ofelia Puente; **Segundo:** Condena al prevenido Apolinar Peña Dionisio, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Señora Natividad Delgado de Martínez, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes; **Tercero:** Ordena la devolución inmediata del Carnet objeto del delito a su propietaria, Señora Natividad Delgado de Martínez, el cual fue expedido en su nombre por el Sindicato de Billeteros y Quinieleros y autorizado por la Lotería Nacional, el cual permite o concede el derecho de negociar con billetes y quinielas de dicha Lotería Nacional, y se encuentra marcado con el No. 116 o el que en su reemplazo haya sido expedido actualmente, el cual fue traspasado indebidamente por orden del prevenido a nombre del señor Ramón Garabitos; **Cuarto:** Condena al prevenido Apolinar Peña Dionisio, a pagar una indemnización de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), en favor de la señora Natividad Delgado de Martínez, parte civil constituida, a título de reparación de los daños y perjuicios irrogándoles con su hecho delictuoso; **Quinto:** Dispone que tanto la multa como la indemnización a cuyo pago ha sido condenado el prevenido, sean perseguidos por la vía de apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso no pagado en caso de insolvencia; prisión que no podrá exceder de dos años; **Sexto:** Condena además al prevenido Apolinar Peña Dionisio al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Nidia Ofelia Puente y Rafael Ruíz Báez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por las

razones siguientes: a) en lo que respecta a la cantidad de (RD\$100.00) cien pesos, que dice la agraviada y parte civil constituida Natividad Delgado Martínez haber entregado al inculpado Anclinar Peña Dionisio para la compra de un carnet para vender billetes y quinielas, éste niega tal cosa y la prueba de este hecho es preciso establecerla de acuerdo con las reglas organizadas por el derecho civil; b) que la circunstancias de tener un recibo que dice el Sindicato de Pregoneros de Billetes y Quinielas Autónomo donde dice que recibió de Natividad Delgado un peso y luego tiene fecha 29 de 8 y 19 y números borrados siguientes como para indicar el año, además de no estar claro puede ser que la Señora Natividad Delgado tuviera en su poder un carnet para los fines indicados, y que así mismo la certificación de la Colecturía de Rentas Internas de San Cristóbal, que expide un documento en el cual dice: 'Florencio Domínguez T., Colector de Rentas Internas de San Cristóbal, R. D.— CERTIFICA: Que en la lista depositada en esta Colecturía de Rentas Internas por el Sindicato de Billeteros y Quinieleros Autónomo, aparece el nombre de la Señora Natividad Delgado, Cédula de Identidad Personal No. 10265, serie 25, como propietaria del carnet No. 116 con un $\frac{1}{4}$ de quinielas en su favor, dicho carnet aparece más tarde como traspasado al Señor Ramón Garabitos. Por ser la lista en nuestro poder, una simple relación a fines de control de las salidas de billetes y quinielas, no podemos certificar la fecha en que fue traspasado el referido carnet. La presente certificación se expide a solicitud de parte interesada. 24 de noviembre de 1966'; c) que el Señor Ramón Garabitos presenta el carnet No. 114 de la Asociación de Pregoneros de Billetes y Quinielas Sindicalizado Autónomo de San Cristóbal, en la cual figura dicho carnet a su nombre en fecha 2 de febrero de 1962, y otro carnet del mismo Sindicato de Pregoneros de Billetes y Quinielas de San Cristóbal, con el No. 116 para el año 1966 y por último el carnet No. 13, del mismo Sindicato de Pregoneros de Bille-

tes y Quinielas de San Cristóbal, para el año 1967; la circunstancia de que en una ocasión, según dice el Colector de Rentas Internas de San Cristóbal la Señora Natividad Delgado era propietaria de un carnet No. 116, cuya fecha dice el Colector 'no podemos certificar en que fue traspasado el referido carnet, no significa precisamente que el inculpado Apolinar Peña Dionisio haya cometido el delito de abuso de confianza que se le imputa, en razón de que el traspaso que pudiera hacerse del carnet en favor de otra persona no está subordinado a ninguna formalidad especial, sino que, basta al poseedor del carnet llevarlo al Sindicato correspondiente para que allí se haga constar en la lista, que debe ser depositada en la Colecturía de Rentas Internas de San Cristóbal, la persona en favor de quien se hace el traspaso de dicho carnet; **Tercero:** Que el delito de abuso de confianza establecido por el artículo 408 del Código Penal, establece de manera limitativa los hechos que permiten declarar a una persona culpable de dicho delito, y en la especie que nos ocupa no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza; puesto que, la circunstancia de que el inculpado vivía maritalmente, con la Señora Natividad Delgado de Martínez, quien declaró ante esta Corte que el inculpado la atendía económicamente con los gastos necesarios en el hogar que ambos compartían, y que en una ocasión le dió RD\$10.00 porque ganó cierta cantidad en el juego de quinielas, y que después el se casó con otra mujer, terminando así las relaciones maritales que existían entre ambos; parece demostrar que en la especie la agraviada ha tratado de ejercer un acto de venganza contra el inculpado Apolinar Peña Dionisio, pues éste ha declarado en audiencia de esta Corte, que en una oportunidad puso un carnet a nombre de la agraviada, porque era su mujer, y que de acuerdo con el Sindicato una sola persona no podía poseer dos carnet de billetes y Quinielas, y que al separarse de dicha agraviada volvió a poner el carnet a nombre de Ramón Garabitos, que lo había te-

nido antes, por que él (el inculpado) se lo había cedido, en calidad de amigo, antes de convivir maritalmente con la agraviada; **Cuarto:** En consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Apolinar Peña Dionisio, del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; y, en consecuencia condena a la parte civil constituida al pago de las costas causadas en la presente instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordena que las costas civiles sean distraídas en favor del Dr. Tulio Pérez Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara de oficio las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a_qua en fecha 7 agosto de 1967, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos; 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso, en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente, constituida en parte civil ante los jueces del fondo, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de su recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Natividad Delgado de Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 28 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos. Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de mayo de 1967.

Materia: Penal

Recurrente: Juan Lorenzo Rodríguez

Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amima, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lorenzo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado en la calle Santomé No. 50 de esta ciudad, cédula No. 4314, serie 33, contra la sentencia dictada en fecha 2 de mayo de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la corte a-qua en fecha 2 de mayo de 1967, a requerimiento del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial enviado a la Suprema Corte de Justicia por el mismo Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, en representación del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia que se impugna los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal, 1 y siguiente de la Ley 1014 de 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por regular apoderamiento del Ministerio Público, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de octubre de 1966, en relación con la inculpación de heridas causadas a Eduardo José Martínez Colón producidas contra el actual recurrente, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Cancela el contrato de garantía judicial sobre libertad provisional bajo fianza librado a favor del nombrado Juan Lorenzo Rodríguez, de generales ignoradas, inculpado de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Eduardo José Martínez Colón, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Ordena la prisión inmediata del prevenido Juan Lorenzo Rodríguez; **TERCERO:** ordena la declinatoria del expediente de que se trata, al Juzgado de Instrucción correspondiente, por existir en el mismo indicios de criminalidad; **CUARTO:** Reserva las costas"; b) que sobre recurso del inculpado Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Reevía la causa seguida al prevenido Juan Lorenzo Rodrí-

guez, para que se conozca de ella criminalmente, por existir indicios, en el presente caso, que podrían caracterizar un crimen; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Juan Lorenzo Rodríguez, al pago de las costas del presente incidente; **TERCERO:** Descarga a todos y cada uno de los testigos, que fueron condenados en audiencias anteriores, al pago de multas, por falta de comparecencia, por haber justificado en esta audiencia, su no comparecencia”;

Considerando que en el Memorial de Casación se invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso. **Segundo y Tercer Medios:** Falta de Base Legal y violación de la ley;

Considerando que en el conjunto de los agravios expuestos en el memorial, el recurrente, en síntesis, lo que hace es sostener que los hechos puestos a su cargo no configuran como lo apreciaron los jueces del fondo, una infracción de carácter criminal; y que la Corte, por otra parte, al establecer los hechos, los desnaturaliza, afirmando detalles que nadie declaró; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** en el primer Considerando del fallo impugnado dijo lo siguiente: “que por las declaraciones de los testigos, por la lectura de los documentos que informan el presente expediente, y por los hechos y circunstancias de la causa, esta Corte ha establecido los hechos siguientes: a) que el día 15 del mes de julio del año 1966, el señor Juan Lorenzo Rodríguez, sostuvo una discusión con el señor Eduardo José Martínez Colón en uno de los edificios de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, donde dichos señores prestaban servicios como empleados administrativos de la indicada casa de estudios; b) que como resultado de la discusión en referencia, el aludido señor Juan Lorenzo Rodríguez, se presentó luego a la oficina donde trabaja Martínez Colón, y con el revólver calibre 38 que portaba legalmente comenzó a hacerle disparos a éste;

c) que la víctima de los mencionados disparos salió huyendo, mientras su agresor le perseguía disparándole, hasta agotar el número de proyectiles que contenía su revólver; y d) que como consecuencia de la agresión de que fue objeto, el señor Eduardo J. Martínez sufrió una herida de bala en la región posterior del hemitorax izquierdo”;

Considerando que las sentencias que dictan los Tribunales correccionales en virtud del artículo 10 de la Ley No. 1014, de 1935, según el cual “el Tribunal que es apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente”, son de un carácter especial, en el sentido de que en ellas, si bien se deben indicar los hechos declarados por los testigos y provenientes de otras circunstancias de la instrucción oral, no se hace necesaria una exposición exhaustiva, bastando, para que las sentencias sean correctas en cuanto a este aspecto, que los hechos expuestos sucintamente justifiquen la apreciación de los jueces de que el caso de que se trate está sujeto a penas de carácter criminal; que, en el caso presente, además de que no se advierte desnaturalización alguna, la sentencia impugnada hace, según consta en el considerando arriba copiado, una exposición completa de hechos, a cargo del recurrente, que justifican el reenvío del proceso, para que se someta a la instrucción preparatoria propia de la materia criminal; que, por tanto, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Lorenzo Rodríguez contra la sentencia dictada en sus atribuciones penales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani— Manuel A. Amiama.— Francisco

Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de julio de 1967.

Materia: Criminal

Recurrente: Juan Miguel Suazo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejeda, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle "21" No. 17 Ensanche La Fé, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 1967, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de julio de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 379, 381 y 384 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, contra Juan Miguel Suazo, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, requerido por el Magistrado Procurador Fiscal, y después de instruir la sumaria correspondiente, dictó en fecha 10 de enero de 1967, una Providencia Calificativa mediante la cual declara que hay cargos e indicios suficientemente razonables para inculpar a los nombrados Juan Miguel Suazo y un tal Rafael (prófugo), del crimen de robo de noche, con fractura, en perjuicio de la Cía, Comercia Distribucción, y Elaboración Farmacéutica C. por A., y los envía al Tribunal Criminal, y declaró que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones, contra los nombrados Alfredo Balbuena, Guillermo Antonio Peña y Gisela Guerrero, por no existir indicios de culpabilidad en su contra; b) Que la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 22 de febrero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 7 de julio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Miguel Suazo, en fecha 2 del mes de marzo de 1967, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero.**— Se declara culpable al prevenido Juan Miguel Suazo, del crimen de robo de noche con fractura en perjuicio de la Cía. Comercial Distribuidora y Elaboración Farmacéutica, C. por A., y en consecuencia, se le condena a

sufrir Tres Años de Trabajos Públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; (Art. 463-111, C.P.); **SEGUNDO**: Condena al inculcado al pago de las costas penales"; por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas procedimentales; **SEGUNDO**;— En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena a Dos (2) años de reclusión; **TERCERO**: Condena a dicho inculcado al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido los hechos siguientes: a) Que el día 19 de noviembre de 1966, en horas de la noche, el prevenido Juan Miguel Suazo se introdujo en el edificio ocupado por la oficina de la empresa comercial "Distribucción y Elaboración Farmacéutica", C. por A., y sustrajo de allí fraudulentamente varios efectos (máquinas para escribir y sumar, un amplificador, etc.) valorados en más o menos dos mil pesos; y b) Que para lograr su propósito dicho acusado rompió el candado y una de las puertas donde se encontraba alojada la oficina de dicha entidad comercial"; c) Que llevó a guardar parte de los efectos del robo a la casa de Gisela Guerrero, y otros los vendió a Guillermo Antonio Peña; d) Que estuvo acompañado en la comisión del robo por otra persona, de nombre Rafael, que no pudo ser apresada;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos del robo, de noche, en casa habitada, por dos o más personas y con fractura de puertas; crimen previsto por los Artículos 379 y 381 del Código Penal y castigado por el Artículo 384 del mismo Código con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable, a dos años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y modificando en ese as-

pecto sobre el recurso del acusado, la sentencia de Primera Instancia que le había impuesto tres años de trabajos públicos, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Suazo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 15 de septiembre de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Juan Matos y Jesús Ortiz Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de Febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Matos, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, residente en Barahona, cédula No. 25031, serie 18; y por Jesús Ortiz Carrasco, agricultor, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 123, serie 21, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 15 de septiembre de 1967, en materia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Dr. Secundino Ramírez Pérez, cédula 339, serie 18, en representación de Juan Matos, y los alegatos que hace en ella;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de Septiembre de 1967, por Jesús Ortiz Carrasco, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 1014, de 1935; 388 del Código Penal, modificado por la Ley 583 de 1941; 147 y 148 del mismo Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 23 de noviembre de 1966 en atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Que debe declinar y declina el presente expediente a cargo de los nombrados Andrés Medina, Juan Matos y José Pérez Ramírez, de generales anotadas, inculpado el 1ro., como autor y los dos restantes como cómplices de robo de un toro valorado en la suma de RD\$500.00, en perj. de Jesús Ortiz Carrasco, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, por existir indicios graves de criminalidad; **Segundo:** Se reservan las costas para ser fallados conjuntamente con el fondo"; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regulares los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Juan Matos, Andrés Medina, José Pérez Ramírez y por la parte civil constituida Jesús Ortiz, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 23 del mes de noviembre del año 1966, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se revoca la sentencia recurrida en cuanto a José Pérez Ramírez, por no haber sido apoderado

el Tribunal **a_quo** en cuanto a él; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio en favor de José Pérez Ramírez de la presente instancia; **Quinto:** Se condena a Juan Matos y Andrés Medina, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a José Pérez Ramírez, se condena a la parte civil constituida, Jesús Ortíz, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Michel Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena la devolución del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines procedentes”;

En cuando al recurso de la parte civil constituida.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente Jesús Ortíz Carrasco no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que Juan Matos expresa que “hace valer” en su recurso de casación, “al cual de una amplitud general, los alegatos que presentó a la Corte (de Apelación

de Barahona) en su escrito de defensa, del 14 de septiembre, 1967"; "escrito en el cual alega que el artículo 388 del Código Penal, modificado por la Ley No. 583 del 17 de octubre de 1941, en el primer inciso dispone que el robo de animales está sancionado con prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de treinta a doscientos pesos; que dicho artículo 388 prevé también el robo de cosecha en los campos, y lo sanciona igualmente con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos; pero que cuando esos hechos se cometen de noche, o por dos o más personas, la pena es de reclusión, y entonces el caso es criminal; que la Ley No. 583 gravó el segundo caso solamente; y para la mayor claridad, enumeró los hechos punibles y las sanciones que se podían imponer, en incisos apartes; que de lo contrario, habría enumerado todos los hechos juntos, y señalado la misma sanción para todos esos hechos; pero,

Considerando que contrariamente a ese alegato, el artículo 388, modificado por dicha Ley No. 583, después de enumerar en sus tres incisos primeros los distintos robos a que se refiere, es en el inciso cuarto en el que, al señalar las distintas circunstancias que agravan éstos distintos robos, termina indicando "la pena de reclusión"; por todo lo cual se evidencia que la agravación de éstos delitos, convertidos en crímenes, no es solamente aplicable a los delitos enumerados en el segundo y tercer inciso, sino también a los delitos enunciados en el primer inciso, relativo a los robos de bestias, ganado o instrumentos de agricultura; y, por tanto los alegatos del inculpado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en relación con los crímenes de falsedad y uso de documentos falsos, previstos en los artículos 147 y 148 del Código Penal, la sentencia impugnada revela que existen indicios serios respecto al inculpado Juan Matos, al expedir una certificación de buena procedencia a

Andrés Medina, con el nombre de Manuel Matos, su padre, y alcalde, para que el toro robado pudiera ser vendido a José Pérez Ramírez; por lo cual la Corte pudo, como lo hizo, ordenar la declinatoria del proceso a fin de que se instruyera la sumaria correspondiente, lo que escapa a la casación; que en consecuencia al confirmar la sentencia impugnada en apelación, que declinó el asunto por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, por existir indicios graves de criminalidad, la Corte **a-qua** hizo, al respecto, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés de los recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Matos, y declara nulo el interpuesto por Jesús Ortíz Carrasco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 15 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrentes: José Rodolfo de Lemos Rivas y La Fenro C. por A.
Abogados: Dres. Bienvenido Mejía Acevedo y Ariosto Calderón (abogados del recurrente principal José Rodolfo de Lemos Rivas)

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda (abogado de la recurrida y recurrente incidental La Fenro C. por A.)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de Febrero de 1968, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por José Rodolfo de Lemos Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en la casa No. 43 de la calle "Camino Chiquito" del Ensanche "La Agustina", de esta ciudad, cédula 51692 serie 1ra. contra la par-

te de la sentencia del 2 de mayo de 1967 de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, que declaró justificado el despido de dicho recurrente y cuyo dispositivo completo se copia más adelante; y sobre el recurso incidental interpuesto por La Fenro, C. por A., compañía de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en la casa No. 25 de la Avenida San Martín de esta ciudad, contra la parte de la referida sentencia que condenó a la recurrente al pago de \$570.01 por concepto de comisiones, en favor del recurrente principal;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Mejía Acevedo cédula 3086 serie 1ra., por sí y por el Dr. Ariosto Calderón Jordán, cédula 18584 serie 23, abogados del recurrente principal en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula 104647,, serie 1ª en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000 serie 1ª abogado de la recurrida y recurrente incidental Fenro C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente principal, suscrito por el abogado Dr. Armando A. Rojas Abréu, cédula 28715 serie 1ª y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de julio de 1967;

Visto el memorial de defensa y de casación incidental de la Fenro C. por A., suscrito por su abogado y notificado al Dr. Armando A. Rojas Abréu, abogado suscribiente del memorial de casación del recurrente principal, en fecha 14 de agosto de 1967;

Vistos los escritos de ampliación de las partes litigantes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el principio II y los artículos 385, 387, 388, 392 y 393 del Código de Trabajo, 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada ante la autoridad administrativa correspondiente, el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 19 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a la empresa demandada, Fenro C. por A., a pagarle al señor José Rodolfo de Lemos Rivas, los siguientes valores RD\$368.88, por concepto de 24 días de Preaviso; a razón de RD\$15.37 promedio diario; RD\$570.-01, por concepto de las comisiones no pagadas de los meses de mayo, junio y diciembre de 1965; al pago de los 3 meses de salario, a partir del día de la demanda, hasta la intervención de sentencia definitiva, acordados por el ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, a razón de RD\$275.00 mensuales; **Quinto:** Condena a la empresa demandada, Fenro C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo y después de realizadas varias medidas de instrucción, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Fenro, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de Septiembre de 1966, dictada en favor del señor José Rodolfo de Lemos Rivas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo acoge en parte y rechaza en parte dicho recurso de alzada y en consecuencia: A) Revo-

ca en todas sus partes la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones pronunciadas por dicha sentencia a cargo de La Fenro C. por A., en su ordinal cuarto ascendentes a la suma de quinientos setenta pesos con un centavo (RD\$570.01) por concepto de comisiones, punto único respecto del cual confirma dicha sentencia; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando que en su memorial de casación el recurrente principal invoca el siguiente **Unico Medio:** Violación del artículo 78 inciso 3 y 5 del Código de Trabajo;

Considerando que en su memorial de defensa la recurrida invoca, como recurrente incidental, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falsa aplicación del II Principio Fundamental del Código de Trabajo. Violación del artículo 56 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal (otro aspecto);

Considerando que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisión del recurso de casación de Lemos, sobre el fundamento de que el abogado que suscribió el memorial de casación fue el Dr. Armando A. Rojas Abréu, quien, en esa época prestaba servicios en la Secretaría de Estado de Trabajo, como Director de los Asuntos Administrativos de dicha Secretaría, y como tal, no podía suscribir validamente un memorial de casación en materia laboral, pues el artículo 393 del Código de Trabajo y el II Principio Fundamental de dicho Código, lo prohíben; que cuando el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable en materia laboral en virtud del artículo 50 de la Ley 637 de 1944, exige que el me-

morial de casación en materia laboral lo firme un abogado, significa un abogado no impedido por la ley para postular; que como el referido memorial lo suscribió un abogado que no podía postular validamente en materia laboral, dicho recurso es inadmisibile;

Considerando que el segundo Principio Fundamental del Código de Trabajo, consagra lo siguiente: "El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses.— Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional".

Considerando que el artículo 385 del Código de Trabajo establece: "La aplicación de las disposiciones de las leyes y reglamentos de trabajo está encomendada: 1ro.— A la Secretaría de Estado de Trabajo y sus dependencias; 2º.— A los tribunales".— que el artículo 387 dispone lo siguiente: "La Secretaría de Estado de Trabajo, como órgano representativo del Poder Ejecutivo en materia de trabajo, es la más alta autoridad administrativa en todo lo atinente a las relaciones entre patronos y trabajadores, y al mantenimiento de la normalidad en las actividades de la producción en la República"; que el artículo 388 expresa: "El Secretario de Estado de Trabajo usará de las prerrogativas de su autoridad dictando las providencias que considere procedentes, para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos, y manteniendo la vigilancia necesaria para que los empleados de su dependencia cumplan las obligaciones que les correspondan"; que el artículo 392 dispone lo siguiente: "El Departamento de Trabajo mantendrá un servicio gratuito de consultas, sobre interpretación de las leyes y reglamentos de trabajo, en beneficio de patronos y trabajadores.— En todo los casos consultados, el Departamento emitirá opinión sin perjuicio de la facultad de interpretación que corresponde a los tribunales".

Considerando que el artículo 393 del Código de Trabajo expresa: "Las disposiciones del artículo 392 no autorizan a ninguna persona que ocupe un cargo en el Departamento de Trabajo a evacuar consultas sobre cuestiones que sean objetos de un litigio, ni a proponer o insinuar conciliación entre partes, aconsejar demandas, denuncias o cualesquiera otras diligencias de carácter procesal".

Considerando que para una recta interpretación de esos textos legales, y especialmente para lo establecido en el artículo 393 del Código de Trabajo, es preciso admitir que cuando el legislador ha prohibido a toda persona que ocupe un cargo en el Departamento de Trabajo, a evacuar consultas sobre cuestiones que sean objeto de un litigio o a realizar cualesquiera diligencia de carácter procesal, se está refiriendo a toda persona, abogado o nó, que ocupe un cargo dentro de la Secretaría de Estado de Trabajo, y no exclusivamente dentro del Departamento de Trabajo, estrictu sensu; que el propósito del legislador al disponer esa prohibición ha sido impedir que la elevada misión confiada a las autoridades laborales de conciliar en lo posible, los intereses de patronos y trabajadores, sufra entorpecimientos a causa de la ingerencia profesional de algún empleado o funcionario de las oficinas laborales del país;

Considerando que como en la especie el abogado del recurrente principal, cuando suscribió el recurso de casación de que se trata, ocupaba el cargo de Director de los Asuntos Administrativos de la Secretaría de Estado de Trabajo, es claro que para esa época estaba impedido por la ley para postular como abogado en la presente litis laboral, por lo cual el medio de inadmisión de la recurrida debe ser acogido;

Considerando en cuanto a la parte del memorial de defensa de la recurrida que constituye el recurso incidental de La Fenro C. por A., que si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez, un recurso de esa naturaleza sin tener que observar las formas y los

plazos reservados para los recursos principales, ello es a condición, obviamente, de que el recurso principal sea, por lo menos, admisible en la forma, pues el recurrido no podría prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no impugnó por la vía principal;

Considerando que como en el presente caso el recurso de de Lemos que es el principal, no ha sido admitido en la forma, preciso es decidir que el recurso incidental de la recurrida tampoco puede ser admitido;

Considerando que como ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, procede compensar las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación principal interpuesto por José Rodolfo de Lemos Rivas, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 2 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En consecuencia, declara también inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto contra la indicada sentencia, por la Fenro C. por A., y **Tercero:** Compensa las costas.—

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de febrero de 1966.

Materia: Trabajo

Recurrente: José Antonio González
Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez

Recurrido: Simeón López Peralta
Abogados: Drs. Bienvenido Montero de los Santos y Virgilio Solano

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio González, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la casa No. 217 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, cédula No. 3377, serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula No. 42155, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ª, por sí y por el Dr. Virgilio Solano, abogado del recurrido Simeón López Peralta, aplanchador, cédula No. 60915, serie 31, domiciliado en la casa No. 63 de calle Salcedo de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada ante la autoridad administrativa correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de abril de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el demandado, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y rescindido el contrato que ligaba a ambas partes, por la voluntad unilateral del patrono; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio González a pagarle al señor Simeón López Peralta los valores que

le corresponden por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas, salarios dejados de pagar, regalía pascual obligatoria y a las indemnizaciones establecidas en el inciso 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, equivalentes, a 3 meses de salario, todo a razón de un salario de RD\$30.00 semanales; **CUARTO:** Condena al señor José Antonio González al pago de las costas"; b) que en fecha 29 de septiembre de 1965, Simeón López Peralta, por órgano de su abogado apoderado especial, solicitó a la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, la fijación de audiencia "para conocer de un "supuesto" recurso de apelación que se dice interpuesto por José Antonio González", contra la sentencia antes indicada; c) que esa audiencia fue fijada para el día 29 de octubre de 1965, y a ella comparecieron ambas partes y concluyeron de la siguiente manera: el abogado de González, así: "Que se declare formalmente la nulidad del acto que le fue notificado al señor José Antonio González en fecha 4 de agosto del año mil novecientos sesenticinco (1965) en el cual se notifica el Dispositivo exclusivamente de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de abril del 1965 por contener solamente el Dispositivo de la sentencia que se dice haber sido dictada por el mencionado Tribunal de Trabajo en la fecha señalada y no contener como expresamente lo pide las reglas procedimentales la sentencia a que se hace alusión, de donde ha sido extraído el Dispositivo que se le notifica, y que se dirija naturalmente para que nuestro representado José Antonio González pudiera estar debidamente enterado del contenido de esa sentencia y de los fundamentos legales de la misma; **SEGUNDO:** En la remota posibilidad que el Tribunal no acogiera ese pedimento, nuestro representado José Antonio González solicita formalmente al Tribunal que se fije una audiencia a fin de celebrar un Informativo con la comparecencia de las partes, así como la comparecencia del señor Antonio L. Pérez, En ese informativo trataremos de demos-

trar que nuestro representado señor José Antonio González no es patrono del señor Simeón López Peralta, que no lo ha sido en ningún momento y que por tanto no se considera con obligación a este señor respecto de las leyes laborales y específicamente respecto del caso que lo ha obligado a comparecer ante este Tribunal; **TERCERO:** Solicitamos un plazo para ampliar nuestras conclusiones y depositar los documentos que creemos convenientes a esta demanda"; a su vez el abogado del trabajador concluyó así: "Nos oponemos formalmente a la nulidad del acto de fecha 4 de agosto de 1965 por considerar dicho pedimento infundado ya que nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho por jurisprudencia que basta con notificar el dispositivo de la sentencia; Respecto al pedimento formulado por la contraparte de que se le fije fecha para la celebración de un informativo nos oponemos formalmente en razón de que antes de solicitar esa medida la parte intimante debe de probar por documentos lo que desea probar en ese informativo"; d) que después de concedido un plazo conjunto de 10 días a ambas partes, para ampliar conclusiones y depositar documentos, la referida Cámara dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por José Antonio González, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 1965, dictada en favor de Simeón López Peralta según los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, José Antonio González, al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964;"

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento. Irregularidad en acto de notificación de sentencia; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2 y 29 del Código de

Trabajo. Desnaturalización de hechos y circunstancias;
Tercer Medio: Violación a los artículos 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil. Negativa a ordenar por sentencia una medida de instrucción, sin prejuzgar el fondo;

Considerando que en la parte introductiva de su memorial de casación, el recurrente alega en síntesis, que el juez *a-quo* declaró inadmisibile la apelación interpuesta por el recurrente, basándose en que no se había depositado el acto de apelación; que, sin embargo, fue el propio trabajador intimado quien persiguió la fijación de audiencia para conocer del referido recurso; que, además, dicho trabajador compareció a la audiencia de alzada y concluyó sobre cuestiones no atinentes a la forma, todo lo cual evidencia que dicho trabajador sabía que había un acto de apelación que contenía el recurso que se discutió ante la Cámara *a-qua*; que en esas circunstancias, sostiene el recurrente, la referida Cámara no podía declarar inadmisibile dicho recurso;

Considerando que la presentación del acto de apelación es un requisito esencial, pues es solamente mediante dicho acto como se puede hacer la prueba de la existencia del recurso, y la de determinar la extensión del apoderamiento del juez de segundo grado; que si es cierto que conforme el artículo 56 de la ley 637 de 1944, según el cual el juez de trabajo puede disponer que se subsanen aquellas irregularidades y omisiones en el procedimiento que no sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos, ello no podría resultar, tratándose como en la especie, de la falta de presentación del acto de apelación, sino de que en el expediente mismo exista constancia seria que acredite la existencia de dicho acto;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez *a-quo* para declarar inadmisibile el indicado recurso de apelación, expuso en dicha sentencia

lo siguiente: "que, todo aquél que recurre ante un Tribunal, contra una sentencia dictada por un Tribunal inferior, está en la obligación de depositar el acto de apelación que haya intervenido, requisito fundamental sin el cual el Juez apoderado no podría determinar la regularidad o no del recurso, ponderar los agravios que se hagan a la sentencia impugnada, ni tampoco si existe realmente apelación; que tal obligación por parte del recurrente, solo es excusable cuando dicha omisión es suplida espontáneamente por la parte recurrida, haciéndose el precitado depósito; que en consecuencia, al no encontrarse depositado en el expediente el referido documento, esta Cámara no ha sido legal ni regularmente apoderada, por lo (cual) no se encuentra en condiciones de ejercer sus funciones como Tribunal de alzada";

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que el juez *a quo* pronunció de oficio la inadmisión del referido recurso, sin ponderar, como era su deber, en esta materia, la circunstancia de que fue el propio trabajador quien como parte diligente solicitó se fijara audiencia para conocer de la apelación de su contraparte; que tampoco ponderó el hecho de que dicho trabajador no presentó conclusiones tendientes a la inadmisión del recurso, con lo cual estaba admitiendo implícitamente, la existencia del mismo, sino que se dispuso a contradecir los alegatos del apelante; que la ponderación de esas circunstancias pudo conducir a la Cámara *a qua* a suponer que en la especie, había una constancia seria de la existencia del referido acto de apelación, todo lo cual determinaba, en interés de una buena administración de justicia, la necesidad de un envío para que la parte interesada hiciera el depósito de dicho acto, si éste existía; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los medios de casación invocados en el memorial;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de septiembre de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando Mariñez Bernabel y compartes, y Juan Paulino Solano Martínez.

Abogados: Dr. Orlando Rodríguez (abogado de los primeros) y Lic. Eliseo Romeo Pérez (abogado de Juan Paulino Solano Martínez).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Lamarque H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los prevenidos Fernando Mariñez Bernabel, Armando Ruiz, Alberto Lara Martínez, Eridanio Lara Martínez, Luis Alfonso Lara Ruiz, Silvio Antonio Ruiz Castillo, Alcides Lara Ruiz, Juan Lugo Báez, Fernando Peguero (Lolo), Máximo Mejía Pimentel, Ramón Mariñez, Joaquín Díaz, Rafael Emilio Ruiz, Roberto Antonio Casado, Ramón Emilio Ortiz, Manuel

Maríñez Díaz, Florentino Guerrero Ortiz, César Bienvenido Casado, Rafael Maríñez Bernabel, Rafael Santana, Porfirio Casado Sánchez, Pablo Nolasco Ruiz, Hernán Martínez Díaz, Juan Maríñez, Miguel Ruiz, Pascual Soto Bautista, Pascual Lara, Tomás Echavarría, Ramón Pérez Lugo, Pedro Maríñez Pérez, Manfredo Casado, Alfredo Lara Tejeda, Francisco Andújar Presinal, Manuel Osvaldo Rosas, Angel Darío Espinal Casado y por Juan Paulino Solano Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Villa de San José de Ocoa, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Orlando Rodríguez, cédula No. 61588, serie 1ra., abogado de los prevenidos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Eliseo Romeo A. Pérez, cédula No. 48, serie 13, abogado del recurrente Juan Paulino Solano Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de los prevenidos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 28 de septiembre de 1967, a requerimiento de su abogado Dr. Orlando Rodríguez, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación de Juan Paulino Solano Martínez, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de septiembre de 1967, a su requerimiento, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación, limitado este recurso a la condenación en costas;

Visto el memorial de fecha 12 de enero de 1967, suscrito por el Dr. Orlando Rodríguez a nombre de los prevenidos recurrentes en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de fecha 9 de octubre de 1967, suscrito por el Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado del recurrente Juan Paulino Solano Martínez, en el cual se expresan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el Decreto No. 572, de 1966; Ley 344 de 1943; 130 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una querrela presentada por Juan Paulino Solano Martínez, contra Armando Ruiz y compartes, por el delito de violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, regularmente apoderado, dictó en fecha 3 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recursos del ministerio público y de Juan Paulino Solano Martínez, persona constituida en parte civil, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 5 de septiembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal y por el Licenciado Eliseo Romeo Pérez, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señor Juan Paulino Solano Martínez, contra sentencia dictada en fecha 3 de agosto del año 1967 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Sobresee el presente expediente a cargo de los nombrados Armando Ruiz, Alberto Lara Martínez, Eridania Lara Martínez, Luis Alfonso Lara Ruiz, Silvio An-

tonio Ruiz Castillo, Alcides Lara Ruiz, Juan Lugo Báez, Fernando Peguero (a) Lolo, Fernando Mariñez Bernabel, Máximo Mejía Pimentel, Ramón Mariñez, Joaquín Díaz, Rafael Emilio Ruiz, Roberto Antonio Casado, Ramón Emilio Ortiz, Manuel Mariñez, Florentino Guerrero Ortiz, César Bienvenido Casado, Rafael Mariñez Bernabel, Rafael Santana, Porfirio Casado Sánchez, Pablo Nolasco Ruiz, Hernán Martínez Díaz, Juan Mariñez, Miguel Ruiz, Pascual Soto Bautista, Pascual Lara, Tomás Echavarría, Ramón Pérez Lugo, Pedro Mariñez Pérez, Manfredo Casado, Alfredo Lara Tejada, Francisco Andújar Presinal, Manuel Osvaldo Tejada, Manuel Osvaldo Rosas, Angel Darío Espinal Casado, Juan José Aquino; de generales que constan, inculpados de violación de propiedad, en perjuicio de Juan Paulino Solano Martínez, hasta tanto la comisión investigadora de su resultado, conforme al Decreto No. 572 de fecha 9 de noviembre del año 1966, **SEGUNDO:** Se ordena la libertad de los prevenidos que se encuentran en prisión. **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio"; **SEGUNDO:** Ordena la fusión de los expedientes Nos. 815 y 738; **TERCERO:** Revoca la sentencia indicada anteriormente, objeto de los recursos interpuestos, y la Corte, obrando por contrario imperio, declara improcedente el sobreseimiento del expediente a cargo de los nombrados Antonio Ruiz, Alberto Lara Martínez y compartes, por consiguiente envía dicho expediente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, o sea el tribunal de donde provino el fallo apelado, para que el tribunal **a-quo**, conozca del fondo del caso de que se trata; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en el sentido de que se avoque el fondo del asunto; **QUINTO:** Condena a la parte civil, al pago de las costas de su alzada";

Considerando que los prevenidos recurrentes invocan en su memorial: Violación del Decreto No. 572, de 1966 y del procedimiento de expropiación que consagra la Constitución y organiza la Ley 344 de 1943; falta de motivos, desnaturalización y falta de base legal;

Considerando que a su vez la parte civil constituída, recurrente también, invoca en su memorial: Violación del Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al recurso de los prevenidos.

Considerando que los recurrentes sostienen que la Corte **a-qua** desconoció el Decreto No. 572 de 1966, por cuanto el derecho de expropiación lo consagra la Constitución y el procedimiento a seguir lo señala la Ley No. 344 de 1943, ley ésta última que si bien autoriza al Estado y a los Municipios a tomar posesión provisional del terreno expropiado es en caso de urgencia; que a su juicio el Decreto No. 572 del 1966 "virtualmente" es una expropiación de los terrenos en donde se hayan asentados grupos de campesinos; que, por tanto, procedía a su entender, sobreseer el conocimiento del presente proceso hasta tanto se realizara la actuación correspondiente por la comisión que designó el Poder Ejecutivo, como lo hizo el juez de primer grado, incurriendo la Corte **a-qua** al disponer lo contrario en las violaciones legales señaladas; que también sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada tiene una absoluta falta de motivos, incurriendo en los vicios de desnaturalización y falta de base legal; pero,

Considerando que el Decreto No. 572, de 1966, dice así: "Artículo 1.— Se crea una comisión para que proceda a realizar, en el menor tiempo posible, un estudio de los casos de ocupaciones indebidas de propiedades privadas saneadas catastralmente, por grupos de personas que han fomentado en ellas mejoras de diversos tipos. Artículo 2.— Dicha comisión estará integrada por el Procurador General de la República, el Presidente del Tribunal de Tierras, el Abogado del Estado, el Director del Instituto Agrario Dominicano y el Administrador General de Bienes Nacionales. Artículo 3.— Una vez concluido su estudio la Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo, con las recomendaciones que

estime más apropiadas para conjurar el interés privado de los propietarios y el insoslayable interés social que debe ponderarse en la confrontación de problemas relativos a desalojos masivos”;

Considerando que el Decreto que acaba de copiarse no constituye en modo alguno una declaratoria de utilidad pública para fines de expropiación de terrenos determinados; sino que es una medida gubernamental para examinar administrativamente problemas sociales de tipo general en relación con los terrenos que están ocupados por grupos de personas; por lo cual no puede servir como norma general para sobreseer los procesos por delitos en curso por violación de propiedad, a menos que haya en cada caso motivos particulares que puedan dar lugar a sobreseerlo lo que no se ha puesto de manifiesto en la especie; que, en consecuencia, la Corte *a-qua* al estimar que el citado Decreto no era suficiente para determinar por sí solo el sobreseimiento del proceso, revocando con ello lo dispuesto por el juez *a-quo*, no violó el Decreto antes citado ni las reglas constitucionales y legales sobre la expropiación; que, además los recurrentes no han indicado en qué consiste la desnaturalización a que hacen mención; que, por otra parte dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes en cuanto al punto resuelto, completándolo en los términos empleados en su dispositivo al agregar que dicho sobreseimiento era a juicio de los jueces del fondo, y en las condiciones ya dichas, improcedente; y contiene además una exposición completa de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de la parte civil constituída.

Considerando que la parte civil recurrente en casación, expone en el desenvolvimiento de su alegato que habiendo ella recurrido en apelación junto con el ministerio público,

y habiendo logrado éxito en su recurso, puesto que la sentencia apelada fue revocada, ella no debió ser condenada en costas, por lo cual la Corte **a-qua**, al disponer esa condenación violó el Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dice así: Artículo 130. (ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941). "Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio";

Considerando que no habiendo sucumbido la parte civil en el recurso de apelación que interpuso oportunamente contra el fallo del juez de primer grado, sino por el contrario, habiéndose pronunciado su revocación en base a ese recurso y del recurso del ministerio público, es claro que no debió ser condenada en costas, por lo cual en ese aspecto el fallo impugnado debe ser casado por vía de supresión y sin envío puesto que nada por juzgar queda en dicho punto;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Mariñez Bernabel y partes, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 5 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal quinto del dispositivo de la citada sentencia que se refiere a la condenación en costas de la parte civil constituida; **Tercero:** Condena a los preve-

nidos recurrentes al pago de las costas de la casación, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente; Carlos M. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1968

Causa disciplinaria seguida al Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida al Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 10178, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de las piezas del expediente;

Oídos los testigos Dr. José Reyes Santiago, cédula 680, serie 37, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Dr. Juan R. Hernández Alberto, cédula 31201, serie 54, abogado Ayudante del Procurador General ante dicha Corte, quienes prestaron el juramento de decir la verdad y nada más que la verdad;

Oído al Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, en su interrogatorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, quien concluyó así: "Por las razones expuestas, solicitamos se le imponga al acusado una simple admonición".

Resultando a) que en fecha 20 de junio de 1967, el Dr. José Reyes Santiago, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, presentó querrela contra el abogado Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, por estimar insultantes unas frases que éste empleara al declarar un recurso de casación a nombre de Enrique Vásquez Peralta, condenado por homicidio voluntario; b) Que según consta en el acta de casación mencionada levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de junio de 1967, las expresiones del abogado Mendoza Castillo, objeto de la querrela, fueron estas: "Además por cuanto el Magistrado Juez Presidente Dr. José Reyes Santiago, interviniendo en un debate entre el abogado Mendoza Castillo y el Dr. Hernández, representante del Ministerio Público, se introdujo como parte interesada al proceso espetándole a boca de jarro —como es costumbre en él— que el abogado quería darle pautas, a lo que se dio debida respuesta, lo que dio por resultado que el Juez aludido se parcializara en el proceso, dictando una de esas sentencias vindicativas que desdicen mucho de la justicia dominicana; Sería muy de desear que el Gobierno hiciese una depuración de los jueces a fin de evitar estas cretinadas injustificadas"; c) Que el Magistrado Procurador General de la República, en fecha 15 de agosto de 1967, dictó un Auto de sometimiento que concluye así: "**Disponemos: Primero:** —Someter, en uso de las facultades que le confiere el Reglamento No. 6050, para la Policía de las Profesiones Jurídicas al Magistrado Procurador General de la República, — a la acción disciplinaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al **Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo**, dominicano, mayor de edad, casado, natural de la ciudad de San Pedro de Macorís, Abogado de los Tribunales de la República, domiciliado y residen-

te en esta ciudad, en la casa N^o 22-A de la calle Wenceslao Alvarez, provisto de la Cédula Personal de Identificación N^o 10178, serie 37, con sello hábil, para que allí se le juzgue conforme a la ley, por faltas graves que se le imputan haber cometido en el ejercicio de su profesión de abogado, en perjuicio del Dr. José Reyes Santiago, Magistrado Juez-Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Ordenar que el expediente formado en esta Procuraduría General de la República, con motivo de las investigaciones realizadas en torno a este asunto, sea remitido por nuestro Secretario, conjuntamente con el presente auto, a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para los fines legales procedentes”;

Resultando que en fecha 10. de septiembre de 1967, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto fijando la audiencia del día 23 de octubre de 1967, a las nueve de la mañana para conocer del caso, pero esa audiencia fue reenviada a petición del prevenido por haber tenido que salir ese mismo día del país, por causa imprevista que se estimó atendible; que nuevamente en fecha 8 de enero de 1967, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia del día viernes 9 de febrero de 1968, a las nueve de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria de que se trata.

Resultando que el día fijado para la audiencia comparecieron el abogado sometido Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, y los testigos antes mencionados, concluyendo el Magistrado Procurador General de la República en la forma expresada al principio de esta sentencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 3, inciso 8 del Reglamento No. 6050, de 1949, que regula la Policía de las Profesiones Jurídicas; y 142 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que los hechos que se imputan al abogado Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo como faltas cometidas en el ejercicio de su profesión de abogado, son las

expresiones empleadas por él al declarar en la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo un recurso de casación a nombre de su defendido Enrique Vásquez Peralta, expresiones que han sido precedentemente copiadas;

Considerando que por la instrucción de la causa ha quedado comprobado que el citado abogado no niega los hechos puestos a su cargo, aunque admite haber procedido así en un momento de exaltación frente a las frases que usó el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación en relación con un pedimento que él había hecho en la causa penal que defendía, antes citada; agregando que estaba "en disposición de pedirle excusas"; que a su vez el Magistrado querellante estimó que dicho abogado había procedido como lo hizo "quizás por su juventud", y que él cree que luego de haberlo hecho "estaba arrepentido"; que tanto este testigo como el Dr. Hernández, abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo estuvieron de acuerdo en afirmar que el abogado Dr. Mendoza Castillo siempre ha actuado correctamente en el ejercicio de su profesión, y es un abogado honesto y respetuoso, siendo la primera vez que da lugar a un sometimiento;

Considerando que los hechos así comprobados constituyen a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una falta en el ejercicio de la profesión, que debe ser sancionada únicamente con la pena disciplinaria de la admonición, dadas las circunstancias en que se produjeron.

Por tales motivos, Amonesta por medio de la presente al abogado Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, por el hecho por el cual ha sido disciplinariamente sometido.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de Septiembre de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nicolás Mercedes.

Abogado: Dr. Domingo Rojas Nina.

Intervinientes: Julio Herrera Rodríguez y Ana Julia Herrera.

Abogado: Dr. Félix María Puello Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del año 1968, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Municipio de Yaguate, cédula No. 3429, serie 82, contra la sentencia dictada en fecha 13 de septiembre de 1967, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix María Puello Pérez, cédula No. 20664, serie 2, abogado de los intervinientes Julio Herrera Rodríguez y Ana Julia Herrera, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 18 de septiembre de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación, suscrito a nombre del recurrente por el Dr. Domingo Rojas Nina, en fecha 11 de diciembre de 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes, firmado por su abogado en fecha 11 de diciembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por sustracción de la menor Julia Fredesvinda Herrera, contra Nicolás Mercedes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado, dictó en fecha 30 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Nicolás Mercedes, por falta de comparecer, siendo legalmente citado; **SEGUNDO:** Condena a Nicolás Mercedes a sufrir un año de prisión correccional, a pagar RD\$200.00 de multa y costas, por el delito de sustracción de la joven Julia Fredes-

vinda Herrera, menor de 16 años de edad; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Julio Herrera Rodríguez y Ana Julia de Herrera padre y abuela respectivamente de la menor agraviada por órgano de los Dres. Félix Ma. Puello y Rafael Ruiz Báez; **CUARTO:** Condena al Prevenido Nicolás Mercedes a pagar una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída por los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles con su hecho delictuoso; **QUINTO:** Condena además, al Prevenido a pagar las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados referidos, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que tanto la multa como la indemnización sean compensadas, en caso de insolvencia por vía de apremio corporal, a razón de un día de prisión por cada peso no pagado"; b) que sobre recurso de oposición del prevenido, el citado Juzgado de Primera Instancia, dictó una sentencia en fecha 3 de abril de 1967, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre recursos del prevenido y de las partes civiles constituídas, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 13 de septiembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Nicolás Mercedes, por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por las partes civiles constituídas, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de abril del año 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el fondo el recurso de oposición interpuesto por Nicolás Mercedes, contra sentencia de este Tribunal, dictada en defecto en fecha tres (3) del mes de Abril, que lo condenó a sufrir la pena de Un año (1) de prisión correccional a pagar Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y una indemnización en favor de la parte civil constituída de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) y las

costas; por el delito de sustracción de la joven Ana Mateo, menor de 16 años; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena de prisión impuesta, y en consecuencia condena al prevenido Nicolás Mercedes a pagar Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y costos por el delito de sustracción de la referida joven; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por haberla hecho de acuerdo a la ley hecha por los Señores Julio Herrera Rodríguez, Cabo P. N., y Ana Julia de Herrera, padre y abuela respectivamente de la menor agraviada, por órgano del Dr. Félix María Puello Pérez; **Cuarto:** Condena al prevenido Nicolás Mercedes, a pagar una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de los señores Julio Herrera Rodríguez y Ana Julia de Herrera, padre y abuela respectivamente de la menor agraviada, y parte civil constituída, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles con su hecho delictuoso; **Quinto:** Se condena al nombrado Nicolás Mercedes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix María Puello Pérez por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que tanto la multa como la indemnización sean compensadas en caso de insolvencia por vía de apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso no pagado sin que la prisión en este caso exceda de dos años'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la ratificación de su constitución en parte civil hecha por los señores Julio Herrera Rodríguez y Ana Julia de Herrera, en sus calidades de padre y abuela de la joven Julia Fredesvinda Herrera contra el inculpado Nicolás Mercedes; **TERCERO:** Confirma en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena a Nicolás Mercedes, a pagar a la parte civil constituída señores Julio Herrera Rodríguez y Ana Julia de Herrera, en sus calidades ya indicadas, la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), por los daños y

perjuicios, de todo género que dicho inculgado les ha ocasionado con su hecho delictuoso; **QUINTO:** Condena al inculgado Nicolás Mercedes, al pago de las costas penales y civiles; **SEXTO:** Ordena que tanto la multa cuanto a las indemnizaciones a que ha sido condenado dicho inculgado Nicolás Mercedes, sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar”;

Considerando que el recurrente invoca el siguiente medio de casación: falta de motivos y violación a los principios jurídicos;

Considerando que el recurrente sostiene que tanto la Corte **a-qua** como el juez de primer grado, incurrieron en una violación de la ley al oír “como simple información” a Fabio Cabral, cuando eso es sólo posible en materia criminal, y que su pedimento para que no se oyera no fue atendido; que, además, el fallo impugnado contiene una motivación vaga e imprecisa; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado, según resulta de su examen, no está fundamentado en la alegada información que diera el deponente Fabio Cabral, sino en el conjunto de las pruebas aportadas en la instrucción de la causa, inclusive en la declaración del prevenido quien a pesar de haber negado los hechos hizo ofrecimiento de matrimonio, aunque luego afirmó que lo hizo “para no ir preso”; y en la declaración de la testigo Doris Mercedes Pirela y de Julia Rodríguez, abuela esta última de la menor; que los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se le someten, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos que ni ha sido alegada ni ha ocurrido en la especie; que, en tales condiciones, lo dicho a título de información por Fabio Cabral, y su audición, no invalidan el fallo impugnado, ya que, como se ha expresado, no está fundamentado en esa información; que, en cuanto a la motivación, calificada de vaga e imprecisa, el examen de dicho fallo muestra que la Corte **a-qua**, después de exponer los hechos dio los motivos siguientes:

“Considerando, que las declaraciones de la menor Julia Fredesvinda Herrera han sido negadas por el prevenido Nicolás Mercedes, sin embargo, constan en el expediente de que se trata, otros elementos de pruebas e indicios y presunciones precisas severas y concordantes que sirven para robustecer las declaraciones de la mencionada menor, como son las declaraciones de la testigo Doris Mercedes Pirela, quien ha afirmado que Julia Fredesvinda Herrera le daba mandados para el prevenido, que el día del hecho la muchacha le dijo que ella no iba a volver a su casa y una ropa que ella tenía en su casa se la mandara a su abuela, así como por las declaraciones de Julia Rodríguez, abuela de la menor, quien declaró “me di cuenta de los amores que mi nieta tenía con el prevenido y él la sustrajo de mi casa y la llevó para la escuela de Yaguaste, y después que la gozó se fue y la dejó abandonada, ellos vivieron maritalmente y vivieron varias veces, según me informó ella”; así también por las declaraciones del prevenido quien expresó: “para evitarme problemas estoy dispuesto a casarme con ella”;

Considerando, que además, dichos jueces mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido: a) que Nicolás Mercedes sustrajo de la casa de su abuela, a la menor Julia Fredesvinda Herrera con fines deshonestos; b) que se trata de una menor de 13 años de edad; c) que después de sustraerla y llevarla a la escuela de “Yaguaste”, en donde tuvo relaciones carnales con ella, hecho este último que se había repetido, la abandonó;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de sustracción de una menor de 13 años de edad, previsto por el artículo 355 del Código Penal, y sancionado por ese texto con la pena de uno a dos años de prisión correccional y multa de RD\$200.00 a RD\$500.00; que, en consecuencia, al condenarlo, la Corte *a-qua*, después de declararlo culpable, a pagar doscientos pe-

sos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y modificando así el fallo de primera instancia, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles: que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, daños morales y materiales, cuyo monto fijó soberanamente en Mil Pesos; que al fallar de ese modo hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julia Herrera Rodríguez y Ana Julia de Herrera; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Mercedes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales y en fecha 13 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Félix María Puello Pérez, abogado de la parte interviniente, quien afirmó haberlas avanzado;

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1968

Causa correccional seguida al Dr. Napoleón Concepción García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105 de la Restauración, dicta en audiencia pública como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia;

En la causa correccional seguida al Dr. Napoleón Concepción García, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 7848, serie 10, senador por la Provincia de Azua, residente en la carretera Sánchez km. 1, casa No. 3, de la ciudad de Azua, prevenido del delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor, en la persona de José del Carmen Herrera, curables antes de diez días;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oída la declaración del testigo Zacarías Rivera, quien prestó el juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad en cuanto le fuere preguntado";

Oída la declaración del prevenido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que así concluye: "Concluimos pidiendo el descargo del prevenido por no haber cometido el hecho que se le imputa, y que se declaren las costas de oficio";

Vistos los documentos del expediente;

Resultando a) que en fecha 14 de marzo de 1967, en el km. 2 de la carretera San Cristóbal-Santo Domingo, el Dr. Napoleón Concepción García, Senador de la República, quien conducía una camioneta placa No. 61237, tuvo un accidente en el cual resultó estropeado José del Carmen Herrera, levantándose de ese hecho el acta correspondiente por la Policía Nacional; b) que practicadas por el Procurador General de la República, las investigaciones correspondientes, dicho funcionario en fecha 23 de noviembre de 1967, dictó un Auto de Apoderamiento que así concluye: "**DISPONEMOS: PRIMERO:** Someter por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Especial y en atribuciones correccionales, al Doctor Napoleón Concepción García, Senador al Congreso Nacional, por la Provincia de Azua, para que allí se le juzgue de acuerdo con la ley; y **SEGUNDO:** Que los documentos contentivos del expediente a cargo del antedicho Dr. Napoleón Concepción García, sean remitidos conjuntamente con este auto a la Secretaría General de dicha Suprema Corte de Justicia, para los fines de ley";

Resultando que por Auto de fecha 8 de enero de 1968, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada la audiencia del día viernes 16 de febrero de 1968, a las nueve de la mañana, para conocer de la referida causa;

Resultando que la audiencia pública tuvo efecto en el día y hora arriba indicados, no compareciendo el agraviado, pero sí el testigo Zacarías Rivera Peñaló, quien fue in-

terrogado, así como al prevenido; habiendo dictaminado el Magistrado Procurador General de la República, en la forma como fue expuesta precedentemente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 1º de la Constitución; Artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961; y 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que según quedó establecido en el plenario, por los medios de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, el accidente en el cual José del Carmen Herrera recibió Golpes y heridas curables en menos de diez días, producidas por el manejo de una camioneta que conducía el prevenido Dr. Napoleón Concepción García, se debió a falta exclusiva de la víctima; que, en efecto el testigo Zacarías Rivera Peñaló, quien presencié la ocurrencia, afirmó con precisión que José del Carmen Herrera trató de atravesar la carretera cuando el vehículo salía de un puente que allí existe, y que a pesar de que el prevenido tocó bocina y venía a una velocidad moderada y detuvo el vehículo casi al borde de un precipicio, no pudo evitar el hecho; que el prevenido recogió al herido, y el testigo ayudó a subirlo en el vehículo y a conducirlo al hospital; insistiendo en que el accidente ocurrió porque el agraviado se le atravesó al vehículo; y agregó además, que el agraviado en el trayecto le dijo: "no se apure señor; eso le pasa a cualquiera"; que la declaración de este testigo no está contradicha, sino más bien robustecida por la que prestó ante el Procurador General de la República el agraviado, José del Carmen Herrera, en fecha 22 de noviembre de 1967, en la cual admitió que el hecho ocurrió al tratar él de cruzar la autopista para ir a su casa; que en las declaraciones del prevenido, consta una versión similar de los hechos, todo lo cual ha llevado a esta Suprema Corte de Justicia a formar su convicción en el sentido de que el hecho se debió exclusivamente a una imprudencia de la víctima; que, en tales condicio-

nes, no habiendo falta alguna imputable al prevenido, éste debe ser descargado de toda responsabilidad en el hecho puesto a su cargo;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Descarga de toda responsabilidad penal al Dr. Napoleón Concepción García, Senador de la República, por no haber cometido el delito puesto a su cargo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar.

Abogados: Dr. José Enrique Hernández Machado, Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza.

Recurrido: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a las 23 días del mes de Febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, empresa del Estado con personalidad jurídica en virtud de la Ley No. 7, del 19 de agosto de 1966, sucesora de la Corporación Azucarera Dominicana, con su do-

micilio en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de junio de 1967, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula 57969, serie 1ª, por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula 4084, serie 1ª y el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ª, todos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1ª, recurrido, abogado de su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de agosto de 1967, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por él mismo, de fecha 4 de septiembre de 1967 y su ampliación de fecha 4 de diciembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68 y siguientes del Código de Trabajo; 78 y 84 del mismo Código; el Título IV, Libro Tercero del mismo Código; 1 y siguientes de la Ley No. 78 sobre la extinta Corporación Azucarera de la República Dominicana; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda laboral del actual recurrido contra el Consejo ahora recurrente, que no pudo ser concili-

liada ante la Autoridad Administrativa correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de diciembre de 1966 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagar al Dr. Lupo Hernández Rueda, la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos oro (RD\$-4,400.00), por concepto de 4 meses de salarios adeudados a razón de RD\$1,100.00 mensuales, más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagar al Dr. Lupo Hernández Rueda, 8 días de salarios por concepto de vacaciones proporcionales no disfrutadas correspondientes al período comprendido entre el 3 de marzo y el 18 de octubre del año 1965, al pago de los 3 meses de salario que acuerda el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$1,100.00 mensuales; **Sexto:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento; b) que, sobre apelación del Consejo ahora recurrente en casación, intervino la sentencia que se impugna, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 2 de Diciembre de 1966, dictada en favor del Doctor Lupo Hernández Rueda, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente el Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con

los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el Consejo recurrente invoca contra la sentencia que impugna los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 68 y siguientes del Código de Trabajo. Falsa aplicación de los arts. 77 y 84 del mismo Código. Falta de motivos en cuanto a la justa causa del despido. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, de la Ley No. 78. Que regulaba la Corporación Azucarera de la República Dominicana. **Tercer Medio:** Violación al Título IV, Libro Tercero, del Código de Trabajo, sobre las vacaciones. Falta de base legal.

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio del memorial, el Consejo recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, al decidir que la carta dirigida por el Presidente Administrador General Ingeniero Juan Santoni Vivoni el 11 de octubre de 1965 al actual recurrido Dr. Hernández Rueda, era la expresión de un despido de su cargo de Consultor Jurídico de la Azucarera, ha desnaturalizado el sentido de dicha carta, la cual era un desahucio y no un despido; que el hecho de que esa actuación no fuera comunicada a la autoridad laboral en las 48 horas subsiguientes como lo prescribe el Reglamento No. 7676 de 1951, no puede tener el efecto de traspasar dicho desahucio en un despido; que la sentencia impugnada no sólo desnaturaliza la carta del Ingeniero Santoni Vivoni del 11 de octubre de 1965, sino que viola los artículos 68 y siguientes del Código de Trabajo, según los cuales para que haya despido es necesario que se impute al trabajador la comisión de una falta, lo que no ha ocurrido en este caso, y que las circunstancias en que haya ocurrido la terminación del contrato no indiquen claramente un simple desahucio con pago de las debidas prestaciones como se hizo en el caso del Dr. Hernández Rueda; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da como establecido que la Corporación Azucarera estaba ligada con el actual recurrido Dr. Hernández Rueda, cuando se produjo la carta del 11 de octubre de 1965, por un contrato de trabajo estipulado con dicho recurrido por el Administrador General de la Azucarera que antecedió en esa Administración General al Ingeniero Santoni Vivoni, o sea el señor José Antonio Jiménez Alvarez; que la facultad de decidir si entre partes litigantes existe una relación contractual, así como el alcance de sus estipulaciones en caso de controversia, es privativa de los jueces del fondo y su ejercicio escapa al control de la casación, a menos que el criterio de los jueces del fondo, en cuanto a esos puntos, haya sido el resultado de una desnaturalización de los hechos, que no ha ocurrido en el caso presente; que esta Corte estima como correcta la tesis mantenida en la sentencia impugnada según la cual cuando los funcionarios dirigentes, reconocidos como tales, de una entidad cualquiera, estipulan con una persona un contrato de trabajo, el hecho de que dicho contrato no se ratifique o confirme ulteriormente no puede ser opuesto al trabajador que después de la estipulación ha actuado en sus labores como si el contrato hubiera sido ratificado; que, como en ese contrato, cuya negociación por el antiguo Administrador General Jiménez Alvarez no ha sido denegada por el Consejo recurrente que se ha limitado a sostener que no llegó a ser ratificado por la Junta de Directores — se estipuló lo siguiente: “Queéa expresamente convenido entre las partes que la relación de trabajo del Dr. Lupo Hernández Rueda con la CAD tendrá una duración mínima de dos (2) años: En caso de que la CAD decida prescindir de los servicios del Dr. Lupo Hernández Rueda antes del tiempo mínimo convenido, pagará a dicho señor los salarios correspondientes a cuatro (4) meses de sueldo, y las sumas a que tenga derecho por concepto de preaviso y auxilio de cesantía”; que, en vista de la existencia de la estipulación contractual que ha sido transcrita, admitida como cuestión de hecho por la sentencia impugnada, carece de in-

terés decidir si en la especie que ha dado lugar al presente recurso de casación se trataba de un desahucio como lo alega el recurrente, puesto que precisamente el objeto de la estipulación contractual que se ha transcrito era obviamente asegurar al actual recurrido un pago indemnizatorio, permitido por la Ley, en el caso de que se prescindiera de que sus servicios antes de dos años, o sea en el caso de ser objeto de un desahucio, aunque no se empleara ese mismo término; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del memorial, el Consejo recurrente se contrae a sostener que, conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley No. 78, que regía la Corporación Azucarera hasta la institución del Consejo Estatal del Azúcar, los nombramientos que hiciera el Presidente de la Corporación estaban sujetos a la previa aprobación de la Junta de Directores; pero,

Considerando, como se ha declarado precedentemente, que si bien la formalidad que se ha descrito es de rigor para las relaciones internas de la Corporación, el hecho de que en algún caso particular no se cumpla estrictamente, ello no puede ser alegado por el Presidente Administrador que haya estipulado un contrato de trabajo, ni por quienes lo sucedan en el cargo, en perjuicio de un trabajador, técnico o no, sobre todo cuando se trate de un trabajador ya en funciones y que continúa en ellas, con la anuencia del funcionario que hizo la estipulación; que, por otra parte, el hecho de que, para producir un cese de esas relaciones, se emplee la vía de un desahucio caracterizado, como el ocurrido en este caso según el recurrente, constituye un reconocimiento de esas relaciones; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercero y último medio de su memorial, el Consejo recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia impugnada se comete una violación al Título

Cuarto del Libro Tercero del Código de Trabajo, al reconocerse al recurrido el derecho a una compensación por 8 días de vacaciones, sin tener en cuenta que el recurrente, en ocasión de la terminación de las relaciones con el Lic. Hernández Rueda, ya le había abonado el valor de 14 días; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da como razón de la compensación de 8 días a que se ha hecho referencia, que el pago hecho por el recurrente de 14 días correspondía a un período extinguido, por lo cual cumplió con ello una obligación natural; y que un pago hecho en esas condiciones no puede ser opuesto a una nueva obligación relativa a un período subsiguiente, como el que reclamó en la especie el actual recurrido; que, por tanto, el tercero y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en los medios primero y tercero del memorial se alega que la sentencia impugnada carece de base legal, en relación con la existencia del despido y en relación con los ocho días de vacaciones cuyo pago se dispuso en provecho del actual recurrido; pero,

Considerando, que, los análisis hechos precedentemente, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por el recurrente, contiene motivos de hecho suficientes para permitir decidir a esta Corte que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia dictada en fecha 2 de Junio de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Consejo recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de su propia causa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de febrero de 1966.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Antonio González .

Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

Recurrido: Julio Núñez Guzmán.

Abogados: Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Dr. Virgilio Solano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del año 1968, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio González, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la casa No. 217 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, cédula No. 3377, serie 1^o, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula N° 2155, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula N° 63744, serie 1ª, por sí y por el Dr. Virgilio Solano, abogados del recurrido Julio Núñez Guzmán, aplanchador, cédula N° 55535, serie 31, domiciliado en la casa No. 63 de la calle Salcedo de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 1966;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada ante la autoridad administrativa correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de abril de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido a la precitada audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y rescindido el contrato que ligaba a ambas partes, por la voluntad unilateral del patrono; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio González a pagarle al señor Julio Núñez Guzmán los valores que le correspon-

den por concepto de preaviso, auxilio de Cesantía, vacaciones no disfrutadas, salarios dejados de pagar, Regalía Pascual obligatoria y a las indemnizaciones establecidas en el inciso tercero (3ro.), del artículo 84 del Código de Trabajo equivalentes a 3 meses de salario, todo a razón de un salario de RD\$30.00 semanales; **CUARTO:** Se condena al señor José Antonio González al pago de los costos"; b) que en fecha 29 de septiembre del 1965, Julio Núñez Guzmán, por órgano de su abogado-apoderado especial, solicitó a la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, la fijación de audiencia "para conocer de un "supuesto" recurso de apelación que se dice interpuesto por José Antonio González" contra la sentencia antes indicada; c) que esa audiencia fue fijada para el día 29 de octubre de 1965, y a ella comparecieron ambas partes y concluyeron de la siguiente manera: el abogado de González, así: "Que se declare formalmente la nulidad del acto que le fue notificado al señor José Antonio González en fecha 4 de agosto del año mil novecientos sesenticinco (1965) en el cual se notifica el Dispositivo exclusivamente de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de abril del 1965 por contener solamente el Dispositivo de la sentencia que se dice haber sido dictada por el mencionado Tribunal de Trabajo en la fecha señalada y no contener como expresamente lo pide las reglas procedimentales la sentencia a que se hace alusión, de donde ha sido extraído el Dispositivo que se le notifica, y que se dirija naturalmente para que nuestro representado José Antonio González pudiera estar debidamente enterado del contenido de esa sentencia y de los fundamentos legales de la misma; **SEGUNDO:** En la remota posibilidad que el Tribunal no acogiera ese pedimento, nuestro representado José Antonio González solicita formalmente al Tribunal que se fije una audiencia a fin de celebrar un Informativo con la comparecencia de las partes, así como la comparecencia del señor Antonio D. Pérez. En ese informativo trataremos de demostrar que nuestro representado señor José Antonio González no es patrono del señor Ju-

lio Núñez Guzmán, que no lo ha sido en ningún momento y que por tanto no se considera con obligación a este señor respecto de las leyes laborales y específicamente respecto del caso que lo ha obligado a comparecer ante este Tribunal; **TERCERO:** Solicitamos un plazo para ampliar nuestras conclusiones y depositar los documentos que creemos convenientes a esta demanda"; que a su vez el abogado del trabajador concluyó así: "Nos oponemos formalmente a la nulidad del acto de fecha 4 de agosto de 1965 por considerar dicho pedimento infundado ya que nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho por jurisprudencia que basta con notificar el dispositivo de la sentencia; Respecto al pedimento formulado por la contraparte de que se le fije fecha para la celebración de un informativo nos oponemos formalmente en razón de que antes de solicitar esa medida la parte intimante debe de probar por documentos lo que desea probar en ese informativo"; d) que después de concedido un plazo conjunto de 10 días a ambas partes, para ampliar conclusiones y depositar documentos, la referida Cámara dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Indamisible el Recurso de Apelación interpuesto por José Antonio González, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1965, dictada en favor de Julio Núñez Guzmán según los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, José Antonio González, al pago de las costas del procedimiento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley N^o 302 del 18 de junio de 1964";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. Irregularidad en acto de notificación de sentencia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil. Negativa a ordenar por sentencia una medida de instrucción, sin prejuzgar el fondo;

Considerando que en la parte introductiva de su memorial de casación, el recurrente alega en síntesis, que el juez **a-quo** declaró inadmisibile la apelación interpuesta por el recurrente, basándose en que no se había depositado el acto de apelación; que, sin embargo, fue el propio trabajador intimado quien persiguió la fijación de audiencia para conocer del referido recurso; que, además, dicho trabajador compareció a la audiencia de alzada y concluyó sobre cuestiones no atinentes a la forma, todo lo cual evidencia que dicho trabajador sabía que había un acto de apelación que contenía el recurso que se discutió ante la Cámara **a-qua**; que en esas circunstancias, sostiene el recurrente, la referida Cámara no podía declarar inadmisibile dicho recurso;

Considerando que la presentación del acto de apelación es un requisito esencial, pues es solamente mediante dicho acto como se puede hacer la prueba de la existencia del recurso, y la de determinar la extensión del apoderamiento del juez de segundo grado; que si es cierto que conforme el artículo 56 de la ley 637 de 1944, según el cual el juez de trabajo puede disponer que se subsanen aquellas irregularidades y omisiones en el procedimiento que no sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos, ello no podría resultar, tratándose como en la especie, de la falta de presentación del acto de apelación, sino de que en el expediente mismo exista constancia seria que acredite la existencia de dicho acto;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** para declarar inadmisibile el indicado recurso de apelación, expuso en dicha sentencia lo siguiente: "que, todo aquél que recurre ante un Tribunal, contra una sentencia dictada por un Tribunal inferior, está en la obligación de depositar el acto de apelación que haya intervenido, requisito fundamental sin el cual el Juez apoderado no podría determinar la regularidad o no del recurso, ponderar los agravios que se hagan a la sentencia impugna-

da, ni tampoco si existe realmente apelación; que tal obligación por parte del recurrente, sólo es excusable cuando dicha omisión es suplida espontáneamente por la parte recurrida, haciéndose el precitado depósito; que en consecuencia, al no encontrarse depositado en el expediente el referido documento, esta Cámara no ha sido legal ni regularmente apoderada, por lo (cual) no se encuentra en condiciones de ejercer sus funciones como Tribunal de alzada”;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que el Juez **a-quo** pronunció de oficio la inadmisión del referido recurso, sin ponderar, como era su deber, en esta materia, la circunstancia de que fue el propio trabajador quien como parte diligente solicitó se fijara audiencia para conocer de la apelación de su contraparte; que tampoco ponderó el hecho de que dicho trabajador no presentó conclusiones tendientes a la inadmisión del recurso, con lo cual estaba admitiendo implícitamente, la existencia del mismo, sino que se dispuso a contradecir los alegatos del apelante; que la ponderación de esas circunstancias pudo conducir a la Cámara **a-qua** a suponer que en la especie, había una constancia seria de la existencia del referido acto de apelación, todo lo cual determinaba, en interés de una buena administración de justicia, la necesidad de un reenvío para que la parte interesada hiciera el depósito de dicho acto, si éste existía; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los medios de casación invocados en el memorial;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 1967.

Materia: Correccional (viol. a la ley 2402).

Recurrente: Lilian Herrand Caminero..

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lilian Herrand Caminero, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Este 37 Nº 55, Ensanche Luperón, cédula Nº 53571, serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 9 de octubre de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Condenar, como al efecto Condena, al nombrado Ramón Rivera Batista, de generales que constan en el expediente, inculpado de violación a la Ley 2402 (sobre manutención de menores) en perjuicio de la señora Li-

lian Herrand Caminero; al pago de una pensión mensual de Diecisiete Pesos Moneda Nacional (RD\$17.00) como manutención para su hija Belkis Rivera Herrand; **SEGUNDO:** Se condena además a Dos (2) Años de prisión correccional suspensiva en caso de incumplimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento de Lillian Herrand Caminero, de fecha 9 de octubre de 1967, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se fijó el conocimiento de la causa para el día 13 de septiembre de 1967, fecha en la cual dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“FALLA: PRIMERO:** Se declina el presente expediente a cargo de Ramón Rivera Batista, de generales que constan en el expediente, inculpado de violación a la Ley 2402 (sobre manutención de menores) por ante el Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que apodere al Tribunal competente”;

b) que el Magistrado Procurador Fiscal Interino del Distrito Nacional, sometió en fecha 28 de septiembre de 1967 el expediente a esa Cámara Penal, con su opinión de que el Tribunal competente es el mismo que fijó la primera pensión, o sea ésa misma Cámara;

c) que fijado el conocimiento de la causa nuevamente para el día 9 de octubre de 1967, fue conocida en esa fecha, dictando dicha Cámara la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente;

Considerando que como al prevenido le fue impuesta la pena de dos años de prisión, por violación a la Ley 2402 de 1950, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda necesariamente restringido al monto de la pensión alimenticia;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado revela que para fijar en la suma de RD\$15.00 mensuales la pensión que el prevenido debe suministrar a la madre querellante para subvenir a las necesidades de la menor Belkis Rivera Herrand, procreada con ella, la Cámara a-qua ponderó las necesidades de dicha menor y las posibilidades económicas de los padres;

Considerando que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lilian Herrand Caminero contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en atribuciones correccionales, en fecha 9 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional. Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Jaime Manuel Camps Cocco.

Abogado: Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía.

Intervinientes: Fresa Betances de Núñez y la Unión de Seguros C. por A.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, a los 23 días del mes de febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Manuel Camps Cocco, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula 22755, serie 37, domiciliado en Puerto Plata, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 7

de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, cédula No. 54394, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de las partes intervinientes, que lo son Fresa Betances de Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 29855, domiciliada en la Sección de Gurabo, Municipio de Santiago, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en la casa No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, representada por su Presidente, Belarminio Cortina, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, cédula No. 46809, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 16 de marzo del 1967;

Visto el escrito firmado por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito firmado por el abogado de los intervinientes, en fecha 20 de noviembre del 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, letra c) de la Ley No. 5771 del 1961, Ley 390 del 1940, artículo 463, inciso 6o., del Código Penal, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la

mañana del día 12 de marzo del 1965, en la ciudad de Puerto Plata, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, regularmente apoderado; dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable, de la Compañía Aseguradora, y del coprevenido Jaime Manuel Camps Cocco, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel de Jesús Núñez, la persona civilmente responsable, señora Fresa Betances y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional dictada en fecha 11 de marzo de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual tiene el dispositivo siguiente: **"Primero:** que debe declarar y declara al nombrado Manuel de Jesús Núñez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor) en agravio del señor Jaime Manuel Camps Cocco, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** que debe ordenar y Ordena la cancelación de la licencia que le fue otorgada a su favor, por el término de seis meses a partir de la presente sentencia; **Terce-ro:** que debe declarar y Declara al co-prevenido Jaime Manuel Camps Cocco, de generales también anotadas, No Culpable del delito de violación a la misma Ley número 5771, puesto a su cargo, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna de las faltas previstas por la mencionada Ley No. 5771, y se declaran de oficio las costas, en este aspecto; **Cuarto:** que debe declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Jaime Manuel Camps Cocco, por intermedio de su abogado, el doctor Heliópolis Chapuseaux Mejía, contra el co-prevenido Manuel de

Jesús Núñez, y contra la señora Fresa Betances, persona civilmente responsable puesta en causa; y, en consecuencia condena a estos al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) en favor de dicho Jaime Manuel Camps Cocco, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado, doctor Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; y **Quinto:** que debe declarar y Declara que la presente sentencia sea oponible a la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", en su calidad de aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente"; **Segundo:** Pronuncia defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **Tercero:** Confirma el Ordinal Primero de dicha sentencia; **Cuarto:** Modifica el Ordinal Segundo de la aludida sentencia en lo que se refiere a la cancelación de la licencia del prevenido por el término de seis meses, disponiendo que dicho plazo será computado a partir de la fecha de la presente sentencia; **Quinto:** Confirma, en parte, el Ordinal Cuarto de la mencionada sentencia, en lo que respecta a la constitución en parte civil hecha por el señor Jaime Manuel Camps Cocco, contra el co-prevenido Manuel de Jesús Núñez, y la condena de éste al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella; **Sexto:** Revoca, parcialmente, el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en lo que respecta a la constitución en parte civil hecha por el señor Jaime Manuel Camps Cocco, contra la persona civilmente responsable puesta en causa, señora Fresa Betances, y las condenaciones civiles de dicha señora, por no haberse comprobado que existe comitencia entre esta señora y el prevenido Manuel de Jesús Núñez, ya que en su condición de esposa esta situación no es aceptable; **Séptimo:** Revoca en su totalidad el Ordinal Quinto de la sentencia impugnada, como consecuencia de lo ex-

puesto en el Ordinal anterior, en cuanto a que se declaró ésta oponible a la Compañía Unión de Seguros C. por A., aseguradora del vehículo que produjo el daño; **Octavo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley y errónea aplicación del derecho (artículos 1388, 1401 y siguientes, 1409 y siguientes y 1421 del Código Civil. **Segundo Medio:** Falta de base legal, motivos insuficientes y violación del artículo 1315 (errónea ponderación de la prueba)”;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte **a-qua para** declarar que las condenaciones civiles puestas a cargo de Manuel de Jesús Núñez por la sentencia del primer grado, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, no eran oponibles a la compañía aseguradora, “Unión de Seguros”, C. por A., por no haberse establecido la relación de comitente a empleado entre la dueña del vehículo, Fresa Betances y el prevenido, ya que éstos eran casados, no tuvo en cuenta que el hecho de existir ese vínculo entre ellos los hacía copartícipe de la póliza suscrita por la esposa con la compañía, ya que estaban casados bajo el régimen de la comunidad legal;

Considerando, que puesto que la sentencia impugnada da por establecido que la dueña del vehículo asegurado y el chófer o conductor del mismo son esposos, es necesario admitir que el seguro tomado por la esposa debe responder del daño causado con el manejo de dicho vehículo por el esposo, pues la solución sería la misma tanto en el caso de que el vehículo sea un bien de la comunidad, o en el caso de que se trate de un bien reservado de la esposa; que al decidir la

Corte a-qua en sentido contrario, hizo una errónea aplicación de la ley; que, por consiguiente, el medio de casación propuesto por el recurrente que se examina debe ser acogido, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Fresa Betances de Núñez, y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A. **Segundo:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha 7 de diciembre del 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto declara inoponible a la "Unión de Seguros", C. por A., dicha sentencia respecto de las condenaciones civiles impuestas al prevenido, Manuel de Jesús Núñez y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 1967.

Materia: Penal.

Recurrente: Aurelio Arias.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Arias, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, residente en Rancho Arriba, Sección de Palmarito, del Municipio y Provincia de Salcedo, cédula No. 779, serie 55, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 26 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 11 de octubre de 1967, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, cédula No.21463, serie 47, a nombre y en representación de Aurelio Arias, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación; habiéndose levantado en la misma fecha, ante el Magistrado Procurador Fiscal de Santo Domingo, el acta correspondiente, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de enero de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de enero de 1967, Celia María Capellán, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 12470, serie 55, residente en la casa No. 34 de la calle San Juan Bosco, de esta ciudad, presentó ante la Policía Nacional una querrela contra Aurelio Arias, por el hecho de éste no querer cumplir con las obligaciones de padre respecto de la menor Aurelia Antonia Arias de 12 años de edad que tiene procreada con la querellante; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de marzo de 1967 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación, en fecha 12 de abril de 1967, el mencionado Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Aurelio Arias; d) que el 26 de septiembre de 1967, la Quinta Cámara Penal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por el nombrado Aurelio Arias, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Aurelio Arias, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Aurelio Arias de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Aurelia Antonia Arias, procreada con la señora Celia María Capellán, y en consecuencia, se le condena a pasarle una pensión a dicha menor de quince pesos (RD\$15.00) mensuales para su manutención; **Tercero:** Condena además a dicho prevenido a dos (2) años de prisión correccional suspensiva y al pago de las costas por haber sido interpuesto dicho recurso dentro de las formalidades de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Celia María Capellán en contra del prevenido Aurelio Arias; **CUARTO:** Se Condena al prevenido Aurelio Arias al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir en cuanto al pedimento del acusado de que declarara nula por violación al artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. Falta de motivación en otro aspecto de la sentencia;

Considerando que en el desarrollo del Primer Medio, el recurrente señala que “El Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la sentencia recurrida, de fecha 26 de septiembre de 1967,

no dio ni un solo motivo que justifique el dispositivo de su sentencia; No existe ninguna relación de hecho ni de derecho”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que carece de motivos suficientes, igual que la sentencia del Juzgado de Paz que resultó confirmada en apelación;

Considerando que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casá la sentencia correccional dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 3 de abril de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Hermanos Toral, C. por A.

Abogado: Dr. Carlos A. Castillo.

Recurridos: Julián González y compartes.

Abogado: Dr. Noel Suberví Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de Febrero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hermanos Toral, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la calle Billini, esquina Jaime Mota, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 3 de abril de 1967, en funciones de Juzgado de Trabajo de segundo grado, y cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Rafael Alvarez S., cédula No. 65076, serie 1ra., en representación del Dr. Carlos A. Castillo, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jacobo Guiliani Matos, en representación del Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de los recurridos Julián González, Carmito de León, Miguel González, Alberto Félix, Alejo Ledesma y Enemencio Ferreras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de junio de 1967, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado en fecha 4 de septiembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 del Código de Trabajo, la Ley 637 de 1944, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre una demanda en pago de prestaciones laborales, incoada por los actuales recurridos, y la cual no pudo ser conciliada ante las autoridades correspondientes, el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, dictó en fecha 5 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la decisión impugnada; b) que sobre recurso de la ahora recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando en sus funciones de Juzgado de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha 3 de abril de 1967, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así:
"Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara Bueno y Váli-

do el recurso de apelación interpuesto por la Hermanos Toral C. por A., contra la sentencia No. 8 dictada en fecha 5 de septiembre de 1966, por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en funciones de Tribunal de Primer Grado en Materia Laboral; **Segundo:** Que debe Confirmar y Confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Que debe declarar y al efecto Declara Regular y Válido el informativo y el contrainformativo, presentado por las partes en litis, por haber sido efectuados de acuerdo con las normas procesales vigentes. **Segundo:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la Hermanos Toral C. por A., y los señores Julián González, Miguel González, Enemencio Ferreras, Alberto Félix, Carmito de León y Alejo Ledesma, por culpa del patrono. **Tercero:** Condena a la Hermanos Toral C. por A. a pagar a los señores Julián González, Miguel González, Enemencio Ferreras, Alberto Félix, Carmito de León y Alejo Ledesma, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 105 días de cesantía, una suma igual al trabajo que pudiera recibir, es decir \$1.75 a los tres primeros y \$1.25 a los restantes, a partir del día de la demanda hasta la fecha definitiva de la sentencia, sin exceder de tres meses, todo lo cual arroja un valor de RD\$373.00 a cada uno de los tres primeros y RD\$272.75 a cada uno de los restantes. **Cuarto:** Rechaza por improcedente el documento de fecha 3 de mayo de 1966, presentado por la demandada Hermanos Toral C. por A. **Quinto:** Condena a la Hermanos Toral, C. por A. parte demandada que sucumbe, al pago de las costas". **Tercero:** Condena a la Hermanos Toral C. por A., parte recurrente, al pago de las costas, por haber sucumbido en el presente caso conforme lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil".

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley No. 637, del 6 de junio de 1944, del artículo 691 del Código de Trabajo y del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil: Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1319 del Código Civil, del 1141 del Código de Procedimiento Civil y del 265 del Código de Trabajo.

Considerando que en apoyo del primer medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, que en el acto introductivo de la demanda se hace mención de un acto de no acuerdo levantado por el Departamento Local de Trabajo de Barahona, entre los ahora recurridos y Juan Pablo, persona física distinta de la demandada, Hermanos Toral, C. por A.; que de lo expresado se infiere que la actual recurrente no fue invitada al preliminar de conciliación, formalidad de orden público, sin cuyo cumplimiento la demanda intentada contra ella es nula; que, por otra parte, en el fallo impugnado se expresa que en el mismo se transcribe el texto completo de la querrela y su ratificación, lo que no es exacto, y por lo tanto la sentencia impugnada no contiene una exposición siquiera sumaria de los hechos de la causa, lo que impide —según expresa la recurrente— a la Suprema Corte de Justicia “examinar el documento que se dice transcrito y que ha sido desnaturalizado por el Juez *a-quo*”; pero

Considerando que en los motivos de la decisión impugnada se hace constar que la recurrente no solamente optó a todos los requerimientos que se le hicieron en relación con el caso, sino que también “presentó excepciones, pruebas, informativos y concluyó al fondo”, de todo lo cual el Juez *a-quo* pudo inferir correctamente como lo hizo, esencialmente en lo relativo a sus pedimentos sobre el fondo de la contestación, que Juan Pablo Toral representaba eficazmente a la recurrente en la administración de la finca de la que los trabajadores se quejaron habían sido despedidos, y que, por tanto la formalidad del preliminar de conciliación había sido satisfecha con la citación realizada en la persona de aquél; que en relación a lo alegado con respecto a la

transcripción en la decisión impugnada del acto de no acuerdo, tal omisión carece, en la especie, de toda relevancia, pues la prueba de la exigencia de la ley, en lo concerniente a la tentativa de conciliación con anterioridad al inicio de la demanda, quedó establecida por el Juez **a-quo** según se ha consignado ya; que por tanto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo y último medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, que según lo consagra el artículo 265 del Código de Trabajo, las empresas agrícolas, agrícola-industriales, pecuarias y forestales que ocupen de manera continua no más de 10 trabajadores, no están sujetas a las prescripciones de dicho Código; que, sin embargo, el Juez **a-quo**, al dictar su decisión, desconoció dicha disposición legal, al negarle todo valor probatorio al certificado expedido por el Departamento Local de Trabajo de Barahona, en fecha 3 de mayo de 1966, en el cual se da constancia de que la finca agrícola-pecuaria de la recurrente, ocupaba menos de 10 trabajadores en toda sus actividades, sin indicar "de donde se desprende que los trabajadores lo fueran de la empresa, en las condiciones señaladas por el fallo";

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna, en relación con lo que acaba de ser expuesto, que aunque la Hermanos Toral, C. por A., ha presentado un documento "mediante el cual se pretende demostrar que tenía menos de diez (10) trabajadores, se ha podido establecer que dicho documento, que tenía fecha 3 de mayo de 1966, fue expedido a base de la comprobación que hiciera un Inspector del Departamento Local de Trabajo, en fecha posterior al 22 de abril de 1966, en que fueron despedidos los demandantes", con lo cual el juez **a-quo** ha querido expresar que dicho documento no prueba lo alegado por el patrono, o sea el estar liberado de toda responsabilidad frente a los demandantes;

Considerando que como se advierte de lo anterior, el juez **a-quo**, para fundar su decisión se basó en un motivo erróneo, asimilable a una falta de motivos; que, en efecto, su razonamiento no conduce necesariamente a la conclusión de que el patrono, hasta la fecha del despido, tenía 10 o más trabajadores, condición necesaria para la justificación de lo por él decidido en el aspecto objeto de examen, y lo cual, en buena lógica no resulta de la circunstancia de que la comprobación de lo atestado por el Departamento se efectuara con posterioridad a la fecha del despido de los trabajadores; que, por consiguiente, el presente medio de casación de la recurrente debe ser acogido, sin que haya necesidad de ponderar sus demás alegatos;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 3 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Orvito Méndez de los Santos.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrentes e intervinientes: Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas.

Abogados: Dr. Luis Máximo Vidal Félix y Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de Febrero de 1968, años 125^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orvito Méndez de los Santos, Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas Nos. 11489, 418 y 2402, series 12 y 34, domiciliados en la calle 35 Oeste Ensanche Luperón y calle No. 1, Ensanche Piantini, de esta ciudad, respectivamente, actuando los dos últimos en su calidad de padres legítimos del menor Cris-

tóbal de Jesús Comas Mena, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 14 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, por sí y en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédulas Nos. 670 y 31853, series 23 y 26, abogados del recurrente Orvito Méndez de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Máximo Vidal Félix, por sí y en representación del Dr. César A. Ramos F., cédulas 43750 y 22842, series 1ra. y 47, abogados de los recurrentes e intervinientes Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los recurrentes en fechas 18 y 24 de julio de 1967, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito y el Licenciado Federico Nina hijo, abogados del recurrente Orvito Méndez de los Santos, de fecha 3 de noviembre de 1967, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito por los Dres. Luis Máximo Vidal Félix y César A. Ramos F., abogados de los recurrentes Cristóbal de Jesús Comas Mena y Minerva Mena de Comas, de fecha 3 de noviembre de 1967, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los escritos de ampliación firmados por los abogados mencionados y fechados a 3 y 6 de noviembre del año 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771, de 1961; 10 de la Ley 4117, de 1955; Ley 432 de 1964; artículos 190 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido el primero de enero del año mil novecientos sesentiséis, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 23 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma y justo en el fondo la constitución en parte civil hecha por los Dres. César A. Ramos F. y Luis Máximo Vidal Féliz, a nombre y representación de los señores Cristóbal Comas Tejada y Minerva Mena de Comas, contra el inculcado Orvito Méndez y la Compañía Primera Holandesa de Seguros C. por A., representada en el país por E. & G. Martijn, Santo Domingo, C. por A., por haberlo hecho dentro de las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defacto contra el inculcado Orvito Méndez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara al inculcado Orvito Méndez, culpable de violación al artículo 1ro. párrafo 1 de la Ley No. 5771 (homicidio involuntario en perjuicio del menor Cristóbal Comas Mena), y de violación al párrafo 6to. de la Ley No. 4809, y en consecuencia le condena a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); **Cuarto:** Se condena además al inculcado Orvito Méndez, en adición a la pena anterior a sufrir dos (2) años de prisión correccional por abandono de la víctima; **Quinto:** Se ordena la cancelación de la licencia que para manejar vehículo de motor posee el prevenido por un período de dos (2) años a partir de la extinción de la pena im-

puéstale por esta sentencia; **Sexto:** Se condena asimismo al inculcado Orvito Méndez, y a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martijn Santo Domingo C. por A., esta última hasta el límite del riesgo que cubre la Póliza de Seguros, al pago de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro dominicano), en favor de los señores Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho del cual el prevenido es penalmente responsable; **Séptimo:** Se condena al prevenido Orvito Méndez, y a la Compañía Aseguradora antes mencionada al pago de las costas penales y a ambos a las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. César A. Ramos F. y Luis Máximo Vidal Félix, quienes afirman haberlas avanzado; **Octavo:** La presente sentencia se declara oponible a la "Primera Holandesa de Seguros C. por A.", representada en el país por E. & G. Martijn Santo Domingo C. por A.; **Noveno:** Se cancela la fianza mediante la cual obtuvo su libertad provisional en fecha 3-1-66; b) que sobre recurso de oposición del prevenido intervino por ante la misma Cámara Penal, en fecha 8 de Febrero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Rechaza el certificado médico expedido a favor del prevenido Orvito Méndez, por falta de base legal, al no estar firmado por el médico legista; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa, rechazando en este aspecto las conclusiones de la parte civil señores Cristóbal Comas y Minerva de Comas". **Dispositivo de fecha 8 de febrero de 1967.— Falla: Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte civil constituida en fecha seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos sesentisiete (1967) por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Federico Nina hijo, a nombre y representación del prevenido Orvito Méndez, contra sentencia en defecto de fecha 23 de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete

(1967), de esta Cámara por haberlo hecho conforme a la ley; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas del presente incidente"; c) que sobre los recursos interpuestos intervino, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Orvito Méndez, contra sentencia dictada el 19 de diciembre de 1966, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza el certificado médico expedido a favor del prevenido Orvito Méndez, por falta de base legal, al no estar firmado por el médico legista; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa"; rechazando en este aspecto las conclusiones de la parte civil señores Cristóbal Comas y Minerva de Comas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Ramos, a nombre y representación de la parte civil, señores Cristóbal Comas y Minerva de Comas, en fecha 8 de febrero de 1967, contra sentencia dictada en la misma fecha 8 de febrero de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte civil constituida en fecha seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete (1967), por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Federico Nina hijo, a nombre y representación del prevenido Orvito Méndez, contra sentencia en defecto de fecha 23 de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), de esta Cámara por haberlo hecho conforme a la ley; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas del presente incidente"; por haber sido interpuesto dicho recurso de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la mate-

ria, rechazando en este aspecto las conclusiones del prevenido Orvito Méndez; **Cuarto:** Revoca la antes expresada sentencia, por no ser las decisiones dictadas en esta materia susceptibles del recurso de oposición, acogiendo en este aspecto las conclusiones de la parte civil constituida, Cristóbal Comas y Minerva de Comas; **Quinto:** Compensa las costas del incidente entre las partes en causa”;

Sobre el recurso del prevenido.

Considerando que el prevenido invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, en un primer aspecto y falta de motivos. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y violación en un nuevo aspecto del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal. **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 10 de la Ley 4117 reformado por la Ley 432 y violación del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal por desconocimiento”;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio el prevenido recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en la audiencia del 3 de Julio de 1967, en que se conoció de los recursos de apelación interpuestos tanto por el prevenido como por la parte civil, el Ministerio Público no produjo dictamen puesto que se limitó a decir lo siguiente: “que se declare regular la apelación en la forma, contra sentencia que desestimó el certificado médico. Que se reenvíe el conocimiento del fondo de la causa”. Que ello equivale como se ha dicho a la falta de dictamen, pues nada dijo sobre el fondo y en consecuencia la sentencia así dictada es nula, por violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Ministerio Público por ante la Corte **a-qua** estuvo presente en todo el transcurso de la instrucción de la

causa, objeto de la apelación, y no fue sino al cierre de ésta, cuando ya la misma estuvo debidamente sustanciada a juicio de la Corte, que dicho funcionario, al cedérsele la palabra para producir su dictamen, se limitó a hacerlo en la forma antes señalada; que en tales circunstancias ya a esa altura del procedimiento, cual que hubiere sido el alcance de dicho pedimento el fallo rendido satisface, en cuanto al dictamen del Ministerio Público se refiere, el voto de la ley; por tanto, este primer medio del recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio, el recurrente además de insistir en los mismos alegatos de su primer medio, sostiene en resumen, que en la sentencia impugnada al no obtemperarse a su pedimento de reenvío y fallarse al fondo de la litis se violó su derecho de defensa, y con ello el ordinal J. sección 2 de la Constitución del Estado; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que por ante la Corte **a-qua**, el prevenido, hoy recurrente, no sólo concluyó respecto a la regularidad y procedencia de su apelación incidental; sino que también presentó alegatos y conclusiones al fondo, tendientes al rechazo de la apelación incoada por su contra-parte, evidenciándose así que contrariamente a lo alegado por éste, dicho recurrente, en ningún momento fue coartado en su derecho de defensa, por lo cual se desestima este otro medio invocado;

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega que la Corte **a-qua** desnaturalizó el contenido del certificado médico, pieza utilizada por éste para justificar su pedimento de reenvío, pues mientras el Juzgado de primer grado, le restó validez, por falta de la firma del médico legista, la Corte llegó a la conclusión de que "era una cuestión de hecho la concesión o no del reenvío", y al mismo tiempo, "que era facultativo acoger o rechazar dicho pedimento";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada demuestra que para no ordenar el reenvío solicitado por el prevenido, resultaba irrelevante que la Corte **a-qua** se refiriera al Certificado Médico presentado, cuando las demás razones dadas por ésta en la referida decisión comprueban, que si no se acogió dicho pedimento fue porque ya esa misma causa había sido reenviada muchas veces y los jueces llegaron al convencimiento de que lo que se perseguía no era otra cosa que producir dilatorias innecesarias;

Considerando que al quedar así justificado el fallo impugnado, sin que fuera necesario tomar en cuenta la ponderación hecha de la pieza, que el recurrente alega ha sido desnaturalizada por la Corte **a-qua**, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en este cuarto y último medio, el prevenido alega, que si mantuviere el criterio sustentado por la sentencia impugnada había que llegar a la conclusión de que la Ley 432 de 1964, que reforma el artículo 10 de la Ley 4117, es inconstitucional, por cuanto ésta violaría un derecho de orden público, como lo es el de la existencia de los recursos contra las sentencias de los distintos tribunales consagrados por la misma Constitución; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo aplicó correctamente la Ley 432 de 1964; ley que contrariamente a como lo afirma el recurrente, no atenta a la Constitución del Estado, que en ninguno de sus cánones prohíbe legislar sobre la regularización o supresión de tal o cual recurso, ordinario o extraordinario, en interés del buen desenvolvimiento de la justicia; por tanto procede desestimar este último medio propuesto por el prevenido;

En cuanto al recurso de la Parte Civil.

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia recurrida, en cuanto ordena la compensación de costas debe ser casada, ya que ellos no sucumbieron en ningún punto de la litis, pues si bien es verdad que entre

sus medios de defensa dijeron que la apelación del prevenido, respecto al incidente del reenvío, era irregular en su forma, y dicho argumento no fue acogido, no es menos cierto que se mantuvo por ante la Corte **a-qua** dicha medida puramente preparatoria; que además ellos obtuvieron ganancia de causa, en el punto principal relacionado con la revocación de la sentencia apelada, a base de la nulidad de la oposición interpuesta por el prevenido; que en tales circunstancias su adversario perdidoso tenía que ser condenado al pago de la totalidad de las costas, distrayéndolas en favor de su abogado por haberlas avanzado, sin que para ello fuese necesario ninguna clase de envío;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien es cierto que la apelación incidental del prevenido fue acogida en cuanto a su forma, en el fondo ésta fue declarada improcedente, puesto que el reenvío de la causa, que el prevenido apelante, pretendía obtener, fue negado en todas las instancias;

Considerando que acogida además la apelación de la parte civil en cuanto al otro aspecto de la litis, ésta obtuvo ganancia de causa, y en consecuencia las costas como lo alega la recurrente, no podían ser compensadas;

Considerando que no obstante la casación referirse exclusivamente a dicho punto de las costas, queda por juzgar por los jueces del fondo lo relativo a dichas costas, y en consecuencia la casación no puede ser hecha sin envío, como lo solicita la parte civil recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orvito Méndez de los Santos contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 14 de Julio de 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la sentencia mencionada en su quinto ordinal que compensa las costas, y envía dicho asunto así delimitado por

ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena al prevenido que sucumbe al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Dres. César A. Ramos y Luis M. Vidal V., quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de septiembre de 1967.

Materia: Correccional. (Viol. a la ley 5771).

Recurrentes: José Santos Yanes Domínguez, c.s. Manuel de los Santos.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Santos Yanes Domínguez, español, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la Avenida San Martín No. 241 de esta ciudad, cédula No. 27378, serie 2, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 25 de septiembre de 1967, a requerimiento del Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, en representación del recurrente, en el cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 18 de enero de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el conductor del camión de volteo placa No. 29237, Manuel Emilio de los Santos, fue sometido a la acción de la justicia, por haber dado muerte con el camión que conducía, al menor Adolfo Peña, y que con dicho motivo la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de octubre de 1963, una sentencia en defecto con respecto a la parte civilmente responsable puesta en causa y cuyo dispositivo se transcribirá más adelante; b) que sobre recursos interpuestos por el prevenido y por la parte civilmente responsable puesta en causa, en fechas 17 de octubre de 1963, contra la expresada sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 4 de diciembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO: DECLARA** nulo el recurso de Oposición, en cuanto al aspecto civil se refiere, interpuesto por el señor José Santos Yanes Domínguez, contra sentencia dictada en defecto en fecha 2 de octubre de 1963, por esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO: DECLARA** regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Emi-

lio Peña y Ana María García, en sus calidades de padres legítimos de la víctima menor Adolfo Peña, contra el Sr. José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **TERCERO:** DECLARA al nombrado Manuel de los Santos, de generales anotadas, prevenido del delito de Homicidio Involuntario (Viol. Ley 5771) en perjuicio del menor Adolfo Peña, culpable del referido delito, y, en consecuencia se le condena al pago de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena, al señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa a pagar la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la parte civil constituida, Sres. Emilio Peña y Ana María García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente; **QUINTO:** Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor, expedida, a favor del inculpado Manuel de los Santos, por el término de un año a partir de la extinción de la pena principal; **SEXTO:** Condena, al inculpado Manuel de los Santos al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al Sr. José Santos Yanes Domínguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Ma. Acosta Torres y Franklin Lithgow Ortega, abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Condena al recurrente José Santos Yanes Domínguez, al pago de las costas de su recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Lithgow Ortega, abogado concluyente de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte civilmente responsable puesta en causa, en tiempo oportuno, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, que por decisión anterior había declarado in-

admisible por tardío el recurso del prevenido, dictó, finalmente, tras varios reenvíos, la sentencia de fecha 13 de enero de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 1963, por el señor José Santos Yanes Domínguez, contra la sentencia dictada en fecha 4 del mismo mes y año indicados, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Declara nulo el recurso de oposición, en cuanto al aspecto civil se refiere, interpuesto por el señor José Santos Yanes Domínguez, contra sentencia dictada en defecto en fecha 2 de octubre de 1963, por esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Emilio Peña y Ana María García, en sus calidades de padres legítimos de la víctima menor Adolfo Peña, contra el señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable, puesta en causa por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido igualmente emplazado; **Tercero:** Declara al nombrado Manuel de los Santos de generales anotadas, prevenido del delito de homicidio involuntario (violación ley 5771) en perjuicio del menor Adolfo Peña, culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le condena al pago de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena al señor José Santos Yanes Domínguez, persona civilmente responsable, puesta en causa, a pagar la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente; **Quinto:** Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor expedida

a favor del inculpado Manuel de los Santos, por el término de un año a partir de la extinción de la pena principal; **Sexto:** Condena al inculpado Manuel de los Santos, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena al inculpado Manuel de los Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores José María Acosta Torres, y Franklin Lithgow Ortega, abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Condena al recurrente José Santos Yanes Domínguez, al pago de las costas de su recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Lithgow Ortega, abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas por el señor José Santos Yanes Domínguez, parte civilmente responsable, por mediación de su abogado constituido, en el sentido de que se reenvíe la causa a fin de darle oportunidad de llamar a su compañía aseguradora al proceso conforme al artículo 10 de la ley 4117; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito; **CUARTO:** Condena al señor José Santos Yanes Domínguez, al pago de la presente alzada, ordenándose su distracción a favor del Dr. Franklin Lithgow Ortega, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de casación interpuesto por José Santos Yanes Domínguez, la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de octubre de 1966, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de enero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas"; e) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de envío, dictó en fecha 22 de septiembre de 1967, la sentencia ahora

impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa para una nueva audiencia que se fijará próximamente, a fin de dar oportunidad a la parte civilmente responsable José Santos Yanes Domínguez, de emplazar a la Compañía Aseguradora, conforme las disposiciones de la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se reservan las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación lo siguiente: violación del derecho de defensa y exceso de poder;

Considerando que el recurrente, (quien figura puesto en causa como parte civilmente responsable), sostiene que al ordenar la Corte **a-qua** el reenvío de la causa para darle oportunidad a él de poner en causa a su compañía aseguradora, prejuzgó el fondo, pues como el asunto penal está ya resuelto "sólo faltaría fijar una indemnización contra él"; que eso le da a la sentencia el carácter de interlocutoria y hace recibibile su recurso de casación; pero,

Considerando que en la sentencia que dictó esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de octubre de 1966, por medio de la cual se acogió un recurso de casación que interpuso precedentemente el actual recurrente, contra el fallo que había dictado la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 13 de enero de 1965, consta que dicho recurrente alegó violación de su derecho de defensa porque se le había negado la oportunidad de poner en causa a la compañía aseguradora "que no lo había sido por la parte civil constituida", cuando él (Yanes Domínguez) había pedido que se reenviara la causa a esos fines; que esos alegatos dieron lugar, entre otros, a la casación pronunciada en aquella oportunidad, y al envío del asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; que esta última Corte, al conocer del caso, a cuya audiencia sólo compareció el abogado del hoy recurrente en casación, según resulta del examen del fallo impugnado, estimó, después de ponderar el efecto devolutivo del re-

curso de apelación de que estaba apoderada, lo siguiente: "Considerando: Que en el presente caso y antes de resolver sobre el fondo del asunto, esta Corte estima procedente dar oportunidad a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente en cuestión, para ser oída por ante esta jurisdicción, ya que la referida compañía, según se evidencia por los documentos que obran en el expediente, fue puesta en causa en el primer grado, sin haber comparecido en dicha oportunidad a defenderse";

Considerando que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** no ha prejuzgado el fondo del asunto, como sostiene el recurrente, sino que ha dictado una medida que ha estimado útil para la mejor sustanciación de dicho expediente; que, además, en la especie, según resulta del considerando precedentemente copiado la Corte **a-qua** no ha alterado con el fallo de reenvío, la situación procesal del caso, ni ha empleado expresión alguna que permita inferir que está ligada ya a ningún criterio determinado en cuanto a la litis que se le plantea; que en tales condiciones la sentencia tiene un carácter preparatorio, por lo cual, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso sólo estaría abierto después de la sentencia definitiva, que aún no ha sido dictada; que, por tanto, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los otros alegatos del recurrente;

Considerando que no procede la condenación en costas del recurrente pues ninguna parte con interés contrario ha comparecido en esta instancia a solicitarla;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Santos Yanez Domínguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Decla-

ra que no ha lugar en el presente caso a la condenación en costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Mamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de agosto de 1967.

Materia: Criminal.

Recurrente: Tomás Reynoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero del año 1968, años 125 de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Reynoso, dominicano, soltero, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la sección de Los Cerros, Municipio de Cotuí, cédula No. 12566, serie 49, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones criminales, en fecha 17 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de agosto de 1967, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., cédula No. 976, serie 47, a nombre y representación del acusado Tomás Reynoso, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 de enero de 1966, el Magistrado Juez de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, requerido y apoderado por el Ministerio Público, dictó, después de haber instruido la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: "**RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos e indicios suficientes, para inculpar al nombrado Tomás Reinoso, de generales anotadas, como autor del crimen de Asesinato, en la persona del que en vida se llamó Blas Sánchez Jiménez; y de los delitos de Porte Ilegal de Arma de Fuego y Porte Ilegal de Arma Blanca, hechos ocurridos en esta ciudad de Cotuí, en fecha 22 del mes de noviembre del año mil novecientos sesenticinco; y, **Por Tanto: MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el nombrado Tomás Reynoso, de generales anotadas, sea enviado al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que responda del crimen y de los delitos que se le imputan y allí sea juzgado de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada dentro del plazo legal, por el Secretario ad-hoc de este Juzgado de Instrucción, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como al referido procesado; y, **TERCERO:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como funda-

mento de convicción, sean transmitidos al preindicado Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de Ley"; b) que sobre apelación del acusado contra esa Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación regularmente constituida al efecto, dictó en fecha 2 de febrero de 1956, un Veredicto que concluye así: **Resuelve: PRIMERO:** Declarar inadmisibles, por tardío el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Tomás Reinoso, de generales en el expediente, contra la Providencia Calificativa de fecha 20 de enero de 1966, que lo envía por ante el Tribunal Criminal bajo la inculpación de autor del crimen de Asesinato en la persona del que en vida se llamó Blas Sánchez Jiménez, y de los delitos de porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de arma blanca; **SEGUNDO:** Remitir el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez"; c) que el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, así regularmente apoderado, dictó en fecha 7 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; d) que sobre recursos del acusado y de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 17 de agosto de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **'FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Tomás Reinoso y la Parte Civil Constituida Blas Sánchez Baret y Vicente Sánchez Baret contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 7 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Varía la Calificación del crimen de Asesinato puesto a cargo del nombrado Tomás Reinoso, por la del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Blas Sánchez; **Segundo:** Declara al nombrado Tomás Reinoso, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó Blas Sánchez y de los delitos de Porte Ilegal de Arma de Fuego y Arma Blanca y en consecuencia se le condena a

quince (15) años de Trabajos Públicos, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de pena; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Blas y Vicente Sánchez Baret, por medio de su abogado constituido Dr. Héctor Cabral Ortega, por estar ajustada a la Ley; **Cuarto:** Condena al nombrado Tomás Reinoso, de generales anotadas al pago de una indemnización de RD\$30,000.00, en favor de la parte civil legalmente constituida, como justo resarcimiento por los daños morales y materiales recibidos por éstos; **Quinto:** Condena al nombrado Tomás Reinoso, de generales anotadas, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción en favor del Dr. Héctor Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Confisca las armas cuerpos del delito, en la especie un revólver marca Smith y Wesson, cinco cápsulas, un cascarón y un puñal; **Séptimo:** Descarga a los nombrados Guarionex Acosta, Martín Amarante, Alberto de Jesús González y José Manuel Mendoza, testigos declarados en rebeldía y condenados a RD\$10.00 de multa cada uno, por justificar en audiencia su inasistencia a las anteriores y para las cuales fueron citados legalmente'; por haber sido hechos de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes los Ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al inculpado Tomás Reinoso, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Héctor Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en la medida, que dispone la Ley Núm. 302 sobre Honorarios de los abogados";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: a) que el día 22 de noviembre de 1965, a las 4 de la tarde, en momentos en que estaban reunidos Andrés Ortiz y Guarionex Acosta jugando barajas, en la casa del primero de la ciudad de Cotuí, se presentó Tomás Reinoso

y después de solicitar de Andrés Ortiz que le arreglara unos zapatos, conversación en la cual participó Blas Sánchez, aparentó salir de la casa en estado pacífico, pero en vez de hacerlo le infirió voluntariamente a Blas Sánchez dos heridas graves con un puñal que portaba, a consecuencia de los cuales murió momentos después, oyendo Andrés Ortiz cuando la víctima al caer dijo: "Solamente así tú me podías malograr"; b) que perseguido por Andrés Ortiz lo hizo desistir apuntándole con un revólver que portaba sin licencia; c) que perseguido luego por un grupo de personas, fue apresado y entregado a la Policía Nacional; d) que el acusado alegó que la víctima le había propinado un golpe, lo que originó el crimen, pero no pudo probar dicho alegato;

Considerando que en los hechos así establecidos, se encuentran reunidos los elementos del crimen de homicidio voluntario y de los delitos de porte ilegal de armas de Fuego y de armas blancas, prevista el citado crimen en el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por los artículos 18 y 304, párrafo 2do. de dicho Código, con la pena de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenarlo la Corte **a-qua** a quince años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el crimen cometido por Tomás Reynoso, había ocasionado daños morales y materiales a la parte civil constituida, cuyo monto fijó soberanamente en treinta mil pesos; que al condenarlo al pago de esa suma hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Reynoso, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atri-

buciones criminales, en fecha 17 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	2	1	19	8	167	2	45	244
Febrero	11	3	26	4	183	2	34	263
Marzo.....	11	5	38	16	167	—	25	262
Abril	9	4	20	8	220	3	37	301
Mayo	11	4	42	12	206	3	56	334
Junio	10	1	31	12	144	6	34	238
Julio	8	3	14	15	169	2	27	238
Agosto	13	4	30	12	306	1	52	418
Septiembre ..	14	5	45	15	174	1	50	304
Octubre	13	2	49	14	286	3	48	415
Noviembre ..	14	2	51	13	306	1	48	435
Diciembre ..	7	1	41	30	246	4	44	373
Totales	123	35	406	159	2574	28	500	3825

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	9	2	18	—	7	36
Febrero	3	2	19	1	29	—	3	57
Marzo	5	1	8	2	41	—	6	63
Abril	1	—	6	3	—	—	33	43
Mayo	—	1	20	2	35	—	5	63
Junio	1	—	11	1	31	—	4	48
Julio	2	—	8	2	46	—	4	62
Agosto	2	1	7	3	29	—	4	46
Septiembre ..	—	1	8	6	32	—	3	50
Octubre	1	—	7	7	36	—	5	56
Noviembre ..	1	2	14	3	28	—	6	54
Diciembre ..	—	—	13	7	27	—	5	52
Totales	15	8	130	39	352	—	85	630

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	2	1	2	6	64	—	5	80
Febrero	1	—	8	1	80	—	9	99
Marzo	4	—	10	2	49	1	6	72
Abril	3	—	6	5	62	—	15	91
Mayo	—	—	27	8	89	—	10	135
Junio	—	—	15	11	78	—	11	115
Julio	1	—	11	11	98	2	12	135
Agosto	—	—	10	8	96	—	17	131
Septiembre ..	2	—	15	8	85	1	13	124
Octubre	1	—	24	8	97	—	19	149
Noviembre ..	—	—	17	7	77	—	10	111
Diciembre ..	2	—	7	4	71	—	6	90
Totales	16	2	152	79	946	4	133	1332

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	2	—	4	4	42	—	7	59
Febrero	4	—	11	8	61	—	3	87
Marzo	1	—	10	5	66	—	5	87
Abril	1	—	20	2	56	—	—	79
Mayo	1	—	9	8	50	—	4	72
Junio	1	—	13	5	32	—	4	55
Julio	1	—	13	5	51	—	9	79
Agosto	1	—	17	9	56	—	5	88
Septiembre ..	1	—	19	5	58	2	4	89
Octubre	2	—	18	5	85	—	5	115
Noviembre ..	1	1	12	5	77	—	6	102
Diciembre ..	2	—	16	6	43	—	4	71
Totales	18	1	162	67	677	2	56	983

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	1	—	4	4	32	1	2	44
Febrero	—	—	4	3	40	—	2	49
Marzo	—	—	6	4	42	—	3	55
Abril	1	1	11	7	54	1	2	77
Mayo	—	—	9	6	52	—	4	71
Junio	2	—	3	8	38	—	2	53
Julio	4	—	8	5	41	2	5	65
Agosto	—	—	6	7	45	—	3	61
Septiembre ..	2	—	7	5	47	—	1	62
Octubre	1	—	9	9	49	—	1	69
Noviembre ..	2	—	11	5	46	—	1	65
Diciembre ..	1	—	13	8	35	1	1	59
Totales	14	1	91	71	521	5	27	730

CORTE DE APELACION DE BARAHONA

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	10	3	35	—	1	49
Febrero	—	—	5	3	43	—	2	53
Marzo	1	—	20	4	27	—	—	52
Abril	1	—	3	2	56	—	—	62
Mayo	—	—	21	1	54	—	3	79
Junio	—	—	15	—	39	—	—	54
Julio	1	—	7	5	42	—	1	56
Agosto	1	—	12	—	32	1	—	46
Septiembre ..	—	1	7	1	41	—	2	52
Octubre								
Noviembre								
Diciembre								
Totales	4	1	100	19	369	1	9	503

CORTE DE APELACION DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	9	1	52	—	3	65
Febrero	—	—	15	1	48	—	—	64
Marzo	1	—	6	27	26	—	—	60
Abril	2	—	9	6	60	—	4	81
Mayo	3	—	12	4	50	—	—	69
Junio	2	—	15	3	24	—	5	49
Julio	3	—	10	4	28	1	8	54
Agosto	—	—	13	5	52	—	3	73
Septiembre	1	—	15	9	66	—	3	94
Octubre	2	—	62	24	85	10	4	187
Noviembre ..	2	—	11	5	62	—	4	84
Diciembre ..	1	—	15	9	631	—	3	659
Totales	17	—	192	98	1184	11	37	1539

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	6	7	50	—	4	67
Febrero	—	—	3	7	44	—	3	57
Marzo	1	—	6	—	39	—	2	48
Abril	—	—	9	1	41	—	5	56
Mayo	1	—	11	2	60	—	5	79
Junio	—	—	10	2	46	—	6	64
Julio	1	—	5	6	45	—	2	59
Agosto	1	—	4	7	61	—	2	75
Septiembre ..	1	—	13	3	64	—	1	82
Octubre	—	—	12	3	56	—	4	75
Noviembre ..	—	—	11	6	50	1	2	70
Diciembre ..	—	—	6	4	52	—	1	63
Totales	5	—	96	48	608	1	37	795

Tribunal Superior
de Tierras

Autos de Designación
de Juez

Autos de Fijación
de Audiencia en Jurisdicción
Original

Audiencias celebradas en
Jurisdicción Original

Decisiones de Jurisdicción
Original

Autos de Fijación de Audiencia
del Tribunal Superior

Audiencias celebradas por el
Tribunal Superior

Decisiones dictadas por el
Tribunal Superior

En Revisión

Contradictorias

Resoluciones del Tribunal
Superior

Decretos de Registro

Asuntos Administrativos

Oficios y Correspondencia
despachada

Totales

Enero	61	60	45	78	33	30	106	86	20	69	210	134	425	1357
Febrero	92	47	72	116	45	36	102	78	24	135	234	261	503	1745
Marzo	73	44	36	92	40	47	109	83	26	122	182	124	385	1363
Abril	58	30	52	136	73	37	142	103	39	186	322	253	432	1863
Mayo	96	45	58	121	74	43	110	69	41	177	241	201	512	1788
Junio	89	33	50	142	60	64	115	60	55	216	298	231	558	1971
Julio	61	48	42	113	59	46	203	171	32	165	345	241	499	2025
Agosto	72	41	47	135	41	46	152	118	34	148	368	189	485	1876
Septiembre ...	71	38	34	117	23	43	136	101	35	118	248	194	391	1549
Octubre	94	30	38	115	27	45	152	108	44	173	236	171	444	1677
Noviembre	75	31	37	117	65	41	146	92	54	147	147	203	453	1608
Diciembre	50	19	25	114	31	34	126	91	35	105	153	153	340	1276
Totales	892	466	536	1396	571	512	1599	1160	439	1761	2984	2355	5427	20098

**PRIMERA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
DEL DISTRITO**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	35	13	—	—	227	—	—	275
Febrero	35	6	—	—	135	—	—	176
Marzo	47	5	—	—	138	—	—	190
Abril	47	6	—	—	160	—	—	213
Mayo	43	12	—	—	51	—	—	106
Junio	54	11	—	—	103	—	—	168
Julio	40	25	—	—	125	—	—	190
Agosto	51	7	—	—	103			161
Septiembre								
Octubre								
Noviembre								
Diciembre								
Totales	352	85	—	—	1042	—	—	1479

SEGUNDA CAMARA CIVIL COMERCIAL DEL DISTRITO NACIONAL

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	68	15	—	—	450	—	—	533
Febrero	69	5	—	—	315	—	—	389
Marzo	80	3	—	—	380	—	—	463
Abril	95	3	—	—	375	—	—	473
Mayo	90	3	—	—	420	—	—	513
Junio	114	6	—	—	423	—	—	543
Julio	134	8	—	—	380	—	—	522
Agosto	75	7	—	—	380	—	—	462
Septiembre ..	76	1	—	—	375	—	—	452
Octubre	109	4	—	—	390	—	—	503
Noviembre ..	147	8	—	—	370	—	—	525
Diciembre ..	140	4	—	—	395	—	—	539
Totales	1197	67	—	—	4653	—	—	5917

PRIMERA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	58	5	293	2	19	377
Febrero	—	—	66	8	375	1	7	457
Marzo	—	—	130	9	405	3	1	548
Abril	—	—	57	6	365		17	445
Mayo	—	—	61	5	380	2	20	468
Junio	—	—	69	2	304	2	23	400
Julio								
Agosto	—	—	72	3	311	2	35	423
Septiembre	—	—	92	5	320	—	23	440
Octubre	—	—	93	4	362	1	44	504
Noviembre	—	—	119	8	377	2	43	549
Diciembre	—	—	116	6	376	—	20	518
Totales	—	—	933	61	3868	15	252	5129

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	65	7	25	—	22	119
Febrero	—	—	68	7	18	1	17	111
Marzo	—	—	54	13	—	—	22	89
Abril	—	—	177	7	25	—	25	234
Mayo	—	—	93	4	35	—	34	166
Junio	—	—	98	6	30	1	23	158
Julio	—	—	89	3	36	1	30	159
Agosto	—	—	95	3	37	—	37	172
Septiembre ..	—	—	73	2	36	2	33	146
Octubre	—	—	71	9	35	2	32	149
Noviembre ..	—	—	80	6	27	3	23	139
Diciembre ..	—	—	81	14	30	—	27	152
Totales	—	—	1044	81	334	10	325	1794

TERCERA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	113	15	—	3	25	156
Febrero	—	—	410	12	1	1	22	446
Marzo	—	—	351	180	—	18	18	567
Abril	—	—	296	19	28	2	20	365
Mayo	—	—	81	8	14	4	10	117
Junio	—	—	70	11	10	—	11	102
Julio	—	—	95	12	19	—	25	151
Agosto	—	—	269	6	34	—	26	335
Septiembre ..	—	—	318	3	42	—	30	393
Octubre	—	—	140	6	38	—	26	210
Noviembre ..	—	—	470	6	24	—	21	521
Diciembre ..	—	—	464	5	22	—	22	513
Totales	—	—	3077	283	232	28	256	3876

CUARTA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	117	8	37	1	37	200
Febrero	—	—	90	8	3	5	35	141
Marzo								
Abril	—	—	81	11	3	1	22	118
Mayo	—	—	103	6	38	4	36	187
Junio	—	—	4912	10	50	1	48	5021
Julio	—	—	94	5	24	—	42	165
Agosto	—	—	103	2		—	50	155
Septiembre ..	—	—						
Octubre	—	—	130	9	45	—	2	186
Noviembre								
Diciembre ..	—	—	113	5	24	1	23	166
Totales	—	—	5743	64	224	13	295	6339

QUINTA CAMARA PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	77	4	—	—	20	101
Febrero	—	—	80	25	—	—	15	120
Marzo	—	—	80	7	—	—	12	99
Abril	—	—	80	4	—	—	10	94
Mayo	—	—	175	15	—	—	15	205
Junio	—	—	112	14	—	—	20	146
Julio	—	—	96	3	—	1	20	120
Agosto	—	—	103	5	—	—	21	129
Septiembre ..	—	—	108	6	—	2	20	136
Octubre	—	—	130	7	—	—	18	155
Noviembre ..	—	—	119	10	—	1	20	150
Diciembre ..	—	—	70	8	—	—	15	93
Totales	—	—	1230	108	—	4	206	1548

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE
SAN CRISTOBAL**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	6	—	39	3	70	2	15	135
Febrero	6	2	82	7	39	—	10	146
Marzo	6	4	50	5	49	—	12	126
Abril	9	3	76	3	50	—	20	161
Mayo	6	3	54	8	58	—	13	142
Junio								
Julio								
Agosto								
Septiembre								
Octubre								
Noviembre								
Diciembre								
Totales	33	12	301	26	266	2	70	710

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE
SAN PEDRO DE MACORIS**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero								
Febrero								
Marzo								
Abril								
Mayo	5	1	90	11	33	—	8	148
Junio								
Julio								
Agosto								
Septiembre								
Octubre								
Noviembre								
Diciembre								
Totales	5	1	90	11	33	—	8	148

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE EL SEIBO

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	5	—	36	5	26	—	4	76
Febrero	3	2	44	5	23	3	2	82
Marzo	4	—	30	3	20	1	3	61
Abril	9	—	51	3	28	1	1	93
Mayo	4	—	43	6	15	3	2	73
Junio	6	—	54	3	36	1	3	103
Julio	3	—	94	11	24	1	2	135
Agosto	4	—	69	5	6	—	2	86
Septiembre ..	3	—	44	6	6	2	6	67
Octubre	4	—	54	2	3	—	4	67
Noviembre ..	—	—	85	5	5	—	2	97
Diciembre ..	2	—	45	7	16	1	2	73
Totales	47	2	649	61	208	13	33	1013

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE AZUA

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	1	—	27	1	38	—	2	69
Febrero	2	—	30	4	71	—	1	108
Marzo	6	—	57	1	59	—	1	124
Abril	3	1	27	7	16	—	1	55
Mayo	1	—	42	2	42	—	2	89
Junio	—	—	41	6	4	—	—	51
Julio	2	—	32	8	43	—	4	89
Agosto	4	2	44	5	35	—	2	92
Septiembre ..	—	—	30	3	46	—	4	83
Octubre	2	—	109	1	52	—	3	167
Noviembre ..	3	—	33	3	42	—	2	83
Diciembre								
Totales	24	3	472	41	448	—	22	1010

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE BARAHONA

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	8	—	48	4	31	2	—	
Febrero	5	1	101	4	27	7	12	
Marzo	—	—	43	2	25	5	7	
Abril	6	—	58	—	46	3	8	
Mayo	3	—	80	—	7	1	21	
Junio	6	—	51	3	16	3	5	
Julio	3	—	91	6	46	2	6	
Agosto	3	—	180	2	96	—	—	
Septiembre ..	2	—	94	3	93		2	
Octubre	2	—	220	7	40	2	4	
Noviembre ..	4	3	50	3	42	3	4	
Diciembre ..	4	1	72	4	43	3	11	
Totales		5	1089	38		121	80	

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
SAN JUAN DE LA MAGUANA**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	10	—	182	5	157	—	10	364
Febrero	6	—	119	33	9	6	—	173
Marzo	15	—	129	5	186	—	17	352
Abril	6	—	132	9	116	—	15	278
Mayo	24	—	165	11	170	—	7	377
Junio	12	—	252	—	121	—	4	389
Julio	12	—	119	10	123	—	9	273
Agosto	16	1	136	10	101	—	4	268
Septiembre ..	19	—	106	4	171	—	8	308
Octubre	21	—	113	9	80	1	2	226
Noviembre ..	22	1	131	3	99	1	8	265
Diciembre ..	23	1	158	5	65	—	11	263
Totales	186	3	1742	104	1398	8	95	3536

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE
DE ELIAS PIÑA**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	52	—	9	—	—	61
Febrero	—	—	16	1	97	—	1	115
Marzo	1	—	35	—	61	—	2	99
Abril	—	—	26	1	115	—	1	143
Mayo	1	—	36	—	100	—	—	137
Junio	—	—	49	—	136	—	1	186
Julio	—	—	58	2	41	—	—	101
Agosto	—	—	39	2	87	—	—	128
Septiembre ..	—	—	18	4	57	—	—	79
Octubre	—	—	39	—	114	—	1	154
Noviembre —	—	—	36	—	116	—	—	152
Diciembre ..	1	—	25	2	48	—	—	76
Totales	3	—	429	12	981	—	6	1431

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J. DE
BAHORUCO (NEYBA)**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	49	4	5	—	4	62
Febrero	—	—	45	1	7	1	2	56
Marzo	2	—	38	1	15	—	3	59
Abril	—	—	60	3	42	—	6	111
Mayo	—	—	35	4	12	—	—	51
Junio	—	—	37	2	15	—	1	55
Julio	1	—	73	4	33	—	3	114
Agosto	2	—	71	4	42	—	3	122
Septiembre —	—	—	60	4	28	—	1	93
Octubre	3	—	70	5	37	—	2	117
Noviembre ..	2	—	117	2	27	—	2	150
Diciembre ..	1	—	27	3	19	—	1	51
Totales	11	—	682	37	282	1	28	1041

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE LA ROMANA**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	2	—	38	1	35	2	8	86
Febrero	4	—	48	2	40	—	8	102
Marzo	2	1	40	1	59	—	8	111
Abril					39	2	8	49
Mayo	4	2	34	—	50	—	9	99
Junio	19	—	55	5	41	—	3	123
Julio	4	1	84	3	44	—	4	140
Agosto	5	1	66	2	54	—	—	128
Septiembre ..	3	—	80	3	36	—	2	124
Octubre	4	1	120	3	24	—	3	155
Noviembre ..	6	—	114	3	16	1	2	142
Diciembre ..	7	—	50	—	20	1	2	80
Totales	60	6	729	23	458	6	57	1339

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE LA ALTAGRACIA (HIGUEY)**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	2	—	37	5	20	—	4	68
Febrero	6	2	36	7	21	—	5	77
Marzo	5	1	28	3	31	—	6	74
Abril								
Mayo	5	—	38	3	34	—	6	86
Junio	4	4	39	7	19	—	4	77
Julio	5	4	32	5	33	—	5	84
Agosto	6	—	39	5	18	1	4	73
Septiembre ..	2	—	46	2	28	—	4	82
Octubre	8	2	46	1	27	1	7	92
Noviembre ..	5	2	93	3	26	—	4	133
Diciembre ..	3	—	61	2	16	—	3	85
Totales	51	15	495	43	273	2	52	931

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE PERAVIA**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	1	—	71	1	10	—	6	89
Febrero	21	4	119	5	14	—	3	166
Marzo	3	3	117	1	16	—	9	149
Abril	12	2	239	6	12	—	6	277
Mayo	5	1	225	6	10	—	4	251
Junio	5	1	134	4	12	—	7	163
Julio	2	—	107	3	12	—	6	130
Agosto	4	—	92	2	12	—	4	114
Septiembre .	14	—	123	4	12	—	1	154
Octubre	7	—	108	1	12	—	3	131
Noviembre ..	8	—	94	2	12	—	2	118
Diciembre ..	10	—	111	2	10	1	4	138
Totales	92	11	1540	37	144	1	55	1880

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL D. J. DE SANTIAGO

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	167	—	—	—	57	—	—	224
Febrero	155	5	—	—	81	—	—	241
Marzo	172	2	—	—	70	—	—	244
Abril	212	5	—	—	58	—	—	275
Mayo	233	5	—	—	91	—	—	329
Junio	232	10	—	—	81	—	—	323
Julio	193	9	—	—	83	—	—	285
Agosto	236	8	—	—	99	—	—	343
Septiembre	227	1	—	—	89	—	—	317
Octubre	213	1	—	—	100	—	—	314
Noviembre ..	200	4	—	—	116	—	—	320
Diciembre ...	135	—	—	—	79	—	—	214
Totales	2375	50	—	—	1004	—	—	3429

PRIMERA CAMARA PENAL D. J. DE SANTIAGO

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	86	2	919	—	22	1029
Febrero	—	—	50	2	1015	—	18	1085
Marzo	—	—	58	1	1050	1	8	1118
Abril	—	—	88	3	984	—	16	1091
Mayo	—	—	84	2	946	—	11	1043
Junio	—	—	74	3	994	—	7	1078
Julio	—	—	75	2	1003	—	10	1099
Agosto	—	—	69	4	1007	1	11	1092
Septiembre .	—	—	61	1	1043	—	9	1114
Octubre	—	—	47	2	1116	—	6	1171
Noviembre ..	—	—	107	3	1146	—	9	1265
Diciembre ..	—	—	40	3	1325	1	11	1380
Totales	—	—	839	28	12548	3	147	13565

SEGUNDA CAMARA PENAL D. J. DE SANTIAGO

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	58	3	193	—	8	262
Febrero	—	—	91	10	74	—	3	178
Marzo	—	—	100	6	139	—	7	252
Abril	—	—	96	8	114	—	9	227
Mayo	—	—	145	4	336	—	4	489
Junio	—	—	129	3	219	—	6	357
Julio	—	—	118	1	88	—	8	215
Agosto	—	—	123	4	208	—	4	339
Septiembre ..	—	—	120	4	77	—	9	210
Octubre	—	—	130	3	393	—	—	526
Noviembre ..	—	—	111	3	205	—	7	326
Diciembre ..	—	—	92	1	108	—	13	214
Totales			1313	50	2154	0	78	3595

TERCERA CAMARA PENAL D. J. DE SANTIAGO

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	76	3	269	1	6	355
Febrero	—	—	102	1	246	1	8	358
Marzo	—	—	80	2	276	—	21	379
Abril								
Mayo	—	—	105	8	248	1	10	372
Junio	—	—	85	3	284	2	7	381
Julio	—	—	81	3	269	—	7	360
Agosto	—	—	125	2	216	1	13	357
Septiembre .	—	—	156	1	231	—	11	399
Octubre	—	—	178	4	327	—	12	521
Noviembre ..	—	—	138	2	261	—	13	414
Diciembre ..	—	—	62	2	131	1	13	209
Totales			1188	31	2758	7	121	4105

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE ESPAILLAT**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero								
Febrero	15	—	49	4	67	—	3	138
Marzo	7	2	42	3	28		7	89
Abril								
Mayo	11	—	92	7	89	—	4	203
Junio	21	—	148	7	78	—	8	262
Julio	8	—	35	2	70	—	5	120
Agosto	4	—	59	3	77	—	5	148
Septiembre . .	9	2	24	4	66	1	7	113
Octubre	9	—	62	4	48	—	9	132
Noviembre . .	13	1	149	11	38	—	7	219
Diciembre . .	3	3	67	9	40	1	5	128
Totales	100	8	727	54	601	2	60	1414

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE PUERTO PLATA**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	5	1	41	4	23	—	6	80
Febrero	4	1	43	4	12	1	3	68
Marzo	6	1	75	7	42	—	8	139
Abril	3	—	32	5	44	—	4	88
Mayo	4	—	49	6	26	—	4	89
Junio	10	3	41	3	66	—	5	128
Julio	9	2	62	8	75	—	6	162
Agosto	—	—	88	1	8	2	6	105
Septiembre ..	3	—	104	8	97	—	5	217
Octubre	13	—	69	2	28	—	5	117
Noviembre ..	3	—	87	3	26	—	6	125
Diciembre ..	11	3	160	—	36	—	5	215
Totales	71	11	851	51	483	3	63	1533

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTECRISTI

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	3	—	34	1	6	—	2	46
Febrero								
Marzo	2	—	48	1	13	—	4	68
Abril	3	—	45	1	25	—	2	76
Mayo	11	—	34	1	42	—	5	93
Junio	20	—	61	3	33	—	3	120
Julio	6	—	192	2	34	—	3	237
Agosto	2	—	46	2	27	—	2	79
Septiembre .	4	—	38	3	42	—	4	91
Octubre	2	1	31	1	40	—	3	78
Noviembre ..	3	—	59	1	49	—	1	113
Diciembre ..	1	—	48	1	52	1	3	106
Totales	57	1	656	17	363	1	32	1107

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D.J. DE DAJABON

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	1	—	33	1	134	—	4	173
Febrero	2	1	33	2	105	—	4	147
Marzo	2	—	17	6	19	—	—	44
Abril	2	—	20	1	23	—	1	47
Mayo	1	1	19	3	28	—	—	52
Junio	—	—	18	—	25	—	4	47
Julio	2	—	39	2	29	—	1	73
Agosto	—	—	27	1	30	—	1	59
Septiembre .	2	—	27	—	28	—	—	57
Octubre	—	—	33	—	27	—	—	60
Noviembre ..	2	—	23	3	25	—	2	55
Diciembre ..	—	—	12	1	14	—	—	27
Totales	14	2	301	20	487	0	17	841

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL D. J. DE LA VEGA

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Administ.	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	18	2			49			69
Febrero	71	2			57			130
Marzo	60	1			35			96
Abril	78	3			56			137
Mayo	90	2			43			135
Junio	20	2			51			73
Julio	69	2			61			132
Agosto	68	2			30			46
Septiembre .	80	1			35			116
Octubre	20	3			30			53
Noviembre ..	28	2			50			80
Diciembre ..	52	—			37			89
Totales	654	22			534			1210

PRIMERA CAMARA PENAL D. J. DE LA VEGA

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Administ. y Autos	Totales
Enero	—	—	82	2	8	3	8	103
Febrero			91	3	8	3	8	113
Marzo	—	—	74	2	17	4	15	112
Abril	—	—	76	9	12	3	9	109
Mayo	—	—	86	3	17	3	15	124
Junio	—	—	112	3	18	6	13	152
Julio	—	—	103	4	17	1	10	135
Agosto	—	—	103	4	8	2	5	122
Septiembre .	—	—	103	4	8	2	5	122
Octubre	—	—	123	2	10	—	7	142
Noviembre ..	—	—	107	6	8	—	5	126
Diciembre ..			125	7	9	—	7	148
Totales			1185	49	140	27	107	1508

SEGUNDA CAMARA PENAL D. J. DE LA VEGA

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	58	5	26	—	13	102
Febrero	—	—	65	4	12	2	3	86
Marzo	—	—	84	3	4	9	10	110
Abril	—	—	58	2	9	3	7	79
Mayo	—	—	92	4	17	—	10	123
Junio	—	—	108	6	24	3	11	152
Julio	—	—	110	4	12	—	11	137
Agosto	—	—	91	4	15	1	10	121
Septiembre ..	—	—	86	5	5	—	3	101
Octubre	—	—	99	3	8	—	5	115
Noviembre ..	—	—	81	9	9	—	12	117
Diciembre ..	—	—	83	8	10	—	8	109
Totales			1015	57	151	19	105	1347

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL D. J. DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Fianza
Enero	8	—	—	—	98	—	—	106
Febrero	12	1	—	—	29	—	—	42
Marzo	7	—	—	—	53	—	—	60
Abril	9	1	—	—	62	—	—	72
Mayo	11	1	—	—	60	—	—	72
Junio	15	2	—	—	77	—	—	94
Julio	6	3	—	—	55	—	—	64
Agosto	12	—	—	—	41	—	—	53
Septiembre .	15	1	—	—	79	—	—	95
Octubre	13	—	—	—	26	—	—	39
Noviembre ..	13	—	—	—	51	—	—	64
Diciembre ..	13	1	—	—	65	—	—	79
Totales	134	10	—	—	696	—	—	840

CAMARA PENAL D. J. DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Totales	Totales
Enero	—	—	41	1	10	1	4	57
Febrero	—	—	57	3	5	—	2	67
Marzo	—	—	46	4	7	1	6	64
Abril	—	—	73	4	2	—	1	80
Mayo	—	—	103	2	2	—	1	108
Junio	—	—	98	5	4	—	3	110
Julio	—	—	78	3	5	—	5	91
Agosto	—	—	70	1	3	—	—	74
Septiembre ..	—	—	57	4	6	—	4	71
Octubre	—	—	65	5	6	1	4	81
Noviembre ..	—	—	49	5	5	—	5	64
Diciembre ..	—	—	44	5	2	—	2	53
Totales			781	42	57	3	37	920

SEGUNDA CAMARA PENAL JUZGADO 1ª INSTANCIA
D. J. DE DUARTE

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	28	1	6	—	4	39
Febrero	—	—	20	1	8	—	4	33
Marzo	—	—	50	—	8	—	3	61
Abril	—	—	29	—	6	—	4	39
Mayo	—	—	34	4	6	—	4	48
Junio	—	—	41	3	13	—	7	64
Julio	—	—	53	2	10	—	4	69
Agosto	—	—	68	3	7	—	8	86
Septiembre .	—	—	40	2	10	—	6	
Octubre	—	—	45	9	5	—	2	61
Noviembre ..	—	—	44	1	9	—	5	59
Diciembre ..	—	—	46	—	6	—	1	53
Totales			498	26	94	0	52	670

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE SAMANA**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	1	—	26	—	12	2	—	41
Febrero	3	—	16	1	22		2	41
Marzo	—	—	22	1	13	1	3	40
Abril	—	—	22	4	19	—	3	48
Mayo	1	—	38	2	37	—	33	111
Junio	1	—	33	—	30	—	—	64
Julio								
Agosto	—	—	24	—	27	—	1	52
Septiembre .	3	—	49	—	31	—	2	85
Octubre	5	—	28	1	32	—	1	67
Noviembre ..	4	—	37	4	36	—	2	83
Diciembre ..	—	—	17	3	20	—	—	40
Totales	18	—	312	16	279	3	47	675

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE INDEPENDENCIA**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	25	—	12	—	1	38
Febrero	—	—	11	2	26	—	—	39
Marzo	—	—	15	—	20	—	—	35
Abril								
Mayo	—	—	22	—	18	—	1	41
Junio	—	—	32	2	18	—	—	52
Julio	—	—	26	—	16	—	—	42
Agosto	—	—	13	—	25	—	—	38
Septiembre ..	—	—	28	—	15	—	2	45
Octubre	—	—	11	—	15	—	1	27
Noviembre ..	—	—	43	4	30	—	1	78
Diciembre ..	—	—	270	9	22	—	11	312
Totales			481	17	117	—	17	747

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE SANCHEZ RAMIREZ**

M E'S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	22	2	14	1	4	43
Febrero	11	—	32	5	4	1	7	60
Marzo	1	—	40	—	5	1	3	50
Abril	—	—	64	5	10	—	—	79
Mayo	15	—	57	3	11	1	2	89
Junio	2	—	56	1	14	1	3	77
Julio	1	—	65	4	8	1	2	81
Agosto	6	—	51	1	10	—	1	69
Septiembre .	4	1	63	5	18	—	5	96
Octubre	1	—	59	4	8	—	4	76
Noviembre ..	2	—	72	2	19	1	—	96
Diciembre. ..	3	—	50	2	19	1	1	76
Totales	46	1	631	34	140	8	32	892

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE SALCEDO**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	4	—	39	5	20	—	9	77
Febrero	5	2	39	—	29	—	4	79
Marzo	1	—	18	1	25	—	3	48
Abril								
Mayo	3	—	29	3	15		2	52
Junio	15	—	52	3	16	2	1	89
Julio	3	—	46	2	26	—	5	82
Agosto	3	—	46	2	19	1	4	75
Septiembre .	4	—	25	—	35	—	1	65
Octubre	4	—	38	6	34	—	3	85
Noviembre ..	4	—	30	1	15	—	10	60
Diciembre ..	4	—	24	3	9	—	2	42
Totales	50	2	386	26	243	3	44	754

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE SANTIAGO RODRIGUEZ**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	6	—	9	—	46	—	—	61
Febrero	7	—	19	5	11	—	1	43
Marzo	9	—	5	2	8	—	—	24
Abril	6	—	18	6	48	—	1	79
Mayo	4	—	33	4	27	—	—	68
Junio	6	—	17	2	45	—	1	71
Julio	9	—	21	—	21	—	—	31
Agosto	7	—	33	1	39	—	1	91
Septiembre .	8	—	33	—	26	—	2	69
Octubre	5	—	29	—	25	—	—	59
Noviembre ..	8	—	24	2	44	—	—	78
Diciembre ..	3	—	30	2	10	—	1	46
Totales	80	—	271	24	350	—	7	740

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE PEDERNALES**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	1	—	16	—	—	—	—	17
Febrero	1	—	14	—	—	—	—	15
Marzo	—	—	16	—	6	—	—	22
Abril	—	—	25	—	6	—	—	31
Mayo	2	—	16	1	4	—	2	25
Junio	—	—	22	1	5	—	—	28
Julio	—	—	8	—	12	—	—	20
Agosto	—	—	22	1	4	—	—	27
Septiembre .	—	—	29	1	3	—	1	34
Octubre	—	—	18	—	7	1	—	26
Noviembre ..	—	—	14	—	6	—	—	20
Diciembre ..	—	—	11	1	4	—	—	16
Totales	4	—	211	5	57	1	3	281

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	—	—	72	2	20	1	5	100
Febrero	4	1	62	4	13	—	—	84
Marzo	7	—	83	2	36	—	—	128
Abril								
Mayo	5	—	91	—	19	1	5	121
Junio	5	—	82	6	30	1	3	127
Julio	2	1	69	3	25	—	5	105
Agosto	6	1	68	1	45	1	4	126
Septiembre .	3	—	95	2	19	—	3	122
Octubre	2	—	93	4	82	—	2	183
Noviembre ..	7	—	74	7	52	—	2	142
Diciembre ..	2	—	57	3	73	—	3	138
Totales	43	3	846	34	414	4	32	1376

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D. J.
DE VALVERDE**

M E S	Civiles	Comerciales	Correccionales	Criminales	Administ. y Autos	Habeas Corpus	Libertad B. Fianza	Totales
Enero	92	—	35	3	40	—	3	173
Febrero	38	—	45	3	52	—	1	139
Marzo	31	—	56	1	56	—	4	148
Abril	30	—	42	1	127	—	4	204
Mayo	37	—	41	1	78	1	5	163
Junio	35	—	85	6	35	1	5	167
Julio	34	—	99	6	132	—	8	279
Agosto	43	—	67	—	118	1	7	235
Septiembre ..	33	—	49	2	72	—	8	164
Octubre	18	—	74	2	72	—	5	171
Noviembre ..	19	—	66	3	48	—	8	144
Diciembre ..	17	—	39	5	81	—	3	145
Totales	427		698	33	911	3	61	2132

CAMARA DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL

M E S		Administ. y Autos	Totales
Enero	23	43	66
Febrero	27	60	87
Marzo	17	55	72
Abril			
Mayo	31	193	224
Junio			
Julio	44	209	253
Agosto	39	231	270
Septiembre ..			213
Octubre	33	180	
Noviembre ..	26	104	130
Diciembre ..	17	76	93
Totales	257	1151	1408

CAMARA DE TRABAJO DEL D. J. DE SANTIAGO

M E S		Administr. y Ajués	Totales
Enero	1	1	2
Febrero			
Marzo	—	3	3
Abril			
Mayo	2	3	5
Junio	—	1	1
Julio.....	2	4	6
Agosto	2	3	5
Septiembre ..	2	2	4
Octubre	1	3	4
Noviembre ..	—	1	1
Diciembre ..	—	2	2
Totales	10	23	33

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de febrero de 1968.**

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos	18
Recursos de casación penales fallados	22
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallados	1
Recursos de casación en materia de habeas corpus conocidos	2
Recursos de casación en materia de habeas corpus fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	6
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	6
Causas disciplinarias conocidas	2
Causas disciplinarias falladas	1
Declinatorias	5
Designación de Jueces	2
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	9
Resoluciones Administrativas	9
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos pasando expediente para dictamen	56
Autos fijando causas	38
Total	228

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
Febrero de 1968.